

2.31



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

"EL EJERCICIO Y NO EJERCICIO DE LA ACCION
PENAL EN LOS DELITOS COMETIDOS POR
CONDUCTORES DE VEHICULO DE MOTOR"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE;

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JUAN AURELIO BENITEZ SERRATOS

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



SANTA CRUZ ACATLAN, ME

1988



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE GENERAL

	Pág.
Introducción.....	1

CAPITULO I

DELITO EN GENERAL

A) Antecedentes.....	2
B) Concepto legal del delito en 1871, 1929 y 1931....	4
C) Elementos del delito.....	7
D) El delito desde el punto de vista doctrinal.....	26
E) Comentarios del Autor.....	30

CAPITULO II

DEL MINISTERIO PUBLICO

A) Antecedentes.....	33
B) Facultades Constitucionales del Ministerio Público	38
C) Principales diligencias que se realizan en la in- vestigación de los delitos a estudio.....	47
D) De la fe ministerial y los dictámenes periciales..	73
E) Comentarios del Autor.....	84

CAPITULO III

DE LAS DETERMINACIONES MINISTERIALES

A) La libertad causal y otros beneficios.....	87
B) La revisión de menores en estos casos.....	98
C) La ponencia de reserva.....	105
D) El ejercicio de la acción penal y su aspecto nega- tivo.....	106

	Pág.
E) Comentarios del Autor.....	113

CAPITULO IV
PANORAMA LEGAL

A) El delito de homicidio por tránsito de vehículos	117
B) Las lesiones en relación a éste estudio.....	125
C) Otros ilícitos relacionados con vehículo de motor.....	131
D) La necesidad de establecer un capítulo por separado en el ordenamiento penal en relación a éstos hechos.....	154
E) Comentarios del Autor.....	167

C O N C L U S I O N E S	169
-------------------------------	-----

B i b l i o g r a f í a	174
-------------------------------	-----

I N T R O D U C C I O N

Es muy cierto que en la gran urbe de nuestra ciudad - y debido al exceso de población y vehículos de motor, se producen accidentes de tránsito vehicular ocasionados en algunas ocasiones por el sujeto activo conductor del vehículo automotor, por imprudencia, negligencia, impericia, falta de aptitud, de reflexión o de cuidado, el que será responsable del accidente ocasionado, el cual puede ser con resultados materiales o personales; pero también en ocasiones suele ser responsable el sujeto pasivo del delito o viandante, que por no respetar reglas o señalamientos de tránsito ocasiona que se produzca el delito, en el que suele quedar como víctima.

Es por lo anterior que uno de los objetivos de la presente tesis es el de ilustrar tanto a los sujetos activos -- como pasivos de delitos cometidos con motivo del tránsito de vehículos, y para lo cual se dan a conocer la gran diversidad de delitos que se suelen cometer con motivo del tránsito vehicular, su forma de prosecución y las diligencias que el Ministerio Público debe de practicar en la comisión del delito para lograr su perfeccionamiento, con la finalidad de que los sujetos participes en el delito de que se conozca, estén atentos a los beneficios y garantías que las leyes les otorgan y asimismo evitar la evasiva de responder a la responsabilidad de que son culpables.

Otro de los objetivos de la presente tesis, es el de tratar de unificar en un capítulo por separado, en nuestra--

legislación penal vigente en el Estado de México, todos los ilícitos que suelen ser cometidos con motivo del tránsito-- de vehículos y su forma de sancionarlos. Esto debido a que la práctica nos ha demostrado que por la forma en que actualmente se preveen y se sancionan dichos ilícitos, provoca confusión en ocasiones más interpretada por los servidores públicos o litigantes.

Por lo anterior el Ministerio Público conociendo los lineamientos establecidos por la presente tesis, durante la etapa que legalmente le compete de acuerdo al artículo 21 - de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puede optar por el ejercicio o el no ejercicio de la acción penal, según se desprenda de cada caso investigado, en este tipo de delitos.

C A P I T U L O I

DELITO EN GENERAL.

- A) ANTECEDENTES.
- B) CONCEPTO LEGAL DEL DELITO EN 1871, 1929 y 1931.
- C) ELEMENTOS DEL DELITO.
- D) EL DELITO DESDE EL PUNTO DE VISTA DOCTRINAL.
- E) COMENTARIOS DEL AUTOR.

A) ANTECEDENTES.

El concepto más remoto de delito es "conducta contraria a la norma social y a los derechos colectivos."

En las primeras agrupaciones humanas con crímenes las conductas contrarias a las costumbres establecidas. Lombroso hace notar que las acciones u omisiones que para nosotros serían indiferentes o irrelevantes, para los pueblos primitivos constituyen crímenes. La biblia por ejemplo castigaba con la pena de muerte a quien trabajaba en sábado. En algunos pueblos de Oceanía se consideraba como crimen o delito de extrema gravedad, tocar simplemente el cuerpo de un jefe de la tribu. Es por esto que nos causa sorpresa ahora que en determinadas épocas se hubieran considerado como delitos acciones que hoy juzgamos inicuas.

El derecho primitivo se caracterizó porque predominaban en sus postulados el derecho a la venganza privada característicamente vindicativo. El poder público no intervenía en la punición de los delitos que afectaban los bienes personales, solamente lo hacían cuando alteraban el orden o lesionaban intereses públicos." (1).

Para los romanos maestros del pragmatismo jurídico, justificose el derecho de castigar por la ejemplaridad intimidante de las penas. La iglesia después, refiriéndose todo problema a dios, hizo del derecho de castigar una delega-

(1) DE P. MOPENO Antonio. Derecho Penal Mexicano. Edit. - Porrúa. México 1968. Pág. 26.

ción divina y concibió al delito como un pecado, y a la pena como una penitencia; mediante el arrepentimiento y la penitencia el pecador se somete nuevamente a la ley divina y logra su enmienda satisfaciéndose la ofensa causada por el pecado con la justa retribución...." (2)

En el derecho precorteziano que rigió antes de la llegada de Hernán Cortés en su conquista a México, en los pueblos Maya, Tarasco y Azteca, en cuanto al delito se refiere, las leyes se caracterizaban por su severidad y las penas principales eran la de muerte y la esclavitud, en diversidad de aplicaciones, según la gravedad del delito; ya que la de muerte se aplicaba a los adúlteros (misma que en ocasiones trascendía a toda su familia y los bienes eran confiscados), homicidas, raptos, corruptores de doncellas, incendiarios, alforzador de mujeres (al cual le rompían la boca hasta las orejas, empalándolo hasta hacerlo morir), al hechizero (al cual arrastraban vivo o se le lapidaba), y; la pena de esclavitud se aplicaba a los ladrones, pero en el pueblo tarasco si era la primera vez se le perdonaba pero si reincidía se le hacía despeñar dejando que su cuerpo fuese comido por las aves. Entre otros delitos que contemplaba el derecho Azteca eran: la alcahuetería, la calumnia, la embriaguez, el falso testimonio, la riña, la diser-

(2) CARRANCA Y TRUJILLO Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte General Edit. Porrúa. México, 1982. Pág. 155.

ción, la insubordinación, la usurpación de insignias y funciones, la mentira, la violación, el rapto y la venta del menor, la homosexualidad y el fraude.

Como podemos darnos cuenta los legisladores Aztecas - eran gente de carácter duro, ya que desde pequeños estaban - acostumbrados a despreciar estóticamente los dolores físicos - convencidos del poco valor de la vida, ésto tal vez debido - a la vida guerrera que llevaban, es que señalaban penas que - resultásen eficaces para limpiar a la sociedad de sus habi- - tantes perniciosos.

B) CONCEPTO LEGAL DEL DELITO EN 1871, 1929 y 1931.

Desde el año de 1862 en la capital de la República -- Mexicana fue designada una comisión para la elaboración de - un proyecto de código penal, pero ésto fue interrumpido debi- do al problema acaecido por la intervención francesa durante el imperio de Maximiliano. Posteriormente en el año de - 1868 se volvió a formar una nueva comisión la cual fue inte- grada por los juristas Antonio Martínez de Castro, José Ma- -- ría Lafragua, Manuel Ortiz de Montellano y Manuel M. de Zama- cona y se trabajó teniendo como modelo de inspiración el Có- digo Español de 1870 y es así como el siete de diciembre de- 1871 el proyecto elaborado fue aprobado por el poder legis- -- lativo para el Distrito Federal y Territorio de Baja Califor- nia en materia común y para toda la República en materia Fe- deral, el día primero de abril de 1872, conociéndosele a es-

te primer Código como código de 71 o Código de Martínez de Castro.

Así este primer Código Penal Mexicano, establece en uno de sus artículos al delito como "La infracción voluntaria de una ley penal, haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que ella manda". Asimismo éste código define a la acción como un movimiento activo o abstención o infracción y considera además que el delito infringe la norma típica. A esto último cabe aclarar que el sujeto activo en un delito cuando delinque no infringe o quebranta una norma sino que su conducta la adecúa en forma contraria a la descripción típica de la ley, es decir va contrario al bien jurídico que la norma protege.

El Código de 1929 que se expidió siendo presidente de la República el Licenciado Emilio Portes Gil y que se le co noció como Código de Almaraz, ya que el Licenciado José Almaraz tomó parte importante en la comisión redactora de dicho código; establecía que delito "es la lesión de un derecho protegido por una sanción penal". Esta definición tie ne el defecto de considerar como delito los efectos dañosos o alteraciones de la seguridad social y no las causas que producen dichos efectos, es decir la conducta humana. Asimismo señala al delito como un resultado y no como una conducta imputable a un sujeto. También éste código en su artículo 11 establece: "Los actos u omisiones conminados con una sanción en el libro tercero de éste código son los tipos legales de los delitos". Como es de hacerse notar, és

to no remienda en nada los defectos de la definición conceptual del delito y por el contrario pleonásticamente le da más vigor a la definición estipulada.

El Código de 1931 que entró en vigor el 17 de Septiembre de 1931, fue promulgado por el presidente Ortiz Rubio el 13 de Agosto de 1931 y publicado en el Diario Oficial el día 14 del mismo mes y año con el nombre de "Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero Federal." Código que ha sido de gran duración y en su artículo 70. establece que "delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales." La finalidad pragmática de esta definición decide a suprimir la calificativa de "voluntad" a la acción, considerando que para el sociedad aplique al delincuente una pena por el hecho realizado basta con que éste sea voluntario, proveniente de su libre voluntad, ya sea que ésta esté determinada por el conjunto de concausas o pro venga del libre albedrío. Es por esto que la voluntariedad, es el fundamento pragmático de la imputabilidad, es decir -- que el acto u omisión es el elemento objetivo por medio del cual se manifiesta la voluntad.

Asimismo se desprende que el acto u omisión son las formas de manifestarse la conducta humana que puede constituir delito. El acto o acción en estricto sensu es el aspecto positivo y la omisión es el aspecto negativo; el acto consiste en una actividad positiva encaminada a un fin, el cual se determina en hacer lo que no se debe hacer, violando así-

una norma que prohíbe; la omisión es la actividad negativa consistente en dejar de hacer lo que se debe hacer, en omitir obediencia a una norma que impone que se debe de hacer. Estas conductas son manifestaciones de voluntad humana que produce un cambio o peligro de cambio en el mundo exterior. Al establecerse que la acción ya sea de acto u omisión, ha de estar sancionada por la ley se mantiene el principio de que la ignorancia de ésta a nadie aprovecha ya que se deduce también que la ley obliga a enumerar los tipos de delito que para efectos penales son acciones punibles.

"El Código Penal divide a los delitos en: I.- Intencionales y II.- No intencionales o de imprudencia (art. 80.). Tiene su antecedente esta clasificación en el Código Penal de 1871; "hay delitos intencionales y de culpa" (art. 60.).- Es la clásica distinción entre dolo y culpa, a los que se dan denominaciones diferentes. Más como en uno y otra existe la voluntad (intención), de aquí que las nuevas denominaciones adoptadas por nuestra legislación provoquen confusión, pues al denominar no intencionales a los delitos culposos o de imprudencia se declara ausente de ellos el elemento intención o voluntad." (3).

C) ELEMENTOS DEL DELITO.

En principio la teoría del delito se ubica en la par-

(3) Ob. cit. pág. 226.

te general de la ciencia penal; tiene como contenido los preceptos y principios generales relativos al delito, es decir a sus elementos constitutivos en sus aspectos positivos y negativos, así como las formas de manifestación del mismo.

Existen corrientes para realizar el estudio jurídico-
esencial del delito: La atomizadora o analítica y la unitaria o totalizadora.

Para la corriente unitaria o totalizadora el delito no puede dividirse, es único, es decir consiste en una unidad indivisible. Al efecto Antolisei dice: "para los afiliados a ésta doctrina, el delito es como un bloque monolítico, el cual puede presentar aspectos diversos, pero no en modo alguno fraccionable." (4)

En cambio los Atomizadores o analíticos, a los cuales nos adherimos para el desarrollo del presente trabajo, analizan al delito por sus elementos constitutivos, ya que para conocer un todo, se requiere primero conocer sus partes integrantes, con esto no se quiere decir que el delito no sea una unidad; sino por el contrario, el delito es una unidad, pero se descompone en sus elementos para realizar su estudio, y es así como se tiene entre los aspectos positivos y negativos del delito los siguientes:

ASPECTOS POSITIVOS

- Actividad o conducta

ASPECTOS NEGATIVOS

- Falta de acción.

(4) CASTELLANOS TENA Fernando. Lineamientos elementales de Derecho Penal. Cap. XIII. Edit. Porrúa. Méx. 1986. Pág.-125.

- Tipicidad
- Antijuridicidad.
- Imputabilidad.
- Culpabilidad.
- Punibilidad
- Antipicidad.
- Causas de Justificación
- Causas de Inimputabilidad.
- Causas de inculpabilidad.
- Excusas absolutorias.

A continuación estudiaremos someramente estos elementos del delito por ser de gran importancia en nuestro tema de estudio.

CONDUCTA

La palabra conducta muy usual en materia penal es una expresión de tipo genérico y significativa de que toda figura típica contiene un comportamiento humano, ya que para que se cometa un delito es necesario que primeramente exista una conducta, siendo por ésto que la conducta es un elemento básico del delito. Con frecuencia se suelen usar las palabras "acto", "hecho", "actividad" o "acción", para hacer referencia al elemento fáctico (conducta), sin embargo en la trayectoria de este estudio utilizaremos el término "conducta" por ser más adecuado para recoger en su contenido conceptual las diversas formas en que el hombre se pone de manifiesto en el mundo exterior, también por reflejar el mejor sentido y el fin que se debe captar en la acción o inercia del hombre --- cuando realiza un comportamiento típico.

Jiménez Huerta, haciendo alusión a Reyes Taboas dice: "El hombre es un constante espectador del mundo, dotado de -

inteligencia y voluntad. Ante él se ofrecen posibles haceres en serie infinita, perspectivas a distinguir por su inteligencia y a ser apropiadas por su voluntad. La voluntad del -- hombre por específica naturaleza, constantemente se orienta hacia una o varias de esas perspectivas que el mundo le presenta y cuando se apropia alguna o varias de ellas, las convierte en fines o propósitos. Ahora bien cuando se propone -- una perspectiva se intenciona y su intención lo hace conducir; de donde si su intención no es más que su voluntad -- orientada hacia un fin, es su propia voluntad la generadora de su conducta." (5).

La conducta consiste en un hecho material, exterior, -- positivo o negativo producido por el hombre; si es positivo -- consiste en un "hacer" un movimiento corporal que produce un resultado como efecto y este resultado no viene a ser más -- que un cambio o peligro de cambio en el mundo exterior físico o psíquico y; si es negativo consiste en una "abstención", en la ausencia voluntaria del movimiento corporal lo que tam bién por consecuencia causa un resultado.

"La conducta es el comportamiento humano positivo -- o negativo, encaminado a un propósito." (6)

 (5) JIMENEZ HUERTA Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo I. -- Edit. Porrúa. Méx. 5a. Edición. pág. 102.

(6) Ob. cit. pág. 149.

FALTA DE ACCION.

Para que un delito exista es necesario que se produzca una conducta humana, en consecuencia si la conducta no es patente, obviamente no habrá delito y conforme a una prelación lógica tenemos en consecuencia que no podrán concurrir los demás elementos del delito, por ser la actuación humana la más indispensable del delito.

Señala Castellanos Tena "si falta alguno de los elementos esenciales del delito, éste no se integrará; en consecuencia, si la conducta esta ausente evidentemente no habrá delito a pesar de las apariencias. Es pues la ausencia de conducta uno de los aspectos negativos o mejor dicho impeditivos de la formación de la figura delictiva, por ser la actuación humana positiva o negativa, la base indispensable del delito como de todo problema jurídico." (7).

TIPICIDAD

Al hablar de tipicidad hay que hacer primeramente un análisis de lo que es el tipo y la tipicidad para así estar en posibilidad de distinguir y precisar ambas nociones ya que en el mundo jurídico se les suele confundir.

El tipo es la creación legislativa, la descripción que se hace de una conducta en los preceptos penales y que tiene como finalidad la protección social a través de la pena; la norma jurídica hace la descripción general y abstracta de cierta conducta o hecho que daña un bien tutelado, así como las condiciones de como puede presentarse, la ausencia-

(7) Ob. cit. pág. 162.

de tipo legal supone la irrelevancia de la conducta para el mundo jurídico teniendo como base el principio de legalidad en el derecho penal mexicano, que se resume a la fórmula - "nullum crimen sine lege", principio que se encuentra consagrado con rango de garantía individual en el Artículo 14-Constitucional, al establecer: "...en los juicios de orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata..."

La tipicidad "es el encuadramiento de una conducta - a la descripción consagrada en la ley como delito; la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador. Es en suma, la acuñación o adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa." (8)

La tipicidad consiste en la conducta desplegada por un sujeto que se subsume a un tipo legal sin que concurra - una causa de justificación o excluyente de culpabilidad, es decir consiste en un actuar voluntario de producir un resultado lesivo.

La importancia de la tipicidad estriba en establecer en forma clara que no hay delito sin tipicidad, es decir - sin una conducta tendiente a causar un resultado lesivo.

ATIPICIDAD

La atipicidad como elemento impeditivo de la integración del delito, no equivale a la ausencia de tipo o como se

(8) Ob. Cit. pág. 168

ñala Castellanos Tena "al injusto recogido y descrito en la ley penal", sino que supone la falta de previsión en la ley de una conducta o un hecho; es decir cuando el comportamiento humano concreto previsto legalmente en forma abstracta, no encuentra perfecta adecuación en el precepto legal por estar ausente o faltar alguno de los requisitos constitutivos del delito en el tipo descrito por la ley penal.

La atipicidad se presenta cuando aún existiendo un tipo, la conducta presuntamente delictiva no se adecúa a él.

ANTI JURIDICIDAD

La antijuridicidad, es el elemento esencial valorativo del delito, tal valoración supone un carácter externo y objetivo sobre la conducta o hecho que transgrede el interés protegido por la norma penal preceptiva o impeditiva.

Cuando se constata la existencia de una conducta humana penalmente relevante, "para que dicha conducta pueda llegar a considerarse, en última instancia, como delictiva, necesario es que sea antijurídica." (9)

Para poder decir que una conducta es antijurídica es necesario comprobar que es contraria a una norma, pues una misma conducta puede ser tanto lícita como ilícita. No toda conducta penalmente relevante es siempre antijurídica. El lesionar a otro es una conducta penalmente relevante; a pesar de lo cual no siempre es antijurídica, generalmente se acep-

(9) Ob. Cit. pág. 207 y 208.

ta, como antijurídico lo contrario al derecho cuando es considerada delictiva y necesario es que lesione un bien jurídico y ofenda los intereses valorativos de la comunidad, surge así la antijuridicidad, como una característica del delito.

La antijuridicidad radica "en la violación del valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo."

(10)

CAUSAS DE JUSTIFICACION

Las causas de justificación excluyen la antijuridicidad de una conducta que puede asumirse en un tipo legal, son aquellos actos realizados conforme a derecho, cuando se presenta una causa de justificación, falta el elemento esencial del delito, llamado antijuridicidad, por esta razón una conducta, realizada en tales condiciones, a pesar de su apariencia, resulta conforme a derecho.

Para Jiménez de Azúa, las causas de Justificación son "las que excluyen la antijuridicidad de una conducta que puede subsistir en un tipo legal; esto es, aquellos actos u omisiones que revisten aspectos de delitos, figura delictiva pero en los que falta sin embargo el carácter de ser antijurídico, de contrarios al derecho, que es el elemento más importante del crimen." (11)

Al respecto dice Soler: "Las causas de justificación son objetivos, referidos al hecho e impersonales, las causas

(10) Ob. Cit. pág. 178

(11) JIMÉNEZ DE AZUA Luis. La ley y el delito principios de Derecho Penal. 10a. Edición. Edit. Sudamericana, Buenos Aires, 1980. pág. 284.

de inculpabilidad son de naturaleza subjetiva, los efectos -- de las primeras, son erga omnes respecto de los participan-- tes y en relación con cualquier clase de responsabilidad -- jurídica que se pretenda derivar del hecho en sí mismo."(12)

A las causas de justificación también se les suele -- llamar causas eliminatorias de antijuridicidad, causas de -- licitud, causas excluyentes de responsabilidad, etc.

IMPUTABILIDAD

La imputabilidad es la calidad del sujeto, en su ap-- titud o capacidad necesaria para poderle atribuir sus actos-- como a su causa eficiente; es la posibilidad condicionada -- por el desarrollo intelectual del autor y por su salud men-- tal para obrar con su adecuado conocimiento del deber exis-- tente.

La capacidad para obrar culpablemente presupone por -- ende, la existencia de madurez y normalidad psicológica; se -- requiere esa capacidad del agente para cargarle en su cuenta los resultados de sus acciones u omisiones.

La imputabilidad significa capacidad en el sujeto, -- capacidad que debe ser de entender y de querer para los efec-- tos de imputarle primero y reprocharle después, los ilícitos que cometa.

En consecuencia la imputabilidad es el conjunto de con-- diciones mínimas de desarrollo y madurez, y de normalidad y

(12) Ob. Cit. pág. 184

equilibrio psicológico que capacitan al sujeto para responder de un delito; el mínimo de desarrollo de madurez psicológica, se representa generalmente por la mayoría de edad, aunque en cierta forma, ésta no da la madurez; y el mínimo de madurez psicológica esta representado por la salud mental. Tales condiciones posibilitan en un momento dado el ejercicio de las facultades del conocimiento y voluntad, capacidad para conocer y valorar el deber de respetar la norma y el determinarse libremente, espontáneamente, hacen al sujeto susceptible a la intimidación, le hacen sentir la coacción que el Estado ejerce mediante la amenaza penal.

INIMPUTABILIDAD

Cuando se carece de la facultad psíquica de conocer y querer la conducta o hecho realizado, se anula la imputabilidad, originándose el aspecto negativo de la misma que es la inimputabilidad, y en cuya presencia se torna imposible la existencia del delito, esto es la ausencia de la imputabilidad. Por tanto si hay inimputabilidad no habrá culpabilidad y en consecuencia no habrá delito.

Existe la inimputabilidad, "cuando se realiza una conducta típica y antijurídica pero el sujeto carece de la capacidad para autodeterminarse conforme al sentido o de la facultad de comprensión de la antijuridicidad de su conducta, sea porque la ley le niega esa facultad de comprensión o por que al producirse el resultado típico era incapaz de autodeterminarse." (13)

(13) VELA TREVINO sergio. Culpabilidad e Inculpabilidad, Teoría del delito. Edit. Trillas. Méx. 1977. pág. 45.

Nuestro Artículo 17 del Código Penal vigente en el -
Estado de México señala como causas de inimputabilidad:

- I.- La alienación u otro trastorno mental permanente de la persona;
- II.- El trastorno transitorio de la personalidad producido accidental o involuntariamente; y
- III.- La sordomudez cuando el sujeto carezca totalmente de instrucción.

Siguiendo un criterio legal, señala límites que en -- razón del desarrollo mental concede para la valoración de la antijuridicidad de la conducta; por ésto es que por ejemplo: se dice que los menores de determinada edad no pueden cometer delitos aunque realicen conducta típicas y antijurídicas, quedando así establecido el límite que servirá para calificar de imputable al sujeto que no alcance el límite precisado.

Este tema de inimputabilidad se mencionará más a fondo en este trabajo más adelante, cuando hablemos de menores de edad en relación al presente tema en estudio.

CULPABILIDAD

Una conducta será delictuosa no sólo cuando se encuadre en el tipo penal o bien lesione un bien jurídico tutelado, sino que además debe de ser culpable; es decir que para que una conducta sea culpable la relación psíquica entre el autor y la conducta le debe ser reprochable jurídicamente - toda vez que con la conducta ha lesionado un bien jurídico.

Castellanos Tena haciendo alusión a Porte Petit señala: "La culpabilidad es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto." pero a esto atí nadamente agrega que esta posición de culpa sólo es válida para los delitos dolosos, es decir en los que el sujeto activo quiere y acepta el resultado como previamente lo dispuso; pero no comprende los delitos culposos o no intencionales o de imprudencia ya que en estos el sujeto activo no pre vee ni acepta el resultado en virtud de ser un suceso no deseado ni directa, indirecta, indeterminada o eventualmente, pero acaecido por la omisión de las medidas o precauciones exigidas por la ley. Concluyendo por tanto que la culpabilidad es "el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto." (14)

Según el artículo 7o. del Código Penal vigente en el Estado de México, los delitos pueden ser:

- I.- Dolosos;
- II.- Culposos; y
- III.- Preterintencionales.

En éste mismo artículo el precepto legal también define: El delito es doloso cuando se causa un resultado querido o aceptado, o cuando el resultado es con secuencia necesaria de la acción u omisión.

El delito es culposo cuando se causa el resultado por negligencia, imprevisión, imprudencia, impericia, fal

(14) Ob. Cit. pág. 233.

ta de aptitud, de reflexión o de cuidado.

El delito es preterintencional cuando se causa un daño que va más allá de la intención y que no ha sido previsto ni querido y siempre y cuando el medio empleado no sea el idóneo para causar el resultado.

Analizando este precepto legal, podemos concluir que la culpabilidad reviste dos formas, la de dolo y la de culpa, según la forma en que el agente dirija su voluntad consistente en la ejecución del hecho tipificado legalmente como delito, o cause igual resultado por medio de su negligencia o imprudencia; se puede delinquir mediante una determinada intención delictuosa (dolo) o por un olvido de las precauciones indispensables y exigidas por la Ley (culpa), también se habla de la preterintencionalidad como una especie de culpabilidad acaecida de un resultado delictivo que sobrepasa la intención del sujeto.

La culpabilidad "es el resultado del juicio por el cual se reprocha a un sujeto imputable haber realizado un comportamiento típico y antijurídico, cuando le era exigible la realización de otro comportamiento diferente, adecuado a la norma." (15)

(15) Ob. Cit. pág. 201.

- INculpABILIDAD

Como se preciso, en la formación de la culpabilidad se requiere la existencia de un elemento cognocitivo y además el emocional; es indudable que la ausencia de uno de ellos hace imposible la existencia del elemento en estudio, y por tanto la no integración del delito.

Jiménez de Azúa define a la inculpabilidad como "... la absolución del sujeto en el juicio de reproche." (16)

Para nosotros se da la inculpabilidad cuando se haya ausente alguno o ambos de los elementos de la culpabilidad como son el conocimiento y la voluntad, o bien como establecen también algunos juristas, la exigibilidad o la reprochabilidad.

"La inculpabilidad son las circunstancias concurrentes con una conducta típica y antijurídica atribuible a un imputable que permita al juez resolver la inexigibilidad de una conducta diferente a la enjuiciada, que sería conforme a derecho, o que le impiden formular en contra del sujeto un reproche por la conducta específica realizada." (17)

Fernández Doblado al respecto dice: "... solamente puede obrar en favor de la conducta de un sujeto una causa de inculpabilidad, cuando previamente no medió en lo externo una de justificación ni en lo interno una de inimputabi-

(16) Citado por Castellanos Tena en Ob. Cit. pág. 257.

(17) Ob. Cit. pág. 275.

lidad." (18)

Nuestro Código Penal vigente en el Estado de México, aunque en lugar de llamarlas causas de inculpabilidad, en su artículo 16 señala como causas excluyentes de responsabilidad:

I.- Obrar el inculcado por una fuerza física exterior irresistible;

II.- Obrar el inculcado en defensa de su persona, de sus bienes o de la persona o bienes de otro repeliendo una agresión ilegítima imprevista, inevitable, violenta, actual e inminente, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para repelerla y no haya provocación por parte del que se defiende o de aquél a quien se defendiere o que en caso de haber habido provocación por parte del tercero la ignore el defensor.

Se presumirá que existe la excluyente antes señalada, respecto del daño que se cause a un intruso en el momento de verificar un escalamiento de cercados, paredes o al fracturar las entradas de una casa, departamento habitado o sus dependencias o a quien se sorprenda dentro de la casa habitación u hogar propio o de sus de-

(18) Ob. Cit. pág. 258.

pendencias en circunstancias que revelen peligrosidad o la posibilidad de una agresión;

- III.- El miedo grave o el temor fundado e irresistible de un mal inminente o grave en la persona del contraventor o la necesidad de salvar un bien jurídico propio o ajeno de un real, grave, actual e inminente, sacrificando un bien jurídico igual o menor siempre que dicho peligro no hubiere sido causado por el necesitado. Esta causa no beneficia a quien tenga el deber jurídico de sufrir el peligro;
- IV.- Obrar en el cumplimiento de un deber o en el ejercicio de un derecho consignado por la ley. Esta causa no beneficia a quien ejerza el derecho con el sólo propósito de perjudicar a otro;
- V.- Obrar causando un daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas;
- VI.- Obrar por error substancial de hecho que no derive de culpa;
- VII.- Obedecer a su superior legítimo en el orden jerárquico, aún cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria, ni conocida, ni previsible racionalmente.
- VIII.- Omitir un hecho debido por un impedimento legítimo o insuperable.

- PUNIBILIDAD

Por regla general, jurídicamente toda norma de carácter penal contiene un precepto que ordena o prohíbe y una sanción o pena; ya que toda acción antijurídica, típica y culpable para ser incriminable ha de estar combinada con la amenaza de una pena.

La punibilidad es el merecimiento de una pena creada por el Estado, si sellenan los presupuestos legales y por tanto la aplicación fáctica de las sanciones señaladas en la Ley. Las penas impuestas al infractor de un ilícito pueden ser de diversa índole según sea la gravedad de la acción delictuosa.

Al respecto el jurista Castellanos Tena señala: "es punible una conducta cuando por su naturaleza amerita ser penada, engendrándose así la conminación estatal para los infractores de ciertas normas jurídicas." (19)

Una definición formal del delito conforme al Artículo 7o. del Código Penal para el Distrito Federal, queda reducida a la conducta punible. Sobre la naturaleza de la punibilidad la discusión se ha concentrado sobre si se trata de un elemento del delito o la consecuencia del mismo.

"La punibilidad, sea que se le entienda como elemento del delito, sea que se le considere como consecuencia de éste, es la sancionabilidad legal penal del comportamiento típico, antijurídico, imputable y culpable, la exigencia de la

(19) Ob. Cit. pág. 275.

nota deriva del principio "nulla poena sine lege" consignado en el Artículo 14 Constitucional e implícitamente en el artículo 7o. del Código Penal para el Distrito Federal." (20)

- EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

Siguiendo con el orden establecido, toca estudiar el aspecto negativo de la punibilidad que se constituye por las excusas absolutorias, haciendo referencia a casos específicos tipificados en la ley penal, en los cuales el legislador por razones de política criminal deja impune la conducta delictuosa en presencia de ciertas circunstancias; pero los elementos esenciales del delito como son la conducta, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad siguen permaneciendo inalterables y sólo se excluye la posibilidad de la punibilidad. En algunos otros casos el legislador establece la no imposición de una pena dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho por razones de índole social.

Consagradas en nuestro Código Penal vigente en el Estado de México, se señalan como excusas absolutorias las siguientes:

Art. 65.- No se impondrá pena alguna a quien por culpa y con motivo del tránsito de vehículos - en que viaje en compañía de su cónyuge, con cubino, hijos, padres o hermanos, ocasione lesiones u homicidio a alguno o algunos de éstos.

 (20) GARCIA RAMIREZ Sergio. Introducción al Derecho Penal.
 U.N.A.M. Méx. 1971. pág. 30.

Art. 154.- Estarán exentos de las penas impuestas a los encubridores, los que lo sean de su cónyuge, concubino, ascendientes y descendientes consanguíneos o afines, parientes colaterales, por consanguinidad o afines, parientes colaterales, por consaguinidad hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo o que estén ligados por respeto al responsable, gratitud o estrecha amistad, siempre que no lo hiciere por un interés bastardo ni empleare algún medio delictuoso.

Art. 160.- Están exentos de pena los ascendientes, descendientes, cónyuge, concubino o hermanos del evadido, sus parientes por afinidad hasta el segundo grado, excepto en el caso de que hayan proporcionado la fuga por medio de la violencia en las personas o fuerza en las cosas, o fueran los encargados de conducir o custodiar al prófugo.

Art. 260.- No es punible la muerte dada al producto de la concepción:

- I.- Cuando aquella sea resultado de una acción culposa de la mujer embarazada;
- ... Etc.

D) EL DELITO DESDE EL PUNTO DE VISTA DOCTRINAL.

"Delito deriva del verbo latino "delinquere", que -- significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse -- del sendero señalado por la ley." (21)

El maestro Eugenio Cuello Calón nos dice al respecto: "Muchos criminalistas han tratado de formular una noción del delito en sí, en su esencia, una noción de tipo filosófico que sirva en todos los tiempos y en todos los países para de terminar si un hecho es o no delictivo. Tales tentativas han sido estériles, pues hallándose la noción del delito en ínti ma conexión con la vida social y jurídica de cada pueblo y - cada siglo, aquélla a de seguir forzosamente los cambios de éstos y por consiguiente es muy posible que lo penado ayer - como delito se considere como lícito y viceversa. Es pues - inútil buscar una noción del delito en sí." (22)

Los pensadores clásicos elaboraron varias definicio-- nes en relación a lo que es el delito y entre ellos FRANCIS-- CO CARRARA define al delito como "La infracción de la Ley -- del Estado promulgada para proteger la seguridad de los ciu-- dadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso." (23)

Por su parte los positivistas aportan una noción so--

(21) Ob. Cit. pág. 125.

(22) CUELLO CALÓN Eugenio. Derecho Penal. Edit. Nacional S. de R. L. 9a. Edición Méx. 1961. Pág. 254.

(23) Ob. Cit. pág. 290.

ciológica del delito, pretendiendo demostrar que éste es fenómeno o hecho natural, resultado necesario de factores hereditarios de causas físicas y de fenómenos sociológicos.

Entro los positivistas RAFAEL GAROFALO define al delito como "La violación de los sentimientos altruistas de pro-
vidad y de piedad, en la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad." (24) El positivismo por virtud de sus conceptos fue duramente criticado, -
pues si cada delito en particular se realiza en la naturaleza o en el escenario del mundo, no significa que sea de naturaleza, la delictuosidad en sí misma, es un concepto a priori, una forma crada por la mente humana para agrupar y clasificar una categoría de actos, formando una universalidad cuyo principio es absurdo quererlo inducir a la naturaleza.

Es indudable, que el delito no es una cosa sobrenatural "pero ningún psicólogo aceptará esa categoría del delito como hecho natural. Si para Ferri, el delito como acto del hombre, es producto de su organismo, se sobreentiende entonces está determinado por leyes biológicas, por leyes naturales, es decir, por leyes como las de gravedad, de la presión de los líquidos o de la digestión; ésto es un error pues la conducta humana se rige por motivos y por ello es posible -- dictarle normas de obligatoriedad. Si admitiéramos un determinismo materialista y con ello que los actos del hombre son producto de su organismo, se rigen por leyes naturales, se--

(24) Ob. Cit. pág. 126.

ría monstruoso insistir en conminar con sanciones a sus autores, pues sería tanto como prohibir a los vientos soplar, al agua despeñarse cuando le falta el apoyo, amenazar con prisión o multa a quien haga la digestión, al que utilizare oxígeno para la respiración, en tanto que son hechos naturales." (25)

Desde el punto de vista jurídico substancial, son varios los tratadistas que han elaborado definiciones del delito, y es así como para MEZGER el delito, "es la acción típicamente antijurídica y culpable." (26)

De esta definición que acabamos de citar podemos deducir que es tetratómica, porque consta de cuatro elementos: - acción, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad.

Cuello Calón nos dice que delito, "es la acción antijurídica, típica y culpable y sancionada con una pena." (27)

Este autor elabora una concepción pentatómica pues -- considera como elementos: acción, tipicidad, antijuricidad, culpabilidad y punibilidad.

Jiménez de Asúa nos dice: "delito es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal." (28)

Como podemos ver esta definición de Jiménez de Asúa -- es heptatómica, pues señala siete los elementos integrantes del delito y son: actividad, tipicidad, antijuridicidad, im-

(25) VILLALOBOS Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Edit. Porrúa. 3a. Edición Méx. 1975. Pág. 178

(26) MEZGER EDMUND. Tratado de Derecho Penal. Tradadista José A. Rodríguez Muñoz. 2a. Edic. Edit. Revista de Derecho Privado. Madrid. 1946.

(27) Ob. Cit. Pág. 35.

(28) Ob. Cit. Pág. 98.

putabilidad, culpabilidad, condicionalidad objetiva y punibilidad.

El ordenamiento penal para el Distrito Federal de --- 1931, define al delito en su Artículo 7o., como "el acto u omisión que sancionan las leyes penales."

Esta definición del delito, señala Castellanos Teña, - adolece de varios defectos, "estar sancionado un acto con -- una pena no contiene a todo lo definido; hay delitos que gozan de una excusa absolutoria y no por ello pierden su carácter delictuoso. No conviene sólo a lo definido ya que abundan las infracciones administrativas, disciplinarias o que - revisten el carácter de meras faltas las cuales se hayan sancionadas por la ley con una pena, sin ser delito. Y no señala elementos de lo definido, ya que estar sancionado con una pena es un dato externo, usual en nuestros tiempos para la - represión y por lo cual se podrá identificar al delito con - más o menos a su aproximación; pero sin que sea inherente al mismo, ni por lo tanto útil para definirlo." (29)

(29) Ob. Cit. pág. 133.

E) COMENTARIOS DEL AUTOR.

Como hemos visto en este capítulo, el hombre primitivo desde que empezó a vivir en colectividad, empezó a trazar normas para regular la mejor convivencia entre sus habitantes y es por eso que a quienes contrariaban esas normas o -- costumbres los castigaban aplicándoles penas que hoy en día escucharlas nos resultan demasiado severas; pero en aquel -- entonces se aplicaba ese tipo de penas para que los demás -- miembros de la colectividad las tomaran como un ejemplo para abstenerse de contrariar las costumbres establecidas; es por esto que se tiene como un concepto más remoto de delito " la conducta contraria a la norma social y a los derechos colectivos."

La idea que se tenía del delito, a lo largo del historicismo jurídico ha tenido variadas evoluciones conforme ha ido avanzando la sociedad en relación a las ideas criminales, hasta llegar a nuestros días en que se concibe el delito como: "el acto u omisión que sancionan las leyes penales."

A este respecto me permito mencionar lo señalado por el maestro Cuello Calón al decir: " Muchos criminalistas han tratado formular una noción del delito en sí, en su esencia, una noción de tipo filosófico que sirva en todos los tiempos y en todos los países para determinar si un hecho es o no delictivo. Tales tentativas han sido estériles, pues hallándose la noción del delito en íntima conexión con la vida so--

cial y jurídica de cada pueblo y cada siglo, aquélla ha de seguir forzosamente los cambios de estos y por consiguiente es muy posible que lo penado ayer como delito se considere como lícito y viceversa."

Como hemos visto, también el delito al ser concebido como tal, ha habido corrientes que tratan de estudiar al delito en su esencia y es así como de las corrientes que hablamos tenemos a la unitaria o totalizadora y la atomizadora o analítica. La primera corriente concibe el delito como una unidad que no puede dividirse; la segunda corriente, analiza al delito por los elementos que lo componen y para ésta dicha corriente manifiesta que para conocer un todo, primero hay que conocer sus partes integrantes y es así como de las partes que integran al delito desprende sus aspectos positivos y negativos; encontrando entre los aspectos positivos a la conducta, la tipicidad, antijuricidad, imputabilidad, culpabilidad y la punibilidad como una consecuencia del delito; y entre los aspectos negativos se tienen a la ausencia de conducta, atipicidad, causas de justificación, inimputabilidad, inculpabilidad y las excusas absolutorias.

Una vez analizado al delito en sus diversos aspectos, toca la tarea de definir correctamente al delito para estar acorde a cada época y es por esto que para eso se estudia primeramente su significado etimológico que lo es derivado del verbo latino "delinquere" que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley. De esto posteriormente diversos tratadistas le han ve-

nido dando una definición de acorde a cada pueblo y época y es así como se ha llegado a concebir al delito como "el acto u omisión que sancionan las leyes penales."

C A P I T U L O I I

DEL MINISTERIO PUBLICO

- A) ANTECEDENTES.

- B) FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL MINISTERIO PUBLICO.

- C) PRINCIPALES DILIGENCIAS QUE SE REALIZAN EN LA INVESTIGACION DE LOS DELITOS A ESTUDIO.

- D) DE LA FE MINISTERIAL Y LOS DICTAMENES PERICIALES.

- E) COMENTARIOS DEL AUTOR.

A) ANTECEDENTES.

En épocas remotas como en la edad media no existía un representante social para la defensa de los intereses particulares como actualmente existe la institución del Ministerio Público, pues en la primera etapa de la evolución social, se practicaba la venganza privada, pues se sabe, existía la Ley del Tali6n (ojo por ojo, diente por diente), en donde cuando se cometía un delito la justicia se hacía por la propia mano del ofendido o de sus allegados.

Con el tiempo y en una evolución más del poder social ya organizado, nace el período de la venganza divina, en donde se imparte la justicia en nombre de la divinidad.

Tiempo después y a nombre del interés público, en una sociedad para salvaguardar el orden y la tranquilidad de la misma se crea la venganza pública, aunque no tiene mucho auge, pues se establecen tribunales y normas aplicables que frecuentemente eran arbitrarias pues el directamente ofendido o sus familiares acusaban ante el Tribunal a quien deberían imponerse las penas.

En el viejo derecho griego se tiene como antecedente del Ministerio Público a un arconte*, que era quien intervenía en asuntos en donde los particulares por determinada situación no llevaban a cabo la actividad persecutoria, cabe hacer mención que la intervención del arconte era en forma

* Magistrado que en representación del ofendido y de sus familiares o por incapacidad o negligencia de éstos intervenía en los juicios.

supletoria, dado que la acción procesal estaba en manos de los particulares.

En Roma surge la acción popular con pleno apogeo en donde los quivis de populo** eran los que acusaban de los delitos que tenían conocimiento, y quienes eran los encargados de la persecución de los mismos en los tribunales eran los magistrados denominados curiosi stationari o Irenarcas, aunque estos funcionarios únicamente realizaban actividades de investigación sin llegar al ejercicio de la acción penal. Cabe hacer mención que en esta época el emperador y el senado designaban en casos graves un acusador.

En Italia se tienen como antecedentes del Ministerio Público a los denunciadores oficiales llamados "sindici o ministeriales", mismos que estaban a las órdenes de los jueces y que además podían actuar sin la intervención de éstos; éstos mismos posteriormente se revistieron de caracteres que se asemejaban a la Institución del Ministerio Público francés, pues en Francia en donde se llevaba a cabo la implantación decisiva de la institución social en donde el propio Estado ejerce la persecución de los delitos, que ahora conocemos como función persecutoria. Al principio el monarca francés tenía a su disposición a un procurador y a un abogado, quienes atendían los asuntos personales de la Corona y de allí el nombre que tomaron los procuradores de la Corona; el monarca se dedicaba a los actos del procedimiento en tanto

** Eran representantes elegidos por el pueblo.

que el abogado atendía el sostenimiento de los derechos del rey, el alegato. Estos funcionarios también intervenían en los asuntos penales por multas o confiscaciones que de éstos pudieran emanar y que enriquecían el tesoro de la Corona y poco a poco fueron interviniendo en todos los asuntos penales hasta convertirse en los representantes del Estado en donde tenían la misión de castigar todos los actos delictivos.

Tal institución social creada en Francia en donde llegó a su momento cenital, se va extendiendo hasta Alemania y los países más civilizados del mundo.

En España existieron procuradores fiscales aunque éstos tenían la característica de que sus actividades no se hallaban reglamentados. Las propias leyes españolas impusieron en el México Colonial la legislación de organización respecto del Ministerio Público, pues en la recopilación de Indias de la Ley del 5 de octubre de 1626 y 1632 ordenaba: "es nuestra merced y voluntad que en cada una de las reales audiencias de Lima y México, hayan dos fiscales; que el más antiguo sirva la plaza en todo lo civil, y el otro en lo criminal." (30)

La Ley del 14 de febrero de 1826 reconoce como necesaria la intervención del Ministerio Fiscal en todas las causas criminales en que se interese la Federación y en los conflictos de jurisdicción para entablar o no el recurso de Com

(30) V. CASTRO Juventino. El Ministerio Público en México. 4a. edición. Edit. Porrúa. Méx. 1982. Pág. 6

petencia haciéndose necesaria la presencia de éste en visitas semanarias de las cárceles.

El decreto del 20 de mayo de 1826 es el que más por--menorizadamente habla del Ministerio Público fiscal y es en la ley del 22 de mayo de 1834 donde se menciona la existencia de un procurador fiscal en cada juzgado de Distrito.

"Es en la ley de lares dictada el 6 de diciembre de 1853 bajo el régimen de Antonio López de Santa Anna, en donde se organiza el Ministerio fiscal como institución que hace emanar del poder ejecutivo; en esa misma ley se crea un procurador general que representa los intereses del Gobierno y que tiene una amplia misión." (31)

En su gobierno, Juárez expidió el 15 de junio de 1869, la ley de jurados criminales para el Distrito Federal, misma que previene la existencia de tres promotores o procuradores fiscales que también se llamaron representantes del Ministerio Público, a pesar de creada ésta nueva ley, el Ministerio Público siguió los lineamientos legales españoles pues los funcionarios citados no integraban un organismo dado que --- eran independientes entre sí; más sin embargo en esta ley tiene relevancia el Ministerio Público francés toda vez que se erige en parte acusadora y actúa independiente la parte ofendida." (32)

En 1880 se crea el primer código de procedimientos penales, mismo que establece una organización completa del

(31) Ob. Cit. pág. 7

(32) Cfr. RIVERA SILVA Manuel. El Procedimiento Penal. pág. 72 y V. CASTRO Juventino. El Ministerio Público en Méxi co. Pág. 8.

Ministerio Público asignándosele como función la de promover y auxiliar la administración de justicia en sus diversas - ramas sin reconocer el ejercicio privado de la acción penal, consagrado en los artículos 276 y 65 fracción I del citado - código procesal penal del Distrito Federal antes citado.

El segundo código de procedimientos penales del 22 - de Mayo de 1894 amplía la intervención del Ministerio Públi- co en el proceso, lo establece con características del Minis- terio Público francés, como miembro de la Policía Judicial - y como miembro auxiliar de la administración de justicia.

El 30 de junio de 1891 se publica el primer reglamen- to del Ministerio Público y hasta 1903 con el Gobierno del - General Porfirio Díaz donde se expide la primera ley Orgáni- ca del Ministerio Público, integrándose al mismo tiempo como parte en un juicio en que se afecte el interés público y el- de los incapacitados, y en el ejercicio de la acción penal - de la que es titular. Estableciéndose como una institución - a cuya cabeza esta el Procurador General de Justicia.

Actualmente el Ministerio Público es una institución- Social que representa a la misma sociedad, teniendo una acc- tividad de órgano investigador dependiente del poder Ejecuti- vo; además de monopolizador del ejercicio de la acción pe- - nal y que también interviene como parte en los juicios que - afectan al interés público de los incapacitados como es el - caso de los menores de edad; el mismo Ministerio Público tie- ne la característica de ser autónomo e indivisible y que pa- ra su auxilio como órgano investigador tiene a su mando a la

Policía Judicial.

B) FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL MINISTERIO PUBLICO

La Constitución mexicana que se expidió en 1857 durante el Gobierno de Ignacio Comonfort, no vislumbró en sus artículos la institución del Ministerio Público ni de la Policía Judicial.

La función persecutoria de los delitos y la imposición de las penas se encontraba monopolizada en manos del poder judicial de acuerdo al artículo 21 de la citada Constitución que a la letra decía: "... la aplicación de las penas - propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial, la política o administrativa, sólo podrá imponer, como corrección, hasta quinientos pesos de multa o hasta un mes de reclusión, en los casos y modos que expresadamente determine - la ley...."

El procedimiento era en forma inquisitorial, porque - "...el órgano jurisdiccional actúa al mismo tiempo como acusador y como juez..." (33).

Asimismo haciendo mención al código de procedimientos penales para el Distrito Federal y territorios federales de 1880, se contemplaba la figura del Ministerio Público como miembro de la policía judicial y el artículo 2o. de dicho código expresaba: "...al Ministerio Público corresponde perseguir y acusar ante los tribunales a los autores, cómplices - y encubridores de los delitos que se cometan, y vigilar por que se ejecuten puntualmente las sentencias que se pronuncien..."

(33) PALLARÉZ Eduardo, Prontuario de Procedimientos Penales. Edit. Porrúa. Méx. 1977. Pág. 10.

Es así como al Ministerio Público como miembro de la policía judicial compartía ésta actividad con otros funcionarios, ya que los artículos 12 y 13 establecían lo siguiente:

Art. 12.- La policía judicial se ejerce en la Ciudad de México:

- I.- Por los inspectores de cuartel;
- II.- Por los comisarios de la policía;
- III.- Por el inspector general de policía;
- IV.- Por el Ministerio Público;
- V.- Por los jueces correccionales;
- VI.- Por los jueces de lo criminal.

Art. 13.- La policía judicial fuera de la Ciudad de México y en los territorios federales, se ejerce:

- I.- Por los jueces auxiliares o de campo;
- II.- Por los comandantes o jefes superiores de las fuerzas de seguridad;
- III.- Por los presidentes Municipales;
- IV.- Por los prefectos o subprefectos políticos;
- V.- Por los jueces de paz;
- VI.- Por los jueces Menores;
- VII.- Por el Ministerio Público; y
- VIII.- Por los jueces del ramo penal.

Estos funcionarios de la policía judicial tenían por objeto la investigación de los delitos, la reunión de sus pruebas y el descubrimiento de sus autores, cómplices y encu

bridores. Pero las investigaciones como estaban controladas por el poder judicial, los miembros de la policía judicial tenían la obligación de poner en conocimiento a los jueces del resultado de sus averiguaciones.

Durante la vigencia del ordenamiento penal antes citado el Ministerio Público fue mero auxiliar de la administración de justicia, que carecía de unidad y dirección por depender del órgano jurisdiccional y más aún porque las actividades investigadora y persecutoria no eran sus atribuciones exclusivas.

En el congreso del constituyente de 1917, se establecieron las bases para elevar al Ministerio Público y a la policía Judicial a rango Constitucional, para que sus funciones quedaran bien especificadas, dando pauta a la organización reglamentaria de la Institución del Ministerio Público.

La naturaleza jurídica del Ministerio Público ha sido motivo de discusiones en el campo doctrinario y es así como se le ha considerado como:

a) Un representante de la sociedad en el ejercicio de las acciones penales: toda vez que el Estado al instituir la autoridad le otorga el derecho para ejercer la tutela jurídica general para que de ésta forma persiga judicialmente a quien atente contra la seguridad y el normal desenvolvimiento de la sociedad;

b) Como un órgano administrativo que actúa con carácter de parte: A este respecto algunos autores consideran al Ministerio Público como un órgano administrativo y otros

afirman que es un Órgano jurisdiccional. Los autores que se apegan a que es un Órgano administrativo, establecen que el Ministerio Público es un Órgano de la administración pública destinado al ejercicio de las acciones penales señaladas en las leyes y la función que desempeña bajo la vigilancia - del "Ministerio de gracia Y Justicia", es la de representar al poder ejecutivo en el proceso penal, formando parte del Orden judicial, pero sin pertenecer al poder judicial.- Guarneri agrega que "como el Ministerio Público no decide - controversias judiciales, no es posible considerarlo Órgano jurisdiccional sino más bien administrativo, derivándose - de esto su carácter de parte, puesto que la represión penaria pertenece a la sociedad y al Estado en su personificación de la misma para que la ley no quede violada, persigue el delito y al sujetivarse las funciones Estatales en: "Estado-legislación, Estado-Administración y Estado-Jurisdicción, el Ministerio Público realiza las funciones del Estado-Administración, poniéndose como sujeto ante el Estado-jurisdicción, pidiéndose la actuación del derecho, pero sin - actuar en él." (34) En estas condiciones el Ministerio Público actúa con carácter de "parte" para hacer valer la pretensión punitiva, y para lo cual ejerce poderes de origen - indagatorio, preparatorio y coercitivo, ejercita acción penal, propone demandas, presenta impugnaciones, tiene facultades de pedir providencias de todas clases.

- - - - -
 (34) COLIN SANCHEZ Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 4o. Edición. Edit. Porrúa. Méx. 1977. pág. 91.

c) Es un Órgano Judicial; a este respecto entre algunos autores Raúl Alberto Frasoli, apoyándose dentro del Orden judicial y atendiendo a la etimología de la palabra manifiesta que lo judicial se debe entender todo lo referente al juicio y por lo tanto la actividad jurisdiccional es por ese motivo judicial; asimismo a este respecto agrega que la actuación del Ministerio Público no es ni legislativa, ni jurisdiccional, ni política, pero que amerita la calificativa de judicial porque se desenvuelve en el juicio; y

d) Como un colaborador de la función jurisdiccional: en cuanto a este punto algunos autores identifican al Ministerio Público como auxiliar o colaborador de la función jurisdiccional porque las actividades que realice en última instancia se encaminan a lograr la aplicación de la ley al caso concreto.

Prácticamente el Ministerio Público es una institución creada por el Estado, toda vez que a éste la sociedad le ha otorgado el derecho para ejercer la tutela jurídica general, la cual delega al Ministerio Público para que represente todos los actos de la sociedad ofendida por el delito, y caracterizándose así el Ministerio Público por ser un órgano sui generis, elevado a rango constitucional y autónomo en sus funciones, aún cuando auxilie al poder administrativo y al judicial en determinados campos.

Estando elevado ya el Ministerio Público a rango Constitucional de conformidad como lo dispone el artículo 21 de nuestra Constitución Política vigente, se establece que: "...La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Pú-

blico y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél..."

El artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece: "El Ministerio Público es el órgano del poder ejecutivo a quien incumbe la persecución de los delitos, a cuyo fin contará con un cuerpo de policía judicial que estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. El Ministerio Público debe valar además por la exacta observancia de las leyes de interés general e intervenir en todos aquellos asuntos que afecten a la sociedad, al Estado y en general a las personas a quienes las leyes otorgan especial protección."

Analizando éste precepto legal, podemos desglosar de entre las facultades Constitucionales del Ministerio Público las siguientes:

a) Perseguir delitos contando con el auxilio de un cuerpo de policía judicial que estará bajo su autoridad y mando inmediato. En la persecución del delito y para la comprobación del cuerpo del mismo, el artículo 139 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, faculta para que el Ministerio Público y los tribunales gocen de la acción más amplia para emplear los medios de investigación que estimen conducentes según su criterio, aunque no sea de los que menciona la ley, siempre que esas medidas no estén reprobadas por ella. Una vez comprobado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculcado, el Ministerio Público tiende a ejercitar la acción penal, que es la

atribución que tiene el Ministerio Público de pedir al órgano jurisdiccional competente aplique la ley penal al caso concreto, o como señala Eugenio Florian, "la acción penal es el poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho penal. Paralelamente la acción penal consiste en la actividad que se despliega con tal fin. La acción penal domina y da carácter a todo el proceso: Lo inicia y lo hace avanzar hasta su meta (la sentencia)." (35). Es así como al Ministerio Público de acorde al artículo 168 del citado Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, le compete:

- I.- Promover la incoacción del procedimiento judicial;
- II.- Solicitar las órdenes de comparecencia para preparatoria y las de aprehensión que sean procedentes;
- III.- Pedir el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño;
- IV.- Rendir las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los inculpados;
- V.- Pedir la aplicación de las sanciones respectivas;
- y
- VI.- En general, hacer todas las promociones que sean conducentes a la tramitación regular de los procesos.

b) Velar por la exacta observancia de las leyes de in

(35) Cit. por JUVENTINO V. Castro en Ob. Cit. pág. 17.

terés general e intervenir en todos aquellos asuntos que afecten a la sociedad, al Estado y en General a las personas a quienes las leyes les otorgan especial protección. A este respecto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de entre sus diversos articulados impone deberes al Ministerio Público a efecto y valga la redundancia, de velar por la exacta observancia de las leyes de interés general, y entre éstos deberes tenemos los siguientes:

- * Art. 5o.- No obligar al indiciado a trabajar sin consentimiento pleno y sin remuneración.
- Art. 8o.- Contestar por escrito toda petición formulada por escrito.
- Art. 13.- Conocer de los delitos del orden militar en los que se encuentre complicado un civil; no aplicar leyes privativas para la conducta que se atribuye.
- Art. 14.- Aplicar retroactivamente la ley en beneficio de las personas; cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento; aplicar leyes expedidas con anterioridad al hecho que se investiga.
- Art. 16.- Sólo detener cuando el delito cometido se sancione con pena corporal; sólo detener en caso de flagrante delito y de urgencia; sólo molestar a los particulares en el goce de sus derechos por mandato escrito, fundado y motivado; poner

al delincuente sin demora a disposición de la autoridad judicial; abstenerse de privar de su libertad a una persona si existe únicamente imputación, sin otras pruebas que apoyen la acusación; reunir los elementos que comprueben el cuerpo del delito y la probable responsabilidad para estar en aptitud de consignar.

- Art. 17.- No privar de su libertad a las personas por deudas de carácter civil.
- Art. 18.- Recluir al presunto responsable en lugar destinado al que ocupan los procesados o sentenciados; Enviar de inmediato a los Menores Infractores al Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal.
- Art. 19.- Abstenerse de maltratar e impedir todo maltrato a los indiciados; Reprimir toda molestia inmotivada o gravamen a las personas detenidas; Hacer saber al indiciado la acusación en su contra, en su contra, los elementos que constituyen el delito que se le atribuye, así como lugar, tiempo y circunstancias de ejecución.
- Art. 20.- Fracción II.- No obligar al indiciado -

a declarar en su contra; Abstenerse de incomunicar e impedir toda incomunicación - al indiciado; Fracción V.- Recibir todas las pruebas que ofrezca el indiciado; - Fracción III.- Facilitar al indiciado todos los datos que consten en la averiguación previa y requiera para su defensa; - Fracción IX.- Permitir la intervención -- del defensor desde el momento de la detención; Fracción X.- No prolongar la detención del sujeto por falta de pago de honorarios, otra prestación en dinero, responsabilidad civil o algún otro motivo semejante.

Art. 21.- Perseguir e investigar los delitos." (36)

C) PRINCIPALES DILIGENCIAS QUE SE REALIZAN EN LA INVESTIGACION DE LOS DELITOS A ESTUDIO.

En virtud de la labor que desempeño como oficial secretario del Ministerio Público y teniendo conocimiento directo en la gran diversidad de delitos que se cometen con el motivo del tránsito de vehículos, me permito señalar antes de mencionar las principales diligencias que se practican en éstos hechos de tránsito, que los delitos cometidos por conductores de vehículo automotor, se persiguen por el Representante Social previa una denuncia, acusación o querrela, -

(36) OSORIO Y NIETO Cesar Augusto. La Averiguación Previa. 3a. Edición. Edit. Porrúa. Méx. 1985. pág. 75, 76 y 77.

las cuales deberán ser presentadas llenando los requisitos - que para el efecto la ley así lo requiera.

LA DENUNCIA consiste en "la comunicación que hace - cualquier persona al Ministerio Público de la posible comisión de un delito perseguible de oficio." (37)

LA ACUSACION "es la imputación directa que se hace - a persona determinada de la posible comisión de un delito , - ya sea perseguible de oficio o a petición de la víctima u -- ofendido." (38)

LA QUERRELLA "ésta puede definirse como la manifesta-- ción de voluntad, de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio-Público tome conocimiento de un delito no perseguible de o-- ficio, para que se inicie e integre la averiguación previa-- correspondiente en en su caso se ejercite acción penal." (39)

Visto lo anterior, ahora bien, señalamos como dili-- gencias principales que se realizan en los delitos cometidos con motivo del tránsito de vehículos, las siguientes:

a) Al inicio de toda averiguación se asienta el lu--- gar, fecha, hora y funcionario que inicia la averiguación, - requisito que se encuentra reglamentado por el artículo 117- del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México. Y Figura que se asienta de la siguiente manera.

(37) Ob. Cit. Pág. 79.

(38) Ob. Cit. Pág. 79.

(39) Ob. Cit. Pág. 80.

"EN EL MUNICIPIO DE CUAUTITLAN IZCALLI, MEXICO,
 SIENDO LAS 10:30 DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS
 DEL DIA 27 VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DE
 1986, EL SUSCRITO AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO
 ADSCRITO AL TERCER TURNO ASISTIDO DE OFICIAL -
 SECRETARIO QUE AL FINAL FIRMA Y DA FE.- - - - -
 - - - - - HACE CONSTAR:- - - - -

b) EXORDIO.- Siguiendo una secuencia lógica, una vez que se tiene conocimiento del delito, se procede a narrar - en forma breve los hechos que motivan el levantamiento del acta, siendo a ésta narración o introducción a los hechos, - lo que comúnmente conocemos como exordio. En éste exordio - y a diferencia de como sucede en el Distrito Federal, en el Estado de México se asientan los fundamentos legales que reglamentan el inicio de la averiguación previa y se ordena - se mencionen las diligencias necesarias que de momento deben ser practicadas para la investigación e integración del cuerpo del delito que se persigue. En los delitos de tránsito y principalmente tratándose del delito de homicidio, la noticia o denuncia del hecho es recibida por el funcionario del Ministerio Público mediante vía telefónica y por lo - cual al ser recibida la información se traslada al lugar de los hechos, en donde empieza a recabar vestigios para su -- función investigadora.

La forma en que se asienta el exordio es de la siguiente manera:

"EN EL MUNICIPIO DE CUAUTITLAN IZCALLI, MEXICO,
 SIENDO LAS 10:30 DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS
 DEL DIA 27 VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DE
 1986 MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS EL SUSCRITO
 AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITO AL TERCER
 TURNO, ASISTIDO DE OFICIAL SECRETARIO QUE -
 AL FINAL FIRMA Y DA FE.- - - - -
 - - - - - HACE CONSTAR:- - - - -

Que a la hora arriba indicada se recibió un --- llamado telefónico procedente de la XIII Región de la Dirección de Seguridad Pública y tránsito del Estado de México, en la cual el oficial de Radio control, PEDRO ORDOÑEZ MARTINEZ informa --- que en el cruce que forman las avenidas CAMA DE PIEDRA e INDIO TRISTE de la colonia el CIRUELO de éste Municipio, se suscito un percance automovilístico en el cual intervinieron tres vehículos de los cuales el conductor del vehículo --- placas ABP659 de nombre SERGIO PERALTA SOSA resultó lesionado, el conductor del vehículo placas 780-DAL del que se ignora su nombre por haber fallecido en el lugar de los hechos, del --- conductor del vehículo placas 9876-J se ignora su nombre por haberse retirado del lugar de los hechos, pero dejo a uno de sus acompañantes --- herido en el interior de dicho vehículo; que de éstos hechos tomo conocimiento los oficiales de la patrulla 007 de nombres PEDRO LORENZO CHANO y REMIGIO SANTINOS PEREZ. Por lo anterior el --- Suscrito Agente del Ministerio Público en investigación de los hechos, con fundamento en lo --- dispuesto por los Artículos 16, 19 y 21 de la --- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 119 de la Constitución Particular del Estado de México, 40 del Código Penal vigente --- en el Estado de México, 3o, 104, 116, 117 y 168 Del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad, 1o, 2o, 3o. fracciones I, II y IV y 36 fracciones I y IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, ---
 --- O R D E N O: ---
 El inicio de las presentes diligencias como directas que son, por los delitos de HOMICIDIO, --- LESIONES, DAÑO EN LOS BIENES Y LO QUE RESULTE, --- su registro en el libro de Gobierno que se lleva en esta oficina para control de actas, realizar diligencia de Inspección Ocular en el lugar de los hechos, dar fe de cadáver y levantamiento del mismo, fé de vehículos y daños, realizar inspección Ministerial en el cuerpo de --- los lesionados, dar intervención a la dirección de servicios periciales a efecto de que peritos, médico legista, criminalística y tránsito terrestre intervengan en los presentes hechos, --- dar intervención a la policía Judicial. ---
 --- CONSTE ---
 EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO EL SECRETARIO.

c) DILIGENCIA DE INSPECCION MINISTERIAL: esta actividad que realiza el Ministerio Público, "tiene como fin obser

var, examinar, hacer descripción de personas, lugares, objetos, cadáveres y efectos de los hechos, con el objeto de lograr un conocimiento directo de la realidad de una conducta o hechos, logrando así la integración de la averiguación pre via." (40)

En esta diligencia el Agente investigador se hace --- acompañar de los peritos, quienes lo auxilian en los puntos técnicos en que tenga duda, de los manejadores y testigos si los hubiere; se examina cuidadosamente el lugar percatándose de la topografía del mismo, la constitución del mismo piso, si está húmedo, si contiene tierra, arena u otro material, - así como lo accidentado del mismo, si existen huellas de fregamiento se anotará la longitud de las mismas. La apreciación de estos elementos es básica y sirve para determinar el coeficiente de fricción que sirve para deducir la velocidad de los vehículos, ya que el piso puede ser pavimentado, de - terracería, tierra suelta, etc. y es por esto que se debe -- mencionar el buen o mal estado de conservación, así como también si está seco, mojado, encharcado o con granizo. Asimismo se debe de tomar también en cuenta si el terreno es en -- recta, plano, en pendiente ascendente o descendente, en curva a la izquierda o a la derecha, de acuerdo al sentido en - que circulaba el vehículo.

Si el accidente ocurre en cruce se precisa el ancho de las calles, flechas relativas a la circulación (Oriente,

- - - - -
(40) Ob. Cít. Pág. 14.

Poniente, Norte o Sur), si existe alguna de preferencia, si existen vías de ferrocarril o tranvías, si las señales que rigen la circulación son visibles para el manejador, la forma de las esquinas, si hay camellones que dividan la circulación del vehículo, si las curvas son cerradas, abiertas o -- ciegas.

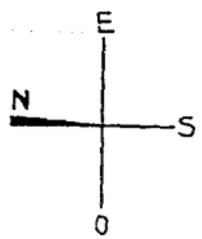
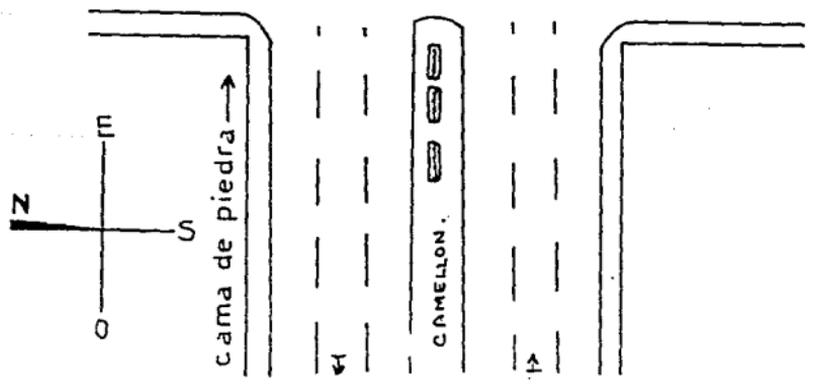
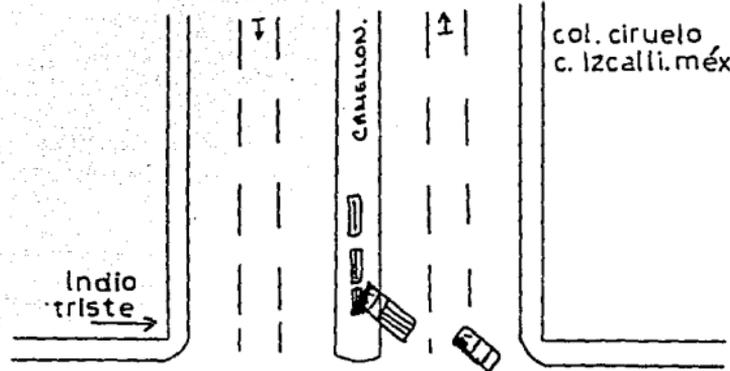
Como ejemplo de esta diligencia, tenemos que se realiza de la siguiente forma:

DILIGENCIA DE INSPECCION MINISTERIAL EN EL LUGAR - DE LOS HECHOS: - -En fecha 27 veintisiete de septiembre de 1986 mil novecientos ochenta y seis y -- siendo las 11:00 once horas del día, el personal de actuación en compañía del perito médico legista RUBEN SANCHEZ RODRIGUEZ, el perito en materia de Tránsito Terrestre ANSELMO SANCHEZ RODRIGUEZ, el Agente Investigador de la Policía Judicial TOMAS RAMIREZ ZAPATA y el servicio fúnebre denominado -- "RIVERA", se trasladó y constituyó plena y legalmente el lugar de los hechos, se cita en el cruce que forman las calles de INDIO TRISTE y CAMA DE -- PIEDRA en la Colonia EL CIRUELO de este Municipio, lugar en donde el personal de actuación. - - - - -

- - - - -DA FE: - - - - -
de que la citada calle CAMA DE PIEDRA mide veinte metros de ancho aproximadamente y cuenta con un camellón central de cuatro metros de ancho aproximadamente que divide la circulación para vehículos en dirección de ORIENTE A PONIENTE y VICEVERSA; la calle INDIO TRISTE mide veinte metros de ancho y cuenta también con un camellón central que divide su circulación para vehículos de NORTE A SUR y VICEVERSA; a los lados de ambas calles se aprecian banquetas de cemento de un metro cincuenta centímetros de ancho; éste crece formado por las citadas calles presenta esquinas circulares y se encuentra en tramo plano con asfalto en buenas condiciones, no se aprecian topes cercanos ni huella alguna de frenamiento, se aprecia buena visibilidad por estar a la luz del día, no se aprecian semáforos ni señalamiento alguno que rija la circulación por ambas calles; al centro del claro del cruce se aprecia un vehículo tipo sedán de color rojo de la marca FORD con placas de circulación ABP-659 el cual se encuentra volteado sobre su costado izquierdo con el frente dirigido al Sureste, apre---

ciándosele un golpe de gran intensidad en su parte lateral delantera derecha, producido por cuerpo duro con fricciones de pintura de color café; a dos metros al Norte de la esquina Sureste del cruce se aprecia otro vehículo de la marca CHEVROLET, tipo sedan, de color amarillo, placas de circulación --780-DAL, el cual se encuentra sobre sus cuatro llantas con el frente dirigido al Noreste y presenta un impacto por cuerpo duro en su parte lateral media izquierda, con fricciones de pintura de color café, en éste segundo vehículo sobre el asiento delantero del lado izquierdo (de conductor) se da fe de tener a la vista en posición sentada, el cuerpo de individuo del sexo masculino de identidad desconocida, de aproximadamente cuarenta años de edad, el cual presenta la cabeza recargada sobre el tablero y los miembros superiores flexionados sobre sus miembros inferiores, individuo al que se le aprecian signos de muerte real y reciente sin rigideces ni livideces cadavéricas y debido a la cantidad de líquido hemático sobre su cara y parte de sus ropas, por el momento no se describen sus lesiones, pero a simple vista se aprecia que viste camisas amarilla, pantalón azul de mezclilla y zapatos negros; examinado que en este acto fue el cadáver, se ordena el levantamiento del mismo y traslado al anfiteatro local para la práctica de la necropsia de Ley; asimismo a tres metros al Norte del segundo vehículo, se aprecia un tercer vehículo de la marca DINA, tipo carguero, de color café, placas de circulación 9876-J el cual se encuentra sobre sus cuatro llantas con el frente dirigido al Noreste y de toda su longitud, el cincuenta por ciento se encuentra sobre la cinta asfáltica y el cincuenta por ciento restante sobre el camellón dañando así dos macetones de concreto que contienen fauna floral y dichos macetones miden un metro de altura por dos metros de longitud, un metro cincuenta centímetros de ancho y veinticinco centímetros de grosor, cada uno; asimismo el vehículo en mención presenta un golpe de gran intensidad en su parte delantera izquierda con residuos de pintura de color rojo y otro golpe en su parte delantera derecha con residuos de pintura de color amarillo, apreciándose además a nivel de su defensa delantera residuos de concreto; en este lugar de los hechos se encuentran presentes los oficiales de policía y tránsito PEDRO LORENZO CHANO Y REMIGIO SANTINOS PEREZ al mando de la patrulla 007 y mismos que manifiesta que no les consta la forma de como se suscitaron los hechos, ya que cuando llegaron al lugar, ya se habían suscitado y manifiestan que

col. ciruelo
c. Izcalli, méx.



no les consta la forma de como se suscitaron los hechos, ya que cuando llegaron al lugar, ya se habían suscitado y manifiestan que en relación a las personas que resultaron lesionadas fueron recogidas por la ambulancia número 2 de la Cruz Roja de este Municipio y debido a la gravedad de los lesionados ingresarían al Hospital de Traumatología del Municipio de Naucalpan de Juárez Estado de México; asimismo de entre los curiosos que se encuentran presentes en el lugar de los hechos el Señor CHILTOLOLO METICHE PURAL manifiesta que él se percató de la forma de como sucedieron los hechos, pero -- que de momento y debido a que tiene que ir a trabajar señala como su domicilio el ubicado en la calle Laureles número 4 de la Colonia El Lago de este mismo Municipio. No habiendo más datos que recabar ni indicios que se relacionen con la presente diligencia, se da por terminada y se ordena al personal de la Dirección de Seguridad Pública y -- Tránsito, el traslado de los vehículos involucrados al corralón oficial de tránsito, en donde deberán de quedar a disposición del Ministerio Público.

 - - - - - DAMOS FE. - - - - -
 EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO. EL SECRETARIO.

Cabe mencionar que al momento de practicar la inspección ministerial en el lugar de los hechos, si se aprecian daños en las banquetas, árboles, arbotantes, postes de alumbrado público, daños a postes de la Compañía de Luz y Fuerza o Compañía de Teléfonos de México, se debe de dar aviso inmediato a dichas Compañías o a quien corresponda que se le haga el pago del daño, ya que en ocasiones se da el caso de -- que cuando acude el Ministerio Público al lugar de los hechos, los daños ocasionados ya están reparados y por tanto -- no se puede precisar si hubo interrupción de servicios.

d) DILIGENCIA DE LEVANTAMIENTO DE CADAVER: En la práctica suele suceder y no sólo en este tipo de diligencia, que el Ministerio Público o su Secretario reconocido por la Institución no concurren a la práctica de esta diligencia de --

gran importancia y suplantán su función el auxiliar del Representante social comunmente llamado "Secretario Honorario", persona que en virtud de estar desempeñando una función de aprendizaje práctico en la Institución carece de la experiencia y capacidad necesarias que este tipo de diligencias requiere.

Esta diligencia al ser practicada por el Agente Investigador y su secretario, se debe de realizar en tres tiempos:

1.- En primer lugar y como ya vimos en nuestra diligencia de inspección ocular, se debe de realizar un examen minucioso del lugar, fijándolo y para esto auxiliándose de fotografías tomadas de diversos ángulos de tal manera que se abarque totalmente el lugar, así como realizar un croquis descriptivo del lugar que deberá de contener los datos que importen en el hecho que se investiga, como son: Rodadas de vehículo, huellas de frenamiento, manchas de sangre, fragmentos de cristales, pintura, etc.

2.- Examinar el ropaje del occiso: esto se hace con el fin de detectar las circunstancias en que ocurrió el atropellamiento, al confrontarse con las heridas que presenta el cadáver, o bien este examen también permite identificar el cadáver por sus parientes, ya que en ocasiones cuando es por atropellamiento y hay machacamiento de órganos se hace imposible identificarlo por no apreciársele su media filiación y es por esto que al examinar el ropaje se debe de tomar en cuenta el color, marcas, contenido en los bolsillos, etc.

3.- Realizar un examen minucioso y externo del cadáver:

Para ésto el Agente investigador se auxilia estrechamente -- con el perito médico forense para determinar:

- La posición;
- La identidad, sexo, edad, talla, corpulencia, color de ojos, piel y cabello, tipo de cejas, nariz, labios, boca, mentón y hacer mención de las señas particulares del cadáver como son: lunares, tatuajes, órganos postizos, etc.
- Determinar la hora aproximada en que ocurrido la -- muerte, analizando para ésto los fenómenos cadavéricos como son: Enfriamiento, rigidez y libideces;
- Exploración completa de todo el cuerpo incluyendo - desde la parte cubierta de pelo, oído, nariz, boca, axilas, -- brazos, etc., en busca de lesiones; y
- Determinar si las lesiones apreciadas fueron produ- cidas anterior o posterior a la muerte de la víctima." (41)

Incluida en la diligencia de Inspección Ministerial - en el lugar de los hechos, que se ha señalado anteriormente, como nos damos cuenta, hice referencia a la diligencia de le vantamiento de cadáver y asimismo se situó al cadáver en el primer tiempo en que se debe de realizar esta diligencia, -- por lo que y para abreviar un poco, evitando repeticiones de dicha diligencia, ahora continuaremos con los dos siguientes tiempos, partiendo de que el cadáver se encuentra en el ser- vicio médico forense y asimismo en la práctica de ésta dili-

 (41) Cfr. MARTINEZ LARA Jorge. Delitos de Tránsito. Edit. Arte y Fotografía, S.A. Méx. 1976 Pág. 37 y 38.

gencia y en la cual describe también los tres momentos en --
que se levanta el cadáver y a los cuales ya nos hemos referido
do.

FE MINISTERIAL DE CADAVER, LESIONES, MEDIA FILIACION
ROPAS Y OBJETOS:-- -- En fecha 27 veintisiete de sep
tiembre de 1986 mil novecientos ochenta y seis y ---
siendo las 12:00 doce horas del día, el personal de
actxación, - - - - - DA FE: - - - - -
De tener a la vista sobre una plancha anatómica del
servicio médico forense de esta adscripción y en com
pañía del perito médico legista designado por esta -
procuraduría, Doctor Rubén Sánchez Rodríguez, el ca
dáver de un individuo del sexo masculino de identi
dad desconocida, al cual se le aprecian signos de --
muerte real y reciente, con temperatura corporal in
ferior a la mano que lo explora, sin rigideces ni li
bideces cadavéricas y se le aprecian las siguientes
LESIONES: Herida contusa de cinco centímetros de ex
tensión en la porción derecha de la barba, fractura
subcutánea de maxilar inferior, escoriaciones dermo
epidérmicas difusas en mejilla izquierda, contuncio
nes y escoriaciones dermoepidérmicas difusas en di
versas partes del cuerpo; el cadáver en cuestión pre
senta la siguiente MEDIA FILIACION: de 35 a 40 años
de edad, sexo masculino, ciento setenta centímetros
de estatura, ochenta y seis centímetros de perímetro
torácico, setenta y cuatro centímetros de perímetro
abdominal, pelo color castaño, lacio y corto, frente
amplia, cejas pobladas, ojos negros, nariz aguileña,
boca grande, labios gruesos, mentón oval, barba y bi
gote recortados, sin señas particulares aparentes y
se le aprecian al cadáver en cuestión las siguientes
ROPAS: camisa al parecer de seda de la marca Rimbros,
talla treinta y seis, de color amarillo, playera ---
blanca sin marca, pantalón de mezclilla color azul y
ya muy deslavado, trusa blanca, calcetines de color
azul marino y de nylon, zapatos negros tipo choclo -
del número veintiseis; asimismo también en las ropas
de dicho cadáver se encontraron los siguientes OBJE
TOS: Una cartera de piel en color azul, conteniendo
en su interior una licencia para conducir vehículo -
motor, tipo "B", marcada con el número 938475, expe
dida por la Dirección General de Autotransporte Urba
no del Departamento del Distrito Federal en favor --
del señor ANTONIO DOMINGUEZ LOZA, mismo documento --
que presenta una fotografía en color con rasgos que
corresponden al occiso en mención, la cantidad de --
ciento cincuenta mil pesos en billetes de diferentes
denominaciones, una imagen religiosa de la virgen de
Guadalupe. No habiendo más datos que recabar se da -
por terminada la presente diligencia. - - - - -
- - - - - DANOS FE. - - - - -
EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO. EL SECRETARIO



Gobierno
del
Estado
de
México

Procuraduría
General
de
Justicia

Servicio Médico Forense

59,

ACTA MEDICA

Los que suscriben Peritos Médicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, adscrito a Servicios Periciales, el día de hoy siendo las 09:45 horas, en compañía del C. Agente del M.P. del 333 Turno, Grupo: Duice se constituyeron en Acto pre-morali de la mesa preside de la Sala de la Audiencia Médica, Secretaría, lado izquierdo a efecto de reconocer el cadáver de Justicia del sex masculino Descendido al que se le apreciaron los signos de muerte real y reciente con temperatura corporal inferior a la del medio ambiente en rigidez cadavérica y en livideces cadavéricas en partes Decilves ventrales

POSICION Y ORIENTACION

Cadáver en Decubito Ventral sobre una alfombra de fierro con la cabeza dirigida al Sur y los pies hacia el Norte. Los miembros superiores se encuentran al lado izquierdo flexionada hacia el torso, el derecho semiflexionada hacia el abdomen y los inferiores extendidos al derecho sobre el izquierdo, apreciando las siguientes LESIONES: herida contusa de cinco centímetros de extensión en la porción derecha de la barba, fractura subcutánea del maxilar inferior, laceraciones heridas epidermicas en mejilla izquierda, contusiones y excoriaciones de la epidermica difusas en diversas partes del cuerpo

probablemente las causas de la muerte se debieron a Asfixia por lo que se sugiere a las autoridades competentes se lleve a cabo la autopsia para determinar con precisión las causas que determinaron la muerte.

MEDIA FILIACION RECABADA EN EL SERVICIO MEDICO FORENSE.

Nombre: DESCENDIDO Sexo: Masculino
Edad: 30 a 35 años Estatura: 170 cm Perimetro Torácico: 86 cm
Perimetro Abdominal: 78 cm Pelo: Castaño
Ojos: rojo y Boca: regular Labios: deigidos Mentón: Qua
Barba y Bigote: recortado

SEÑAS PARTICULARES: Ninguna aparente

Constitución: Iscalia Edo. de México, a 1 de Julio de 1945

DR. J. M. MANUEL PEREZ T. LIDIANO



1945

Posterior a todo lo señalado anteriormente, el Ministerio Público en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 123 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, solicita al Perito Médico legista, la práctica de la necropsia de ley, la cual realizada por el perito médico legista, consiste en la apertura y examen del cadáver a efecto de determinar la causa de la muerte, examinando las alteraciones orgánicas que se localicen al realizar la apertura de las tres cavidades (craneana, torácica y abdominal), examen de todos los órganos y sistemas. Dicho examen se debe de realizar en forma metódica y descriptiva, llevando un orden riguroso y describiendo los datos localizados. Así en la práctica de la Necropsia como informes para el Ministerio Público se debe de suministrar lo siguiente:

- Causa de la muerte
- Epoca en que ocurrió;
- Posición en que se encontraba la víctima al ser atropellado a través del trayecto de las lesiones; y
- Estimación sobre posibilidad de sobrevivencia.

A efecto de ejemplificar lo mencionado anteriormente, anexo un formato de necropsia, que emite el perito médico legista que la practica.

e) FE MINISTERIAL DE VEHICULOS Y DAÑOS: Esta diligencia se complementa con la inspección ministerial en el lugar de los hechos de lesiones y declaración de testigos en caso de que los hubiere con el fin de determinar la dirección y velocidad de los vehículos al momento de ocurrir los hechos, así como las causas que los motivaron.



Gobierno	Procuraduría	PROC. GENERAL DE JUSTICIA DEL
del	General	ESTADO DE MEXICO.
Estado	de	OFICINA: MEDICINA FORENSE
de	Justicia	ACTA CUA/TIC/111/1092/85.
México		ASUNTO: RESULTADO DE NECROPSIA.

61

AL C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO
DE CUADRIPLAN IZCALLI MEXICO.

P R E S E N T A .

Los señores Peritos Médicos Legistas adscritos a la Agencia del Ministerio Público de Cuadriplan Izcalli, Practicantes Necropsia de ley en el cadáver de un individuo desconocido en relación con el ACTA CUA/TIC/111/1092/85. EL RESULTADO FUE EL SIGUIENTE: Se trata de un individuo del sexo masculino de aproximadamente treinta años de edad, con las siguientes medidas: Estatura, ciento setenta centímetros. Perímetro torácico, ochenta y seis centímetros. Perímetro abdominal, setenta y cuatro centímetros.

ASPECTO EXTERIOR: El cadáver presenta, todos los signos de muerte real y reciente, con temperatura corporal inferior a la normal que lo expone con rigidez cadavérica y con lividones cadavéricos en partes ventrales. Con palidez de mucosas y ligeros ungüecios de dedos manos y pies. LESIONES AL EXTERIOR: herida contusa de cinco centímetros de extensión en la piel de la derecha de la barba; Fractura subcutánea del maxilar inferior derecho. Hemorragias degenéricas en las mejillas del lado izquierdo, con hematomas y escoriaciones dermoepidérmicas difusas en diversas partes del cuerpo.

CRANEO: Tejidos pericraneales con un infiltrado hemático en la parte media de la región parietal de cinco centímetros de diámetro. Al abrir la cavidad, la masa encefálica se aprecia congestivada en toda su red vascular; al corte con puntillado hemorrágico y sin olor característico. Base y fondo sin alteraciones anatómicas. NASIZO FACIALES: fractura comminada de maxilar inferior en su lado derecho. CUELLO: A la disección de tejidos adyacentes con infiltración hemática en la región subaxilar derecha, tráquea y esófago sin alteraciones anatómicas macroscópicas. Se aprecia un infiltrado hemático generalizado en la cara anterior de las vertebrales cervicales y con fractura de tercer arco vertebral. TORAX: Tejidos peritorácicos normales. Al abrir la cavidad, pleuras adheridas a la parétele costal. Pulmones congestivados al exterior y al corte. Pericardio normal. Corazón, al abrir la cavidad, se aprecia vacío y con las válvulas ventriculares libres. TORAX ESTER., sin alteraciones anatómicas macroscópicas. ABDOMEN: hígado, base y riñones congestivados al exterior y al corte. Estómago vacío y sin olor característico.

CONCLUSIÓN: INDIVIDUO DESCONOCIDO DEL SEXO MASCULINO FALLECIDO POR LAS LESIONES DESCRITAS CONSECUTIVAS A TRAUMA TIPO COMINADO DE MAXILAR INFERIOR. LESIONES QUE POR SU NATURALEZA SE CLASIFICAN DE NATURALES.

Cuadriplan Izcalli Méx. a 1 de Julio de 1985

DR. ALVARO TORRES CELAYA.

DR. GENARDO MARTINEZ SANCHEZ.

C.C.C. Jefatura del servicio Médico Forense
C.C.C. Proceso de datos.

Esta diligencia se inicia dando fe de las características del vehículo como son: marca, tipo, modelo, color, número de motor, serie, número de registro federal de vehículo, placas de circulación, y la entidad federativa a la que pertenezcan, estado de la banda de rodamiento correspondiente a las llantas; posteriormente se continua dando fe de los daños ocasionados, inspeccionando el frente del vehículo, los costados, parte posterior y se hace la revisión de las partes bajas a las altas, del cofre, tanto en su parte frontal como superior y laterales; ésta diligencia incluye la fe de dirección y frenos a efecto de verificar las condiciones en que se encuentren.

"Un vehículo al ser revisado se divide en varias partes que sirven para ubicar los lugares en donde presenta los daños que le fueron ocasionados y así podemos señalar que con respecto al eje longitudinal se divide en costados derecho e izquierdo; con respecto al eje transversal en frontal y posterior y subdividiéndose éste en: extremo derecho, parte media y extremo izquierdo, así como en ángulos delanteros izquierdo y derecho, y posteriores izquierdo y derecho." (42)

Las huellas que presentan los vehículos al ser revisados y de acuerdo a las características de las mismas, se pueden clasificar en dos clases:

- Huellas producidas por cuerpo duro: Las cuales se caracterizan porque se presentan en forma de un violento h

(42) Ob. Cit. pág. 65.

dimiento en la lámina de la carrocería; y

- Huellas producidas por cuerpo blando: Este tipo de huellas se aprecia cuando se comete un atropellamiento y la persona ha sido embestida con el vehículo, ya que se caracterizan porque el impacto produce una suave depresión en la lámina.

Como podemos ver, de la diferencia entre estos tipos de huellas que puede presentar un vehículo, se puede apreciar fácilmente cuando han sido producidas por choque o por atropellamiento.

Ahora bien en relación a la forma de las huellas, éstas pueden ser:

- De corrimiento: Estas se presentan al choque de dos vehículos, estando ambos en movimiento, éste tipo de huellas se puede apreciar con mayor claridad cuando la velocidad en los vehículos es mayor.

- De Hundimiento: Esta característica indica la penetración que un vehículo efectúa contra otro, estando el segundo estático o con poca velocidad.

- Combinadas: Es cuando se aprecian los dos tipos de huellas antes citadas.

Al ubicar las huellas que presentan los vehículos, se precisan todas y cada una de las partes afectadas por el golpe, fijando su iniciación, terminación y parte en donde se presentan con mayor intensidad, utilizando para esto las partes en que se divide el vehículo.

En caso de encontrar huellas de sangre, se procede al

de frenos y dirección. No habiendo entontrado más huellas o indicios que se relacionen se da por terminada la presente diligencia. - - - - -
 - - - - - DAMOS FE. - - - - -
 EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO. EL SECRETARIO.

f) DECLARACION DEL REMITENTE: Esta diligencia consiste en recabar un interrogatorio al servidor público que haya tomado conocimiento de los hechos, al cual se le deberá de preguntar en primer lugar si le constan o no los hechos, lugar en donde detuvo a los conductores y precisar el lugar del accidente, mencionando para ésto los nombres de las calles y el sentido de circulación por dichas calles, toda vez que en muchos casos, los manejadores ignoran los nombres de las calles por las cuales circulan, mencionar nombres de testigos si los hubo y sus direcciones, lugar en que haya encontrado al lesionado, si se trata de atropellamiento, la ubicación del vehículo, si se percató si el manejador auxilió al lesionado, si permaneció en lugar de los hechos y si persiguó al manejador.

Esta diligencia la podemos ejemplificar de la siguiente manera:

DECLARACION DEL REMITENTE: - - -En fecha 27 veintisiete de septiembre de 1986 mil novecientos ochenta y seis y siendo las 14:00 catorce horas -- del día, presente ante el suscrito, el que dice llamarse PEDRO MORDEDURA GRANDE, mismo que es protestado en términos de la ley para que se conduzca con la verdad y advertido que es de las penas que se imponene a los falsos declarantes, por sus generales. - - - - - MANIFIESTA: - - - - -
 Llamarse como queda escrito, ser de veintisiete años de edad, estado civil Unión libre, de religión católica, con instrucción de secundaria, Originario del Estado de Oaxaca, vecino actual de -- la calle lirio número 8 ocho en la colonia el Azufre en el Distrito Federal, sin número telefónico, de oficio es oficial "B" de Policía y Tránsito comisionado en la XIII de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de México, y en re-

lación a los presentes hechos que se investigan-
 - - - - - DECLARA: - - - - -
 Que primeramente el emitente los hechos que se -
 investigan no le constan por no haber sido testi-
 go presencial de los mismos, pero que el día de-
 hoy, siendo las 13:00 trece horas del día y al-
 ir circulando a bordo de la patrulla 005 sobre -
 la calle de ensenada, la cual es con circulación
 para vehículos de ORIENTE A PONIENTE Y VICEVERSA
 en la colonia "el trompo brincador" de éste Muni-
 cipio se percató de que a la altura de la factor-
 ía denominada "El Roble", se suscitó un percance
 automovilístico en donde no resultó persona -
 alguna lesionada y el señor que responde al nom-
 bre de JULIO SALINAS HERNANDEZ, quien es conduc-
 tor del vehículo de la marca DATSUN, de color --
 blanco, modelo 1980, placas de circulación LAT--
 670 del Estado de México, se impactó en la parte
 posterior del vehículo de la marca VOLKSWAGEN, -
 modelo 1983, de color amarillo, placas de circula-
 ción 873-CIR del Distrito Federal, el cual era
 conducido por el señor RAMIRO RODRIGUEZ SANCHEZ,
 mismos manejadores que por encontrarse ambos --
 en estado de ebriedad procedió a trasladarlos -
 ante estas oficinas así como sus respectivos ve-
 hículos y que es todo y firma al calce y margen-
 de la presente para constancia. - - - - -

EL DECLARANTE
 PEDRO MORDEDURA GRANDE

EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO. EL SECRETARIO.

g) DECLARACION DE MANEJADORES, LESIONADOS Y TESTIGOS:

Esta diligencia consiste en recaban una declaración a los --
 manejadores, la víctima lesionada y testigos presenciales -
 de los hechos; declaraciones que en todo momento deben de --
 recabarse por separado, a fin de que expresen en forma real-
 como se suscitaron los hechos. Tales declaraciones deben de-
 ser rendidas en virtud de un interrogatorio formulado por el
 Representante Social, para que en forma clara y precisa se -
 narren y asienten los hechos en acta. Las declaraciones ren-
 didas son tomadas en cuenta por los peritos correspondientes
 (Tránsito Terrestre, mecánico, etc.), quienes tomando en con

sideración los interrogatorios así como demás diligencias - que versen sobre los hechos y que estén asentadas en el acta de averiguación previa correspondiente (inspección Ministerial en el lugar de los hechos, fe de vehículos y daños, declaraciones, etc.), pueden estar en posibilidad de rendir su dictamen correspondiente, concluyendo en relación a consideraciones que ellos por ser peritos técnicos en la ciencia - o arte, el grado de responsabilidad de cada manejador o bien de la víctima ofendida si se trata de lesionados.

El interrogatorio a manejadores tratándose de atropellamiento debe versar en lo siguiente:

- I. Lugar, hora aproximada y fecha de los hechos;
- II. Características del vehículo que tripulaba;
- III. ¿A qué distancia se encontraba de la esquina y --
banqueta más cercanas?
- IV. ¿Había señales de tránsito, semáforo o policía -
de tránsito?
- V. ¿En qué dirección circulaba?
- VI. A qué velocidad circulaba?
- VII. ¿Por qué parte del arroyo de circulación transitaba
ba?
- VIII. ¿A qué distancia vió al lesionado antes del con--
tacto?
- IX. ¿Había vehículos en tránsito o estacionados, a --
qué distancia, que posición guardaba con el vehí-
culo que tripulaba?
- X. ¿Qué maniobras tendientes a evitar el contacto -

- realizó, virajes, frenamiento, accionó bocina?
- XI. ¿A qué distancia aplicó los frenos, lo hizo con energía o débilmente?
- XII. ¿Qué tipo y estado de frenos tiene su vehículo?
- XIII. ¿Con qué parte del vehículo hizo el contacto?
- XIV. ¿En qué forma efectuó el cruzamiento el peatón, caminando lentamente, normal, de prisa o corriendo?
- XV. ¿En qué dirección se desplazaba el lesionado, lo hacía entre vehículos estacionados o en movimiento?
- XVI. ¿Qué distancia había recorrido el peatón en el arroyo de circulación?
- XVII. Si iba acompañado, proporcione el nombre y domicilio de esas personas.
- XVIII. En caso de tratarse de transporte de carga, que manifieste si iba cargado o no, volumen, peso y naturaleza de la carga.
- XIX. ¿A qué tipo de servicio está destinado el vehículo?
- XX. ¿Se dió cuenta de la presencia de testigos?
- XXI. ¿Auxilio al lesionado, permaneció en el lugar o se retiró? (43).

El interrogatorio a manejadores tratándose de colisión o choque de vehículos, versa sobre lo siguiente:

- I. ¿En qué lugar sucedió el hecho?
- II. ¿Qué día y a qué hora?
- III. ¿Qué tipo de vehículo tripulaba?

(43) Ob. Cit. Pág. 269 y 270.

- IV. ¿Sobre que vía o carril circulaba?
- V. ¿A qué velocidad lo hacía?
- VI. ¿En qué dirección transitaba?
- VII. ¿Existen semáforos u otro señalamiento de tránsito?
- VIII. ¿Por qué parte del arroyo de circulación lo hacía?
- IX. ¿Qué maniobras tendientes a evitar los hechos realizó (virajes, frenamiento, accionó bocina.)?
- X. ¿Había vehículos estacionados o en circulación?
- XI. ¿En caso de ser transporte de carga o de personas, manifestar si iba cargado o con personas?
- XII. ¿A qué tipo de servicio está destinado el vehículo?
- XIII. ¿Qué trayectoria siguió su vehículo después del -- contacto, qué distancia recorrió, donde se detuvo?
- XIV. ¿A qué distancia se percató de la presencia del -- otro vehículo?
- XV. ¿En qué forma circulaba el vehículo con el que hizo contacto? (44)

El interrogatorio a la víctima ofendida, debe realizarse en la siguiente forma:

- I. ¿En qué lugar se encontraba el lesionado en el momento del contacto con el vehículo?
- II. ¿A qué distancia aproximada de la banqueta más cercana?

III. ¿Había señales de tránsito, semáforos o policía -- de tránsito?

IV. ¿Qué día y a que hora aproximada sucedieron los - hechos?

V. Si se trataba de cruzar la calle:

- a) ¿lo hacía por el paso de peatones?
- b) ¿En qué dirección efectuaba la marcha?
- c) ¿Qué distancia aproximada había recorrido dentro del arroyo de circulación?
- d) ¿En qué forma se desplazaba, caminando lentamente, normal, aprisa o corriendo?
- e) ¿Había vehículos estacionados o en circulación-- qué posición guardaban en relación al declarante?
- f) ¿Cuándo se percató de la presencia del vehículo que le arrolló, a que distancia lo vio?
- g) ¿Puede calcular la velocidad a la que se desplazaba el vehículo?
- h) ¿Con qué parte del vehículo fue golpeado?
- i) ¿Iba sólo o acompañado?
- j) ¿Hubo testigos del accidente?
- k) ¿A qué distancia fue proyectado? (45)

En relación a los testigos, las preguntas se deben de formular en relación a la información que se tenga de manejadores y lesionado, para precisar la veracidad de la misma.

h) INSPECCION MINISTERIAL DE LESIONES Y ESTADO PSICO-
 (45) Cfr. de Ob. Cit. Pág. 269.

FISICO: haciendo alusión a lo que ya anteriormente hemos señalado en relación a la inspección Ministerial, la cual es - la actividad que realiza el Ministerio Público, haciéndose - acompañar de peritos en la materia que el caso lo requiera, - y que tiene como fin el observar, examinar, hacer descrip-- ción de personas, lugares, objetos, etc., en estas diligen-- cias a las que hacemos referencia, la inspección recae sobre personas y se realiza con el auxilio de peritos médicos le-- gistas.

La inspección Ministerial de lesiones consiste en el examen sobre la persona a efecto de describir y ubicar las - lesiones que presente recientemente y relacionadas con el he - cho que se investigue. Además el perito legista debe de señá - lar la gravedad de la lesión a efecto de estar en possibili - dad de tipificarlas a los articulados de nuestro código pen - nal.

Por cuanto hace a la Inspección Ministerial de estado psicofísico, al igual que la diligencia anterior, se realiza con el auxilio del perito médico legista a efecto de valo - rar el estado mental y corporal del individuo.

La Inspección Ministerial de estado psicofísico en -- cuanto recae sobre un manejador de vehículo de motor, se va - lora atendiendo a los siguientes parámetros, seguidos por el perito médico legista:

- Estado de la conciencia: esta se toma en cuenta pa - ra valorar el estado del paciente en relación a alteraciones de la conciencia, detectada por la identificación del sujeto

FISICO: haciendo alusión a lo que ya anteriormente hemos señalado en relación a la inspección Ministerial, la cual es - la actividad que realiza el Ministerio Público, haciéndose - acompañar de peritos en la materia que el caso lo requiera, - y que tiene como fin el observar, examinar, hacer descrip-- ción de personas, lugares, objetos, etc., en estas diligen-- cias a las que hacemos referencia, la inspección recae sobre personas y se realiza con el auxilio de peritos médicos le-- gistas.

La inspección Ministerial de lesiones consiste en el examen sobre la persona a efecto de describir y ubicar las - lesiones que presente recientemente y relacionadas con el he - cho que se investigue. Además el perito legista debe de señ - lar la gravedad de la lesión a efecto de estar en posibil - dad de tipificarlas a los articulados de nuestro código pe - nal.

Por cuanto hace a la Inspección Ministerial de estado psicofísico, al igual que la diligencia anterior, se realiza con el auxilio del perito médico legista a efecto de valo - rar el estado mental y corporal del individuo.

La Inspección Ministerial de estado psicofísico en -- cuanto recae sobre un manejador de vehículo de motor, se va - lora atendiendo a los siguientes parámetros, seguidos por el perito médico legista:

- Estado de la conciencia: esta se toma en cuenta pa - ra valorar el estado del paciente en relación a alteraciones de la conciencia, detectada por la identificación del sujeto

mismo, alteraciones en la personalidad, confusión, estupor, etc.

- Marcha: Consiste en la observación del caminar del paciente y puede ser: normal, sig-zagueante u ondulante.

- Palabra: consiste en la observación de la forma de expresarse del paciente, a fin de detectar alteraciones en la misma, esta puede ser: normal, disartria (dificultad para hablar).

- Aliento: Este se toma en cuenta con fin de determinar la ebriedad del paciente, y por tanto puede ser: normal o alcohólico.

- Conjuntivas Oculares: Estas se detectan por la coloración y vascularización de los ojos. Esto es, encontrarlos o no congestionados (rojisos).

- Reflejos: Estos se toman en cuenta para detectar los estímulos del paciente, en la práctica el reflejo más común que se toma en cuenta es el pupilar, el cual en la ebriedad se detecta, cuando el paciente es puesto mirando repentinamente a la luz artificial, ya que cuando hay ebriedad los ojos tardan en cerrar.

- Pulsaciones: Estas se toman en cuenta al igual que las respiraciones, para detectar alteraciones psíquicas en el individuo, ya que una respiración normal es de veinte por minuto, en tanto que si hay ebriedad pueden resultar hasta de ochenta por minuto.

- Lengua y mucosa bucal: Como consecuencia del estado de ebriedad, la lengua va a estar hidratada y la mucosa -

bucal va a ser con coloración blanquesina (suburral).

- Otros: Por lo general también en la práctica, sólo se practica el llamado "signo de romber" con el cual se auxilia a detectar la alteración psíquica del sujeto, aunque este signo no es determinante en una certificación de estado de ebriedad, ya que también suele presentarse cuando se tienen otros padecimientos médicos.

Una vez realizado el examen citado atendiendo a los parámetros aludidos se tiende a clasificar sólo: si hay ebriedad, no ebriedad y sólo aliento alcohólico.

En el orden de ideas que seguimos y ahora haciendo -- alusión a lo preceptuado por el artículo 200 del Código Penal vigente en el Estado de México, el cual tipifica una acción dolosa que más adelante mencionaremos y consiste además, en manejar vehículo de motor bajo los influjos de drogas o enervantes; en estos casos se practica una inspección de estado toxicológico, el cual se realiza en similitud a la diligencia antes mencionada.

D) LA INSPECCION MINISTERIAL Y LOS DICTAMENES PERICIALES.

Ya en variadas ocasiones hemos mencionado que la inspección ministerial es la actividad que realiza el Ministerio Público y que tiene por objeto la observación, examen y descripción de personas, lugares, objetos, cadáveres y efectos de los hechos para obtener un conocimiento directo de la realidad de una conducta o hecho con el fin de integrar la averiguación. Legalmente el código de procedimientos penales --

del Estado de México, en su artículo 259, 260 y 261 infieren lo siguiente:

Art. 259.- Si el delito fuere de aquéllos que pudieren dejar huellas materiales, se procederá a inspeccionar el lugar en.....También se inspeccionará los lugares, cosas y personas que

Art. 260.- Para la descripción de lo inspeccionado se...

Art. 261.- ...Tratándose de delitos de homicidio, aborto, lesiones y sexuales el funcionario del Ministerio Público y la autoridad judicial en sus respectivos casos, practicarán la inspección del cuerpo de los ofendidos...

Como hemos visto, legalmente se infiere a la utilización del término "inspección", aunque en la práctica en la averiguación previa se suele usar términos doctrinarios como son: Fé ministerial, Inspección ocular, etc. A este respecto algunos autores como González Bustamente, Colín Sánchez y Rivera Silva, consideran a la inspección ministerial como sinónimo de fe ministerial.

Por su parte Osorio y Nieto, manifiesta que la Fé Ministerial forma parte de la Inspección Ministerial y que no puede haber fe Ministerial sin previa inspección y por tanto define a la fe Ministerial como "La autenticación que hace el Ministerio Público dentro de las diligencias de inspección ministerial de personas, cosas o efectos relacionados con los hechos que se investigan." (46)

El doctor Dohring en relación a lo mencionado señala a la Inspección ocular como "Un acto por el cual el averiguador, en vez de hacerse informar por otros, toma personalmente conocimiento de un objeto concreto con fines de esclaramiento." (47).

Dohring también opina que la inspección ocular no es únicamente a percepciones hechas con la vista, pues también se refiere a observaciones y percepciones transmitidas por el oído, el olfato y el tacto. (48)

"La inspección de acuerdo al funcionario que la practique puede ser de dos formas: Extrajudicial y judicial. La extrajudicial es la que practica el Ministerio Público; y la judicial es la que realiza el juez de la causa." (49)

La inspección extrajudicial que es la que realiza el Ministerio Público con auxilio del personal técnico (peritos) especializado, debe de atender a lineamientos legales como se establece en los artículos 260 y 261 del Ordenamiento procesal penal del Estado de México, al señalar:

"Art. 260.- Para la descripción de lo inspeccionado se empleará según el caso, además de la escritura, dibujos, planos, fotografías, moldeados, o cualquier otro medio de reproducción, haciéndose constar en todo caso, en el acta respectiva, cual o cuales de aquellos se emplearon, de que-

(47) Dr. DOHRING Erich. La Prueba su Práctica y su apreciación. Edit. Jurídica. Europa-América-Buenos Aires, Pág. 297.

(48) Cfr. de Ob. Cit. Pág. 297.

(49) Cfr. de Ob. Cit. Pág. 401.

manera y con que objeto.

Art. 261.- Conjuntamente con la inspección y con el objeto de esclarecer las circunstancias de los lugares, cosas y personas inspeccionadas, podrán recibirse testimonios de personas y recabarse opiniones de peritos.

Tratándose de delitos de Homicidio, aborto, lesiones y sexuales, el funcionario del Ministerio Público y la autoridad judicial, en sus respectivos casos, practicarán la inspección del cuerpo de los ofendidos, previamente al reconocimiento de los peritos médicos.

En los casos de lesiones, al sanar el lesionado se harán la inspección y descripción de las consecuencias que hubieren dejado."

Manuel Rivera Silva señala que "en lo tocante al valor que se le concede a la inspección practicada por el órgano investigador, se registran dos posturas: La que otorga plenitud probatoria y la que le niega tal calidad. En la que le otorga plenitud probatoria se asevera que la inspección fue llevada a cabo por una autoridad actuando como tal: El Ministerio Público. En la que se niega plenitud probatoria se afirma que el Ministerio Público. En la que se niega plenitud probatoria se afirma que el Ministerio Público en cuanto "parte" no es posible que se convierta en ojos del Juez.

(50)

Por su parte Colín Sánchez Guillermo, señala que los ordenamientos procesales vigentes otorgan valor probatorio-

 (50) Cfr. de Ob. Cit. Pág. 406.

pleno a la inspección, siempre y cuando se practique atendiendo a los requisitos legales. Y Asimismo haciendo alusión a lo preceptuado por el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, señala que cuando lo inspeccionado por el Ministerio Público se corrobora con las diligencias que en ese orden realiza el juez, tendrá valor probatorio pleno en virtud de que el juez habrá podido observar, examinar y en fin tener una impresión concreta que comparada con la inspección practicada por el órgano investigador le permita llegar a esa conclusión. Lo anterior se corrobora con lo preceptuado por el Artículo 205 del Código Procesal Penal anteriormente aludido al señalar que se admitirá como prueba todo elemento de convicción que se ofrezca como tal, siempre que pueda constituirlo a juicio del juez, y cuando éste lo juzgue necesario podrá por cualquier medio legal constatar la autenticidad de la prueba." (51).

En relación a los dictámenes periciales señalamos -- que si el conocimiento de un algo radica en la apreciación -- que del objeto hace el intelecto, es obvio que para que haya conocimiento se necesita que el objeto sea susceptible para -- alcanzar su captación, es decir facilitar el conocimiento -- de objetos que para su entrega al intelecto presenta dificultades, ya que muchas veces el objeto a estudiar no se presenta para el conocimiento de una manera franca y abierta sino -- con velos que lo cubren y ocultan los perfiles que posee y -- es así que para conocerlo es menester utilizar medios para --

 (51) Ob. Cit. Pág. 72.

revelarlos a la realidad, y estos medios constituyen técnicas o artes especiales. Es así como el conocimiento de los objetos velados sólo lo podrán obtener quienes posean las artes especiales." (52)

Durante la investigación se presentan limitaciones en el campo del conocimiento y es así como se hace indispensable la intervención de la técnica especializada en algún orden científico con el objeto de dilucidar o precisar las variadas situaciones relacionadas con la conducta o hecho, es decir se hace menester la intervención de sujetos que posean la técnica o especialidad, es decir los peritos, quienes llenaran su cometido a través de la peritación.

A efecto de evitar confusiones en cuanto a la terminología que se utiliza en la doctrina y la legislación, al utilizar términos inapropiados que confunden con el perito, la pericia y el peritaje o dictámen señalamos que:

Perito: Es toda persona a quien se atribuye capacidad técnico-científica o práctica en una ciencia o arte.

Pericia: Es la capacidad técnico-científica o práctica que acerca de una ciencia o arte posee el sujeto llamado perito.

Peritación: Es el procedimiento empleado por el perito para realizar sus fines.

Peritaje: Es la operación del especialista traducida en puntos concretos, en inducciones razonadas y operaciones-

emitidas, como generalmente se dice; de acuerdo a su "leal saber y entender", en donde se llega a conclusiones concretas." (53)

"La peritación es el acto procedimental en el que el técnico o especialista en un arte o ciencia (perito), previo examen de una persona, de una conducta o hecho, o cosa, emite un dictamen contenido su parecer y los razonamientos técnicos sobre la materia en que se ha pedido su intervención." (54)

Por regla general existe libre apreciación de los peritajes, pero es imperativo que se les de intervención a los peritos, pues así lo dispone el artículo 230 del Código Procesal Penal vigente en el Estado de México, al señalar que-- "siempre que para el examen de personas, hechos u objetos-- se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos."

Los peritajes consta de tres partes que son:

HECHOS: Estos consisten en la enunciación de los datos-- que se presentan oscuros y sobre los cuales debe versar el dictamen.

CONCIDERACION: Estas son la parte más importante del peritaje, ya que en estas se revela el valor del mismo, es decir es el estudio del objeto del peritaje, con la técnica especial.

(53) Ob. Cit. Pág. 371 y 372.

(54) Ob. Cit. Pág. 372.



Gobierno
del
Estado
de
México

Procuraduría
General
de
Justicia

DIRECCIÓN : SERVICIOS PERICIALES
SECCIÓN : TRÁFICO VEHICULAR.
AV. PUEBLA 62/II/1454/987.
LLAMADO No:
OFICIO No : 3459.
ASUNTO : RE REVER ENDICACION.

80

Ciudad Mexiquizoytli, México, a 23 de Octubre de 1987.

AL C.
SEÑOR DEL GOBIERNO FEDERAL
ASISTENTE A LA CASA QUAIJA DE
INVESTIGACIONES VEHICULARES.
PRESENTE.

Los escritos peticos en hechos debidos al tránsito de vehículos y en valoración de sus daños, designados para intervenir en relación con la averiguación previa arriba indicada, nos permitieron hacer de su conocimiento lo siguiente:

Habiendo estudiado ampliamente los escritos, los elementos aportados en el expediente, así como por la observación del lugar del hecho y la revisión de autos en los vehículos, es como ponemos a efectuar al presente:

DICTAMEN.

OCCUPACION DEL LUGAR DEL HECHO.

Al constituirnos sobre la Av. CENTRAL ó CARLOS MANUEL GONZÁLEZ, frente al HOTEL ROSA (ubicado al poniente de esta avenida), nos percatamos que del lado PONIENTE de esta avenida cuenta con una arroyo lateral de 10.0 metros, un arroyo central de 8.0 metros, siendo único de circulación de ambos arroyos de HORIZ A SUR, operados por un canalón central de 6.0 metros.

A.- Se empieza una huella de frenamiento y desplazamiento de 16.0 metros de longitud, de forma curvilínea, producida por un antiaeroplante delantero izquierdo del camión placas XV-1775, con un centro de curvatura dirigido al noroeste, entrando a la altura del Hotel Rosa, finalizando a 15.0 metros al sur de donde se inicia, teniendo una separación en su inicio de 4.0 metros al oriente de la guarnición oriente del canalón central y su final es sobre la guarnición poniente del canalón central de Av. Central.

B.- A 3.0 metros al sur de donde se inicia la huella anteriormente descrita, se inicia otra huella doble de frenamiento producida por los antiaeroplantes posteriores lado derecho del mismo camión de forma curvilínea, también con dirección al suroeste, igual que la primera, de una longitud de 16.0 metros, iniciándose separada 2.50 metros al oriente de la guarnición oriente del canalón central poniente, finalizando igualmente a 3.0 metros al sur de donde finaliza la primera huella citada y sobre la guarnición poniente del canalón central de Av. Central.

C.- A 6.0 metros al sur de donde se inicia la primera huella citada, se inicia otra de desplazamiento, producida por el antiaeroplante posterior izquierdo de la camioneta placas 85357, de forma curvilínea, con dirección al suroeste, de una longitud de 20.0 metros, separada en su inicio 0.60 metros, y en su final 9.50 metros, teniendo su centro de curvatura dirigido al poniente, teniendo su final a 16.0 metros al sur de donde se inicia.

D.- Donde finaliza la primera huella mencionada y sobre la guarnición poniente del canalón central se empieza una fricción de cuerpo duro y pericuto de 0.40 metros de longitud.

E.- A la altura de donde finaliza la huella de desplazamiento de la camioneta, se inicia huella de fricción de cuerpo duro sobre el piso del arroyo central poniente de Av. Central, con dirección al suroeste, del lado poniente del arroyo y en una longitud de 20.0 metros aproximadamente.

F.- Igualmente a la altura de donde finaliza la huella de desplazamiento de la camioneta, se empieza el centro de un manifiesto de tierra de consistencia liviana al volcarse al camión en una dirección angular de 9.0 por 5.0 metros, sobre la orilla poniente del canalón central e igualmente sobre una raja acanalada.

[Handwritten signature and notes]



Gobierno
del
Estado
de
México

Procuraduría
General
de
Justicia

DIRECCION : SERVICIOS Y JUICIALES.
SECCION : TRAFICO RUMBO SUR.
AV. REVILLA : 3215/1464/327.

81

-2-

6.- A la altura del Hotel Roma se encuentra doblada y rota una reja metálica de color verde perteneciente a un VOLVO CAMIONETA en una longitud de 23.0 metros, afectando 15 postes y la sola metálica 6 malla, además de resultar también afectados 8 árboles.

7.- A 7.0 metros de donde finalizan las fricciones sobre el piso del arroyo central pendiente de Av. Central, se localiza una fricción de cuerpo duro sobre la superficie exterior del camión lateral pendiente de esta avenida en una longitud de 3.0 metros y profundidades por contacto contra la carrocería de la camioneta.

8.- A 4.0 metros al sur de donde se localizan las anteriores fricciones se inicia otra de 2.0 metros igualmente, profundidades por contacto con la carrocería de la camioneta.

En piso de los arroyos lateral y central lado pendiente de la Av. Central, se ve concreto asfáltico, encontrándose seco, a nivel plano, sin elementos restrictivos de tránsito, ni otros signos visuales.

No encontrándose alguna otra huella ó indicio que se relacione con los hechos que se investigan.

REVISIÓN DE VEHICULOS.

fricciones



voladura



voladuras



1.- Camión perteneciente al D.D.F. Delegación Iztapalapa, de color amarillo, marca Ford, tipo Volvo, modelo 1970, placa de circulación KY-1176, con sus neumáticos muy gastados, teniendo en su contacto delantero izquierdo fricciones de pintura color verde pistache, afectando, aplicación, sistema y parafina, además presenta arañazos en los neumáticos delanteros, ignorándose si el conductor antes del contacto con la guardería ó bocanera, teniendo recorrido de su eje delantero, hacia atrás, siendo más marcado que existiera en su lado derecho, disminuyendo su dirección, suspensión, chasis, partes inferiores friccionadas, en la es por voladura en todo su costado derecho, afectándose sus voladureros, rines friccionadas, portaeula, cabina, espejo lateral, caja friccionada. VALOR DE LOS BOMBAJE Y SERVICIOS DE REPARACIONES \$1,000,000.00 (un millón de pesos 00/100 LPS).

Se recomienda notar que este vehículo está en mal estado de conservación general.

2.- Camioneta del servicio colectivo, color verde pistache y todo blanco, en buen estado general, con sus neumáticos buenos, no chocándose sus sistemas de frenos y dirección, presentar voladuras en sus portaeulas y cerrados, encontrándose cables rociados en su costado posterior lado derecho, por contacto contra el costado delantero del vehículo de su lado izquierdo, con hundimiento de materiales en forma ligera en derecha e izquierda y arrastros de su lado izquierdo, afectando, costado de carrocería, cabina, rines friccionados, rin friccionados, rejilla, faros y puerta posterior, con cables por voladura en todo que los costados y parte superior, afectando, costados de carrocería, portaeulas, bocaneras, puerta cabina, cables de parafina, cristales, parabrisas, todo albedo, rines, voladureros, distribuidor, estando contacto contra guardería en la parte superior y delantera, lado medio e izquierdo, afectando, parabrisas, parte del mismo, tallo, marco de portaeula, volante albedo, en todo en su parte superior posterior lado derecho y lado izquierdo estando ataca a la camioneta afectando, tallo, marco y puerta posterior, costado de carrocería. VALOR DE LOS BOMBAJE Y SERVICIOS DE REPARACIONES \$2,300,000.00 (dos millones trescientos mil pesos 00/100 LPS).

Se recomienda notar que el vehículo 1 (D.D.F. Volvo), presenta en su parte posterior exterior lado derecho hundimiento en totalidad de líquido de frenos, al parte r, y no tiene una de las partes de los frenos.

CONSIDERACIONES



Gobierno
del
Estado
de
México

Procuraduría
General
de
Justicia

DIRECCION : SERVICIOS PERICIALES.
SECCION : TRANSITO TERRESTRE.
AV. REVILIA: CG/II/1464/937.

-4-

CONCLUSION.

En atención a las consideraciones formuladas anteriormente, los suscritos deducimos que los motivos que ocasionaron la colisión investigada, se debieron a:

A).- La falta de precaución del manejador del camión - placas KY-1176, de nombre MARCELO VINCIO MURCIELA VARGAS, por: Conducir su vehículo sin conservar su carril de circulación y a una velocidad mayor de la permitida en zona urbana y - que las condiciones de seguridad y capacidad técnica no lo permitían.

Lo estando lo dispuesto en los artículos 69, 84, 89 y 116 del reglamento de tránsito vigente para el estado.

B).- La falta de precaución del manejador de la camioneta placas 05357, de nombre FRANCISCO RAMOS GALCÍA, por: Conducir su vehículo a una velocidad mayor de la permitida en zona urbana y que las condiciones de seguridad y capacidad técnica se lo permitían.

Lo estando lo dispuesto en los artículos 69, 89 y 116, del reglamento de tránsito vigente para el estado.

El presente dictamen lo rendimos según nuestro leal saber y entender, para los fines legales en que haya lugar.

ASINADOS LEGÍTIMOS:

ARTURO SERRANO GARCÍA.

ARTURO SERRANO GARCÍA.



E) COMENTARIOS DEL AUTOR.

En este capítulo hacemos referencia a los antecedentes históricos de la Institución del Ministerio Público, así -- como de las facultades que le son delegadas constitucionalmente. Y en relación a los delitos que motivan la presente tesis hacemos referencia a las principales delicias que tiende a realizar el Ministerio Público como investigador-- de los delitos en que resultan agravadas las personas ofen-- didas por el delito.

Hemos señalado que en épocas remotas no existía un-- representante social para salvaguardar la defenza de los -- interese de los particulares, como actualmente existe el -- Ministerio Público; ya que antiguamente por ejemplo, en la primera etapa de la evolución social se aplicaba la ley del talión (ojo por ojo y diente por diente), que no es otra -- cosa que la justicia hecha por propia mano; posteriormente y como se sucedía el avance social la justicia se impartía en nombre de la divinidad, es decir que a una conducta que hoy señalamos como delictuosa, antes se le consideraba -- como un pecado y a la pena impuesta se le tomaba como penitencia. Debido a estas anomalías que surgían en la sociedad antigua, conforme avanza el tiempo se presenta la necesidad de crear un órgano para salvaguardar el orden y la tranquilidad social y es así como un primer antecedente del Ministerio Público lo encontramos en el "arconte", el cual era-- un magistrado que en representación del ofendido y de sus -- familiares o por incapacidad o negligencia de éstos inter-- venía en forma supletoria pues el derecho de acción estaba

en manos de los particulares.

Como otro antecedente del Ministerio Público surgieron los llamados "sindici o Ministeriales" los cuales eran personas que estaban a las ordenes del juez y podían actuar sin éste; esta figura posteriormente revistió el carácter de una institución social en donde el propio Estado ejerce la persecución de los delitos; posteriormente la creación de esta Institución se va extendiendo a otros países más civilizados del mundo y es así como actualmente entendemos al Ministerio Público como una Institución creada por el Estado, toda vez que a éste la sociedad le ha otorgado el derecho para ejercer la tutela jurídica general, la cual delega el Ministerio Público para que represente todos los actos de la sociedad ofendida por el delito, caracterizado por ser un órgano sui generis elevado a rango constitucional y "autónomo" - me permito poner entre comillas este concepto, toda vez que en realidad, actualmente el Ministerio Público carece de autonomía verdadera, pues sus actuaciones se ven limitadas a órdenes jerárquicas, privándolo así de su carácter autónomo-, en sus funciones aun cuando auxilie al poder administrativo o al judicial en determinados casos.

De las facultades que constitucionalmente le son delegadas al Ministerio Público de acorde al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119 de la Constitución Particular del Estado Libre y Soberano de México; son perseguir e investigar los delitos, auxilia-

do de un cuerpo de Policía Judicial que estará bajo su mando inmediato; y velar por la exacta observancia de las leyes de interés general e intervenir en todos los asuntos que afectan a la sociedad, al Estado y en general a las personas a quienes las leyes les otorgan especial protección; de esta manera el Ministerio Público rigiéndose por las leyes secundarias ordena su funcionamiento para cumplir con las facultades que le son encomendadas.

Por lo que respecta a las principales diligencias que se deben de practicar en la investigación de los delitos cometidos con motivo del tránsito de vehículos, he señalado -- las de gran importancia que se deben de realizar cuidadosamente de acuerdo como lo requiera el tipo de delito estudiado, pues la práctica nos ha enseñado que la mala realización o la omisión de alguna, trae como consecuencia la integración deficiente o mala interpretación en el delito que se investiga, y por lo cual dichas diligencias se deben de practicar forzosamente por el Representante social y su Secretario, quienes deberán de realizar un cuidadoso examen y descripción de personas, lugares, objetos, cadáveres y efectos de los hechos para tener un conocimiento directo de la realidad de una conducta o hecho para integrar la averiguación, y asimismo dicho representante se debe de hacer acompañar de peritos en la materia que el caso lo requiera para auxiliarlo en la apreciación de hechos, lugares, personas y efectos de los hechos que no son de fácil apreciación, emitiendo para ello el dictámen correspondiente que sirva para llegar al conocimiento del objeto de difícil apreciación.

C A P I T U L O I I I

DE LAS DETERMINACIONES MINISTERIALES

- A) DE LA LIBERTAD CAUSIONAL Y OTROS BENEFICIOS.
- B) DE LA REMISION DE MENORES EN ESTOS CASOS.
- C) LA PONENCIA DE RESERVA.
- D) EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL Y SU ASPECTO NEGATIVO.
- D) COMENTARIOS DEL AUTOR.

A) LA LIBERTAD CAUSIONAL Y OTROS BENEFICIOS.

En este punto me permito mencionar que no profundizaré en el estudio interesante que resulta de los incidentes de libertad, los cuales constitucionalmente son competencia del Órgano jurisdiccional, empero de acorde al Artículo 154 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, que delega tal función al Ministerio Público para -- conceder la libertad causional en la etapa para-procesal de la averiguación previa, y por ser en ésta donde se desenvuelve nuestro tema de estudio, haré referencia a la tramitación de como procede esta libertad en dicha etapa concerniente al Ministerio Público.

Tanto nuestro Código de Procedimientos Penales del Estado de México, como el Federal y el del Distrito Federal, -- reglamentan bajo la denominación común de incidentes de libertad, los relativos a la libertad causional, bajo protesta y por desvanecimiento de datos. Estos tres tipos de libertad provisional se plantean en la secuela del procedimiento criminal.

"Sostiene Fenech, que la libertad provisional es un -- "acto cautelar por el que se produce un estado de libertad -- vinclada a los fines del proceso penal, en virtud de una de claración de voluntad judicial." Al decir de González Bustamante, es "la libertad que con carácter temporal se concede a un detenido por el tiempo que dure la tramitación del proceso, previa la satisfacción de determinadas condiciones .

tatuidas en la ley." Según Piña y Palacios es "El medio que permite obtener la libertad entre tanto se pronuncia sentencia definitiva en un proceso, mediante el empleo de una garantía que evita la sustracción a la acción de la justicia." A su vez Jiménez Asenjo define a la libertad provisio-nal como " la situación personal en que se condiciona el dis-frute de la libertad natural de un reo, expreso o presunto, al cumplimiento de una determinada conducta personal." (55)

Constitucionalmente la Libertad causal es concedi-da por el órgano jurisdiccional, pues así lo faculta la ---fracción I del Artículo 20 Constitucional al señalar:

"Art. 20.- En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

Fracción I.- Inmediatamente que lo solicite será --- puesto en libertad bajo fianza, que fijará el juez, tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito merezca ser castigado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión sin más requisitos que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurar bajo la responsabilidad del juez en su aceptación.

En ningún caso la fianza o caución será mayor de --- 250,000.00, a no ser que se trate de un delito que represente para su autor un beneficio económico o cause a la vícti-

(55) GARCIA RAMIREZ Sergio. Derecho Procesal Penal. 2a. Edic. Edit. Porrúa. Méx. 1977. Pág. 414.

ma un daño patrimonial, pues en estos casos la garantía será, cuando menos, tres veces mayor al beneficio obtenido o al daño ocasionado".

La caución fijada por el juez se podrá efectuar de tres formas:

"1.- En depósito en efectivo hecho por el reo o terceros en la institución de crédito autorizada (la nacional-financiera, y no el banco de México, como expresan los Códigos). El billete que se expida se depositará en la caja de valores del juzgado, tomándose razón de ello en el expediente. Cuando por la hora o por ser día feriado no pueda constituirse el depósito en la Institución de Crédito, el juez recibirá la cantidad exhibida y la mandará depositar el primer día hábil.

2.- En hipoteca otorgada por el reo o por terceras personas sobre inmuebles que no tengan gravamen alguno y cuyo valor catastral sea al menos tres veces al monto de la suma fijada; y

3.- En fianza personal bastante, que podrá constituirse en el expediente." (56)

El Artículo 154 del Código Procesal Penal aludido, delega la función al Ministerio Público para conceder bajo su más estricta responsabilidad, la libertad causal, empero la limita a ilícitos que se cometan por culpa, con el motivo del tránsito de vehículos, y cuya penalidad no exceda del término medio aritmético de cinco años y además con-

(56) BRISEÑO SIERRA Humberto. El Enjuiciamiento Penal Mexicano. Edit. Trillas. 2a. Reimpresión. Méx. 1985. Pág. 304 y 305.

diciona en el sentido de que no concurra abandono de la víctima u otro delito de carácter doloso y el inculpado se presente voluntariamente y en forma inmediata al Ministerio Público además de que el depósito que se efectúe se haga en -- efectivo.

Diversos juristas han criticado la facultad que se le ha concedido al Ministerio Público para conceder la libertad causalional valiéndose de que como constitucionalmente se ha -- venido mencionando ésta sólo es facultad del órgano jurisdiccional y el Ministerio Público no es órgano jurisdiccional-- ni depende de él.

El código procesal penal de que venimos haciendo re-- ferencia, faculta al Ministerio Público, para conceder la -- libertad causalional, también en su artículo 344 le señala li-- neamientos que debe seguir para poder fijarla, como son: To-- mar en consideración los antecedentes del inculpado; la gra-- vedad y circunstancias del delito imputado; el mayor o menor interés que pueda tener el inculpado en sustraerse a la ac-- ción de la justicia; las condiciones económicas del inculpado.

El Ministerio Público para dar cumplimiento al Artí-- culo 154 antes aludido, basa el monto de la garantía aten-- diendo a la gravedad del daño ocasionado y asimismo en aten-- ción a éste toma como base el salario mínimo vigente en la zona económica en que se cometió el ilícito. Para ejemplo de-- ésto me permito transcribir la circular número 15 dictada -- por el procurador General de Justicia del Estado de México,-

en fecha 2 de enero de 1987 y que aún sigue vigente. Circular en la que se indica la forma para proceder a conceder la libertad causal en delitos cometidos por culpa y con motivo del tránsito de vehículos y que a la letra dice:

CIRCULAR 15

Toluca, Estado de México a 2 de Enero de 1987

Con fundamento en el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y a efecto de dar debido cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 154 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, en las averiguaciones en las que se practiquen por delitos de culpa, cuya penalidad no exceda del término medio aritmético de cinco años de prisión y siempre que no ocurra el delito previsto por el artículo 200 del Código Penal, abandono de la víctima u otro delito de carácter doloso, y si el inculpado se presenta voluntariamente en forma inmediata al Ministerio Público, esa representación Social a su cargo y bajo su más estricta responsabilidad, podrá conceder la libertad al inculpado, previo depósito en efectivo, que será fijado de acuerdo con los siguientes criterios y procedimientos.

1.- EN EL DELITO DE LESIONES

- a) Cuando se causen lesiones que ameritan la hospitalización del ofendido o tardan en sanar más de quince días (artículo 235 fracción II del Código Penal), el monto de la caución se fijará de diez a veinte días de salario mínimo.
- b) Si las lesiones causadas se clasifican como de aquellas que ponen en peligro la vida (Artículo 236 del Código Penal), el monto de la caución se fijará de treinta a cincuenta días de salario mínimo.
- c) La caución fijada en cualquiera de los apartados anteriores, deberá aumentarse en la cantidad de diez días más de salario mínimo, si las lesiones, además dejan cicatriz notable y permanente en la cara, o en uno o ambos pabellones auriculares (Artículo 238 fracción I del Código Penal).
- d) La caución señalada en términos de los apartados ---a) o b) anteriores, será aumentada en la cantidad equivalente a veinte días de salario mínimo más, si las lesiones causadas producen además debilitamiento, disminución o perturbación de funciones, órganos o miembros (Artículo 238 fracción II del Código Penal).
- e) En caso de que las lesiones inferidas se clasifiquen como de las que pueden producir enajenación men-

tal, pérdida definitiva de miembros o función orgánica, o causen incapacidad para trabajar (Artículo 238-Fracción III del Código Penal) a la caución fijada - de acuerdo a los apartados a) o b) anteriores, se le aumentará la suma de cincuenta días de salario mínimo. f) En los casos de lesiones originadas con motivo del tránsito de vehículos de las comprendidas en los artículos 235 fracción I y II, y 238 fracción I se estará a lo dispuesto por el Artículo 64 fracción III del Código Penal.

2.- EN LOS DELITOS DE HOMICIDIO.

a) Cuando con el hecho se produzca el homicidio de una so la persona (artículo 244 del Código Penal), el monto - de la caución se fijará de ochenta a doscientos días - de salario mínimo.

b) Si en el mismo hecho se producen dos o más homicidios la caución se fijará en términos de la determinación y autorización superior que en cada caso otorgue el subprocurador de justicia que corresponda, la cual nunca podrá ser inferior a trescientos días de salario mínimo.

3.- EN CASO DE CONCURSO DE DELITOS.

a) En caso de concurso de delitos, la caución deberá-- cuantificarse sumando los montos de la caución que correspondan a cada uno de los ilícitos.

4.- EN DELITOS COMETIDOS POR OPERADORES DE VEHICULOS DE -- SERVICIO PUBLICO.

a) Cuando el inculcado sea operador de vehículos de - motor de servicio público, invariablemente le será - fijado el monto máximo de la caución que corresponda.

5.- EN OTROS CASOS.

a) Igualmente se señalará el monto máximo de la cau-- sión correspondiente a los inculcados que radiquen fue-- ra del Estado de México. Si el inculcado radica en la-- Ciudad de México, Distrito Federal, pero demuestra cla-- ramente laborar dentro del Estado, la caución se fija-- rá en términos de los incisos anteriores.

b) Tratándose de inculcados de nacionalidad extranjera, la caución deberá de ser fijada por el subprocurador - de justicia que corresponda. El funcionario que deter-- mine y autorice el monto de la caución deberá investi-- gar previamente la calida migratoria del inculcado an-- te las autoridades de la federación.

6.- PROCEDIMIENTO.

a) El interesado en obtener la libertad caucional, des-- pués de que quede asentada en actuaciones su solici-- tud, hará entrega del depósito en efectivo al Agente -- del Ministerio Público, quien expedirá el recibo co--

rrespondiente, precisamente en las formas oficiales - autorizadas para tal efecto y con su firma autógrafa, agregando las copias necesarias del mismo a las actuaciones y hará las anotaciones respectivas en el libro de control de cauciones.

b) Hecho el depósito de la caución se harán al inculpa- dos las prevenciones conducentes, en términos de los párrafos finales del artículo 154 del Código de proce- dimientos penales vigente.

c) El Agente del Ministerio Público, remitirá a la -- Procuraduría General de Justicia del Estado, la rela- ción detallada de cauciones concedidas y las cantida- des causionadas por ese concepto dentro de las si- guientes veinticuatro horas a su otorgamiento, hacien- do entrega de las mismas a la delegación de la direc- ción de administración en cada subprocuraduría, que - deberá expedir el recibo correspondiente, el cual pre- via toma de razón, también se anexará a la averigua- ción previa.

d) Por acuerdo del Procurador General de Justicia del Estado y en razón a las distancias que existen entre- determinadas Agencias del Ministerio Público y las - oficinas de cada subprocuraduría, los respectivos sub- procuradores podrán autorizar que el término para ha- cer la entrega de las cantidades causionadas se am- plíe, pero en ningún caso podrá ser mayor de setenta- y dos horas posteriores a su otorgamiento.

e) En los casos en que proceda la devolución de la -- caución otorgada, el Agente del Ministerio Público - girará orden respectiva a la dirección de administra- ción o a la Delegación de administración que corres- ponda de la Procuraduría General de Justicia del Esta- do, las cuales harán la entrega inmediata con la solá presentación por el interesado en dicha orden; esta - devolución sólo podrá hacerse a persona distinta del- interesado cuando se exhiba además, poder suficiente- a juicio del subprocurador correspondiente.

f) Las cauciones que se hayan otorgado con anteriori- dad a la fecha de esta circular y que se encuentre en poder de los Agentes del Ministerio Público serán con- centradas en la Dirección de Administración de la Pro- curaduría de Justicia del Estado. La citada depende- ncia fijará el procedimiento para tal efecto.

g) Aún cuando se conceda la libertad caucional, el - aseguramiento de los vehículos correspondientes sub- sistirá, salvo que se otorgue fianza bastante para - garantizar el pago de la reparación del daño, confor- me a la circular que se expida para tal fin.

Para los efectos de esta circular, el día del salario mínimo es igual al salario mínimo general vigente en la zona econó- mica donde se cometa el delito.

Quedan sin efecto las circulares y toda disposición de carác- ter general de esta Procuraduría, que se oponga al contenido- de la presente.

Atentamente
El Procurador General de Justicia.

Tratándose de delitos culposos ocasionados con el motivo del tránsito de vehículos es obligación del Ministerio Público, hacer saber al inculpado el contenido del Artículo 154 y quien al escucharlo podrá solicitar o no su libertad causal, pues esta garantía no puede ser impuesta de oficio por el Ministerio Público.

Una vez procedente la libertad causal, se asienta bajo la fórmula que a continuación se escribe y asimismo se extiende el recibo oficial correspondiente que ampare la cantidad exhibida y depositada por el caucionado. -para ejemplo de esto último veamos el formato de recibo que se agrega.-

"A C U E R D O: - - - -EN FECHA 27 VEINTISIETE DE -
SEPTIEMBRE DEL AÑO DE 1986 MIL NOVECIENTOS OCHENTA
Y SEIS EL SUSCRITO AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO -
ADSCRITO AL TERCER TURNO DEL CENTRO DE JUSTICIA DE
CUAUTITLAN IZCALLI, MEXICO. - - - - -
- - - - - A C O R D O: - - - - -
Que una vez enterado el C. PEDRO RIOJAS RAMIREZ --
del beneficio que el Artículo 154 del Código de --
Procedimientos Penales vigente en la entidad, con-
cede en estos ilícitos cometidos por culpa y con -
motivo del tránsito de vehículos, es de fijársele -
y se le fija la cantidad de DOSCIENTOS CINCUENTA -
MIL PESOS como caución a efecto de concedérsele su
libertad causal. Cantidad que deberá de exhibir
y depositar en efectivo, si se acoge a lo acordado
y expídasele el recibo oficial correspondiente y -
asimismo prevengase al caucionado de que en el mo-
mento de ser consignado ante la autoridad judicial
correspondiente, deberá de comparecer ante ella -
dentro de las veinticuatro horas siguientes a la -
consignación, ya que en caso de que no lo hiciere -
así, el Juez revocará su libertad, ordenará su de-
tención y hará efectiva la garantía . - - - - -
- - - - - C U M P L A S E . - - - - -
ASI LO ACORDO Y FIRMO.- - - - - DOY FE. - - -
EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO EL SRIO.



Gobierno
del
Estado
de
México

PROCURADURIA
GENERAL
DE
JUSTICIA

95
SUBPROCURADURIA
EN: _____
AGENCIA DEL M.P.
EN: _____

RECIBO DE CAUCION

RECIBO OFICIAL N° 2056

BUENO POR \$ _____

SE RECIBIO DE _____

LA CANTIDAD DE \$ _____

EN EFECTIVO, COMO CAUCION OTORGADA PARA GARANTIZAR
SU LIBERTAD PROVISIONAL EN LA AVERIGUACION PREVIA No.

_____ EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO
154 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO.

_____ Mex., o de _____ 198_____

EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITO

FIRMA

A _____

Como hemos visto la libertad causal es un beneficio para el inculpado por delito culposo cometido con motivo del tránsito de vehículos, que no deberá rebazar dicho ilícito en su pena el término medio aritmético de cinco años.

Viene a ser otro beneficio la excluyente de responsabilidad consagrada en el precepto legal del artículo 65 del Código Penal aludido, al señalar:

"Art. 65.- No se impondrá pena alguna a quien por culpa y con motivo del tránsito de vehículos en que viaje en -- compañía de su cónyuge, concubino, hijos, padres o hermanos, ocasione lesiones u homicidio a alguno o algunos de estos."

Como podemos ver, de este precepto se desprende claramente la excluyente de responsabilidad al inculpado de delito culposo por motivo del tránsito de vehículos, en virtud del parentesco que lo una con la víctima, parentesco que deberá de ser acreditado plenamente para efecto de conceder -- la libertad, sin necesidad de previa causión.

A esto debo mencionar que la conducta delictiva, no -- deja de ser típica, antijurídica ni culpable, pero deja de -- ser punible por razones de política criminal y por cuestión-- de las circunstancias.

Como otro beneficio más, para conceder la libertad en los delitos que se cometan con el motivo del tránsito de vehículos tenemos lo preceptuado por el artículo 64 del Código Penal antes aludido al señalar:

Art. 64.- El delito se castigará únicamente con la -- multa señalada en el artículo 62 (de 3 a 90 días de multa) y

se perseguirá a petición del ofendido:

- I.- Cuando la acción culposa origine únicamente daño en propiedad ajena, cuyo monto no exceda de cien veces el salario mínimo.
- II.- Cuando la acción culposa origine solamente daño en propiedad ajena, cualquiera que sea su monto y se ocasione con motivo del tránsito de vehículos; y
- III.- Cuando la acción culposa que se ejecute con motivo del tránsito de vehículos origine lesiones de las comprendidas en los Artículos 235 fracción I y II y 238 fracción I de este Código, y siempre que el inculpado no se hubiere encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes.

Como es de hacerse notar, este precepto legal nos remite a la imposición de la multa señalada en el artículo 62 del mismo ordenamiento el cual en breve señala que la multa será de "tres a noventa días multa" y asimismo el ilícito se perseguirá a petición de parte ofendida, por consiguiente y en virtud de castigársele sólo con pena pecuniaria y no privativa de libertad, procede la libertad del inculpado, además de que en el trámite que lleve la averiguación previa y dentro de esta etapa, procede el otorgamiento del perdón por parte del ofendido hacia el inculpado.

Como un último beneficio que podemos señalar, lo es que la procuraduría General de Justicia del Estado de Méxi-

co, se ha establecido el anónimo de ser mínimas las molestias que se causen a los ciudadanos y evitar cuando se encuentren en calidad de presuntos responsables en la averiguación previa y sufran detención que pudiere resultar injusta, por circunstancias personales y la naturaleza del delito que bien puede ser doloso o culposo, la procuraduría dictó la siguiente circular que a la letra dice:

CIRCULAR 3

Toluca, Estado de México a 28 de Septiembre de 1987.

El Ministerio Público como representante de la sociedad, debe de estar atento y vigilante del cumplimiento de las disposiciones constitucionales. La libertad que garantiza el artículo 16 no debe ser vulnerada con acciones que generen un clima de inseguridad y de desconfianza hacia la representación social.

Por lo que, en acatamiento a dicha norma y el artículo 10. de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, los Agentes del Ministerio Público cuidarán que:

- 1.- Sólo en los casos de flagrancia o notoria urgencia, se proceda a la detención de los que aparezcan responsables de delitos que se persiguen de oficio.
- 2.- Quienes comparezcan voluntariamente para responder a algunas denuncias o querrelas, no deben ser privados de su libertad.
- 3.- Aquellos que sean citados para declarar en averiguación previa, como presuntos responsables o testigos, no serán privados de su libertad y la diligencia deberá celebrarse a la hora fijada.

Atentamente
El Procurador General de Justicia.

B) LA REMISION DE MENORES EN ESTOS CASOS.

En el presente punto es de gran importancia hacer referencia a lo que ya anteriormente en el capítulo I de nuestro tema de estudio, se habló en relación a los elemen-

tos del delito, es decir que como quedó asentado en ese tema, para la existencia del delito se precisa que concurren los elementos que como positivos se han estudiado. La existencia de una conducta, que debe ser típica, es decir que encuadre en los preceptos legales; antijurídica, que sea contraria a las normas sociales; imputable, es decir que el sujeto que realiza la conducta esté en capacidad y aptitud para poderle atribuir su conducta (actuar culpablemente con madurez psicológica); culpable, que la conducta realizada por el sujeto sea reprochable jurídicamente por haber lesionado un bien jurídico; y asimismo punible es decir que la conducta realizada por el sujeto merezca una pena creada por el Estado.

Siguiendo una prelación de los aspectos positivos del delito que hemos mencionado, también se señaló con anterioridad que la inexistencia de alguno de dichos elementos produce en consecuencia la inexistencia del delito.

En este punto me referiré sólo a la imputabilidad en sentido negativo, que es la inimputabilidad como causa de la inexistencia del delito, y precisamente haciendo referencia sólo a casos de menores de edad.

La inimputabilidad se precisa "cuando se ha realizado una conducta típica antijurídica, pero el sujeto carece de la capacidad para autodeterminarse, conforme al sentido o de la facultad de comprensión de la antijuridicidad de su conducta, sea porque la ley le niega esa facultad o comprensión o porque al producirse el resultado típico era incapaz

de autodeterminarse." (57)

En determinados casos de conductas típicas la ley penal establece un tratamiento especial para los sujetos autores de las conductas que las producen, y los excluyen así de la calidad de delincuentes y manda la aplicación de medidas de seguridad o el sometimiento a tratamientos educativos y correctivos pero nunca les impone una pena, y la razón por la que la ley les da este trato especial estriba en la ausencia de imputabilidad y asimismo valora como inimputables a los menores de edad, entre otros.

En cuanto a minoría de edad se refiere, a lo largo del gran devenir del progreso legislativo, se han suscitado una gran problemática para poder establecerla y es así como al hacer referencia a los códigos penales de 1979, 1929 y 1931 se desprende:

"El código penal de 1871 declaró al menor de 9 años exento de responsabilidad penal e igualmente al mayor de esa edad, pero menor de 14, si no probare el acusador que el acusado obró con el discernimiento necesario para conocer la ilicitud de la infracción (art. 34 fracción V y VI). La mayoría de edad penal comenzaba a los 14 años como se ve. Por lo que hace a la vejez, se le consideró como atenuante de cuarta clase: ser el acusado decrepito y no tener por ello el discernimiento necesario para conocer toda la ilicitud de la infracción (art. 42 fracción II). Se declaró procedente la reclusión preventiva en establecimiento de educa-

(57) Ob. Cit. Pág. 45.

ción correccional para los acusados menores de 9 años, cuando se creyera necesaria esa medida, ya sea por no ser idóneas para darles educación las personas que lo tuvieran a su cargo, o ya por la gravedad de la infracción misma en que incurrieran; y otro tanto para los mayores de 9 y menores de 14 - que sin discernimiento infringieran alguna ley penal (art. - 519). En suma el menor quedo de hecho considerado como responsable penalmente sólo que su pena podía ser atenuada y -- siempre era especial."

"El código Penal de 1929 consideró los 16 años como - la mayoría de edad penal; a los menores responsables les fijó sanciones especiales: arrestos escolares, libertad vigilada, reclusión en colonia agrícola para menores y reclusión - en navio-escuela (art. 71), además de la amonestación, pérdida de los instrumentos del delito, publicación especial - de sentencia, causión, vigilancia de policía, suspensión o - inhabilitación de empleo o profesión; suspensión o inhabilitación de derechos, prohibición de ir a lugar determinado, - extrañamiento y apercibimiento (arts. 69 y 73). Las sanciones tendrían la duración que correspondiera a los delin---cuentes mayores (art. 81); sólo tocaba al consejo de defensa y prevención social señalar el esclarecimiento en que debían sufrirlas. El código Procesal de 1929 organizó el tribunal de menores detalladamente (art. 55 a 63 y 505 a 523). En resumen, los menores delincuentes quedaron considerados dentro de la ley penal y sujetos a formal prisión, intervención del Ministerio Público, etc., si bien se les señalaban penas

y establecimientos especiales."

"El código penal vigente, dando solución integral - al problema jurídico de los menores infractores, los eliminó del ámbito de validez personal de la ley: los menores de dieciocho años que cometan infracciones a las leyes penales serán internados por todo el tiempo que sea necesario para su corrección educativa (art. 119 c.p. y 109 proy. 1946); a falta de acta del registro civil, la edad se fijará por dictamen pericial, pero en caso dudoso, por urgencia o por condiciones especiales de desarrollo precoz o retardado, los jueces podrán resolver según su criterio (art. 122 c.p. y - 122 proy. 1949). Como se advierte, en nuestro derecho que--dó elevado el límite de la minoría de edad penal a la edad de 18 años; y esto porque, careciéndose en gran número de - casos de certificado de acta de nacimiento, dada la ignorancía de los familiares de los infractores, la edad de 18 - años permite fijar parcialmente con mayor certeza si se ha alcanzado esa edad, en vista del desarrollo dentario y somático." (58)

Me permito mencionar que del actual código penal que rige desde 1931 en el Distrito Federal, el capítulo referente a menores y que comprendía los artículos del 119 a 122,- ha sido derogado y ha quedado implícito en la actual ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal.

Haciendo referencia a nuestra ley suprema, el párrafo cuarto del artículo 18 Constitucional, establece: "La - (58) Ob. Cit. Págs. 845 y 846.

Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de Menores Infractores."

Con apoyo en lo antes señalado, el Código Penal del Estado de México en su artículo 4o. señala: "No se aplicará este código a los menores de 18 años. Si éstos, siendo mayores de siete años, ejecutan algún hecho descrito como delito, serán puestos a disposición del Consejo Tutelar para Menores Infractores."

Por cuanto hace a la forma de como proceder cuando un menor de 18 años ha cometido una conducta delictiva, el artículo 440 del Código procesal penal del Estado de Méxi--co, preceptúa: "Tratándose de menores de 18 años, el funcionario del Ministerio Público, practicará las diligencias de averiguación previa que fueren necesarias y una vez conclufdas las remitirá junto con el inculpado si hubiere sido presentado a la autoridad competente para conocer del caso de acuerdo a la Ley del Tribunal para Menores del Estado de México."

Haciendo referencia a lo antes descrito, en los delitos cometidos con motivo del tránsito de vehículos, en que se vea involucrado un sujeto menor de 18 años, como sujeto activo de la conducta actijurídica, las diligencias que el - Ministerio Público tenderá a realizar, serán las necesarias que para la investigación de las conductas delictivas re--- quiere el caso, pero además en compañía del perito médico, se realizará la diligencia estado psicofísico y edad clíni-

ca del sujeto activo de la conducta y en caso de ser posible se recabará la correspondiente acta de nacimiento del sujeto. Realizado lo anterior se acordará por el Ministerio Público, la remisión del menor al Consejo Tutelar para menores infractores del Estado, Institución en la que se tenderá a promover la rehabilitación social del menor que incurre en conductas antisociales, mediante el estudio de su personalidad, aplicándole medidas educativas y de protección.

Por su parte el Procurador General de Justicia del Estado de México, ha otorgado como un beneficio para los menores de edad que cometan delitos de culpa con motivo del tránsito de vehículos, el que cuando el menor entre 7 y 18 años de edad, se encuentre a disposición del Ministerio Público, este lo pueda entregar en custodia a sus padres o a quienes ejerzan la patria potestad cuando así lo soliciten, siempre y cuando el resultado doloso derive de: Delito doloso de lesiones que no pongan en peligro la vida, sanen hasta quince días y no ameriten hospitalización; acción culposa que origine daño en los bienes cuyo monto no exceda de cien veces el salario mínimo; acción culposa que origine solamente daño en los bienes y se ocasione con motivo del tránsito de vehículos, cualquiera que sea su monto; acción culposa que se ejecute con motivo del tránsito de vehículos, que origine lesiones de las comprendidas en los artículos 235 fracción I y II y 238 fracción I del Código Penal, siempre que el inculpado no se hubiere encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes.

De lo anterior, una vez que el menor ha sido entregado a sus padres, tutores o a quienes ejerzan sobre él la patria potestad se les notificará que deberán comparecer ante el delegado o consejo tutelar respectivo, dentro de las veinticuatro horas siguientes en que el Ministerio Público remita el expediente a dicha institución.

C) LA PONENCIA DE RESERVA.

Como ya se ha venido mencionando anteriormente, de --acorde al Artículo 21 constitucional, la prosecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial. De las investigaciones que realiza el Ministerio Público en la Averiguación previa, puede llegar a diversas situaciones, entre la que podemos encontrar la ponencia de reserva.

En relación a este punto, el jurista Juan Palomar de Miguel, como un significado de lo que es reserva nos dice: "es la custodia o guarda que se hace de una cosa o prevención de la misma para que sirva a su tiempo." (59)

La reserva en las actuaciones practicadas por el Ministerio Público tiene lugar "cuando existe imposibilidad de cualquier naturaleza para proseguir la averiguación previa y practicar más diligencias y no se ha integrado el cuerpo del delito y por ende la presunta responsabilidad, o bien --

 (59) PALOMAR DE MIGUEL Juan. Diccionario para Juristas. Edic. Mayo. 1a. Edición. Méx. 1981.

cuando habiéndose integrado el cuerpo del delito, no es posible atribuir la presunta responsabilidad a persona determinada." (60)

El Artículo 124 del Código Procesal Penal vigente en el Estado de México señala: "Si de las diligencias practicadas no resultan elementos bastantes para hacer la consignación a los tribunales y no aparece que se puedan practicar otras, pero con posterioridad pudieran allegarse datos, para proseguir la averiguación, se reservará el expediente hasta que aparezcan esos datos y entre tanto se ordenará a la Policía Judicial que haga investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos."

"La reserva constituye solamente la detención de las diligencias averiguatorias hasta que nuevos elementos permitan su continuación." (61)

El Ministerio Público al acordar la ponencia de reserva en la averiguación previa correspondiente, además con fundamento en los artículos 28 fracción II y 30 fracción I inciso c) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, remite la averiguación previa al procurador General de Justicia del Estado, para que este --- oyendo también al parecer de los Agentes del Ministerio Público Auxiliares, autorice la ponencia de reserva.

D) EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL Y SU ASPECTO NEGATIVO.

"La actividad investigadora entraña una labor de au---

(60) Ob. Cit. pág. 22.

(61) GARCIA RAMIREZ Sergio Y ADAID DE IBARRA Victoria. Prontuario del Procedimiento Penal Mexicano. Edit. Porrúa. 4a. Edic. MEX. 1985. - Pág. 8.

téntica averiguación; de búsqueda constante de las pruebas que acreditan la existencia de los delitos y la responsabilidad de quienes en ellos participan. Durante ésta actividad, el Órgano que la realiza trata de proveerse las pruebas necesarias para comprobar la existencia de los delitos y poder estar en aptitud de comparecer ante los tribunales y pedir la aplicación de la ley." (62) Esta actividad investigadora viene a ser presupuesto previo y necesario del ejercicio de la acción penal, puesto que para llevar a cabo el acto inicial del ejercicio de la acción penal, es menester cumplir con determinados requisitos contenidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referentes al cuerpo del delito y la presunta responsabilidad.

La acción penal es la atribución constitucional exclusiva del Ministerio Público por la cual pide al Órgano jurisdiccional competente aplique la ley al caso concreto.

Según Borja Osorno la acción penal "es una actividad del Ministerio Público encaminada a cumplir con su función y a poner en aptitud al Órgano jurisdiccional para realizarla suya." (63)

"A través de la acción penal, se hacen valer, sostiene la doctrina, la pretención punitiva; ésto es, el derecho concreto al castigo del delincuente, pues los presupuestos -
- - - -

(62) RIVERA SILVA Manuel. El Procedimiento Penal. Edit. Porrúa, 13a. Edición, Méx. 1983. Pág. 56

(63) BORJA OSORNO Guillermo. Derecho Procesal Penal. Edit. - Cajica 3a. Reimpresión. Méx. 1985. Pág. 103.

de toda acción penal son delito y delincuente." (64)

El Ministerio Público al realizar el ejercicio de la acción penal, no está obligado a cumplir con solemnidades especiales para tal actividad, ya que apoyados en Borja Osorno, "ni la constitución, ni las leyes orgánicas correspondientes, ni los códigos de Procedimientos Penales señalan los requisitos, solemnidades o formas expresas a que deba ajustarse el Ministerio Público invariablemente y cuya inobservancia tuviera como resultado la nulidad de la consignación." (65)

Así pues las características de la acción penal son:-

PUBLICA: Porque sirve a la realización de una pretensión estatal;

UNICA: Porque abarca todos los delitos perpetrados por el sujeto activo, que no hayan sido juzgados, es decir, abarca todos los delitos constitutivos de concurso legal, real o ideal;

INDIVISIBLE: En cuanto recae sobre todos los sujetos del delito (autores o partícipes según los casos), salvo aquellos en quienes concurra una causa personal de exclusión de la pena;

INTRASCENDENTE: En virtud de que su acatamiento al dogma de la personalidad de las penas, consagrado por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe las penas trascendentales, se limita a los responsables del delito.

(64) Cfr. de Ob. Cit. págs. 110 y 123.

(65) Ob. Cit Pág. 103.

DISCRECIONAL: Pues el Ministerio Público puede o no ejercerla aún cuando estén reunidos los elementos del artículo 16 de la propia constitución; y

RETRACTABLE: Ya que la citada institución tiene la facultad de desistirse de su ejercicio, sin que el desistimiento prive al ofendido por el delito, del derecho de demandar la reparación del daño ante los tribunales civiles." (66)

Las bases legales de la consignación están consagradas en los Artículos 16, 19 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30, 166 y 168 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, 119 de la Constitución Particular del Estado de México, 30. fracción II y 36 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

Como hemos visto el acto de ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público y por tanto le compete:

- I.- Promover la incoación del Procedimiento Judicial;
- II.- Solicitar las ordenes de comparecencia para preparatoria y las de aprehensión que sean procedentes;
- III.- Pedir el aseguramiento precautorio de bienes para efectos de la reparación del daño;
- IV.- Rendir las pruebas de la existencia de los delitos y la responsabilidad de los inculcados;

 (66) ARILLA BAS Fernando. El Procedimiento Penal en México.
 Edit. Kratos. 10a. Edición. 1986. Págs. 20 y 21.

V.- Pedir la aplicación de las sanciones respectivas;
y

VI.- En general , hacer todas las promociones que sean conducentes a la tramitación regular de los proce
sos.

Se ha establecido por la doctrina y por la ley, que - hay determinados delitos que no deben ser perseguidos sino - a instancia o querrela del ofendido por el delito, bien por- que lesionan sobre todo intereses privados sin llevar un gra- ve golpe al orden público o bien para que la persecución no- turbe el reposo o el honor de la víctima o de su familia. En estos delitos, el Ministerio Público no puede ejercitar acc- ción penal si no se ha presentado previamente una querrela, - y la prosecución del proceso puede suspenderse si hay per- - - - -
dón de parte del ofendido." (67)

ASPECTO NEGATIVO DEL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL

Una de las decisiones en que puede caer la actividad- averiguatoria del representante social es lo que se le cono- ce como "Archivo", que se determina en rigor en un sobreseí- miento administrativo, a consecuencia del no ejercicio de la acción penal.

Dentro del Archivo se consideran dos situaciones im- portantes que son: Los supuestos y efectos del sobreseímen- to administrativo.

SUPUESTOS: Entre los supuestos que el código de proce- dimientos penales del Estado de México nos señala en el artí- - - - -

culo 169, tenemos:

I.- Cuando los hechos que conozca no sean constitutivos de delito;

II.- Cuando aún pudiendo serlo, resulta imposible la prueba de la existencia de los hechos;

III.- Cuando esta extinguido legalmente ; y

IV.- Cuando exista plenamente comprobada alguna excluyente de incriminación.

En relación a estos supuestos que se presentan dentro de la averiguación previa como causa o motivo de archivo, Rivera Silva señala que "la determinación llamada vulgarmente de "archivo" ha sido criticada, manifestando que el Ministerio Público se abroga facultades jurisdiccionales al declarar que un hecho no es delictuoso. La crítica con purismo jurídico puede tener vigencia, pero cabe pensar que por economía y práctica procesal es correcto que no se acuda a los tribunales para que hagan la declaratoria de la no existencia del delito, cuando el Ministerio Público no tiene elementos que la comprueben y por ende no puede hacer la consignación..." (68)

EFFECTOS: Entre los efectos que puede tomar la determinación de archivo, existen los de carácter definitivo o provisional.

Se ha planteado la problemática de establecer si los efectos a que puede llegar la determinación de archivo, pueden tener carácter definitivo o meramente provisional. Al --

respecto dice García Ramírez: "Si se le asigna efecto definitivo, que impida por ende el posterior ejercicio de la acción en cuanto al delincuente y a los hechos considerados en la determinación respectiva, parecería ser que el Ministerio Público se atribuye poderes jurisdiccionales." "si se le fija efecto provisional sus consecuencias se confunden (no así sus supuestos), para fines prácticos, con la reserva y se abre la puerta a la permanencia de situaciones indefinidas, sólo salvables por el instituto de la prescripción." - (69)

Apoyados en García Ramírez, el Archivo se funda en la carencia absoluta de elementos para consignar, en la imposibilidad material e insuperable de pruebas del delito o el agotamiento de la pretensión.

En los delitos relacionados con nuestro tema de estudio el no ejercicio de la acción penal se determina cuando se han agotado todas las diligencias de la averiguación previa y se determina que no existe cuerpo del delito de ninguna figura típica y por supuesto no hay probable responsable, o bien que ha operado alguna de las causas extintivas de la acción penal que serán materia de estudio. Por lo regular en los delitos relacionados en nuestro tema de estudio, el archivo se determina cuando existe alguna causa excluyente de responsabilidad o causa extintiva de la acción penal o bien por el otorgamiento del perdón de parte del ofendido hacia el inculpaado, cuando el ilícito que se persiga así lo

permíta, es decir que sea perseguible por querrela de parte. En estos casos el Ministerio Público propone el no ejercicio de la acción penal, determinando el archivo de la averiguación y con fundamento además en el artículo 125 del Código de Procedimientos penales vigente en el Estado de México y 40 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en la misma entidad, la remite al subprocurador de Justicia del Distrito correspondiente, quien oyendo el parecer de los Agentes Auxiliares, autoriza o no la ponencia de archivo.

Cuando hay un delito denunciado ante el Ministerio Público y éste se niega a ejercitar la acción penal contra el que aparezca como responsable de él, los acusados en que la persecución se siga, pueden ocurrir ante el Procurador General de Justicia del Estado, para que revise la determinación dictada por el Agente respectivo, pero si el procurador confirma la resolución del inferior, los ofendidos por la conducta realizada no tienen otro recurso que hacer valer ya -- que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, ha -- resuelto que el juicio de amparo no proceda en estos casos, -- pues de lo contrario en esa forma se arrebataría de manos -- del Ministerio Público la facultad persecutoria que el artículo 21 Constitucional le otorga.

E) COMENTARIOS DEL AUTOR

En este capítulo hacemos referencia a la libertad causal y otros beneficios que la ley concede para que el Ministerio Público pueda conceder la libertad causal en delitos derivados de culpa con motivo del tránsito de vehícu

los y hacemos referencia primeramente al artículo 154 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, el cual faculta al Ministerio Público para conceder la libertad causal mediante depósito que se haga en efectivo, en delitos derivados de culpa por motivo de tránsito-vehicular cuya penalidad no exceda del término medio aritmético de cinco años y requiriendo para esto también, que no concorra abandono de la víctima u otro delito de carácter doloso y el inculpaado se presente voluntariamente y en forma inmediata ante el Ministerio Público; la causión que fija el Ministerio Público la hace atendiendo para ello a la gravedad del delito y el monto de la causión se fija atendiendo al salario mínimo vigente en la zona económica en donde se cometió el delito. Como otro beneficio se señala la excluyente de responsabilidad consagrada en el Artículo 65 del citado Código Penal, el cual señala que no impondrá pena alguna a quien por culpa y con motivo del tránsito de vehículos en que viaje en compañía de su cónyuge, concubino, hijos padres o hermanos, ocasione lesiones u homicidio a alguno o algunos de éstos. También hemos señalado como una garantía el hecho de que el Ministerio Público puede conceder la libertad sin previa causión en delitos cometidos con motivo del tránsito de vehículos en que se ocasione daño en los bienes cualquiera que sea su monto y lesiones de las comprendidas en la fracción I del Artículo 235 del citado código penal. Asimismo se señala como otro beneficio, la observancia a la circular número tres dictada por

el Procurador General de Justicia del Estado de México, en fecha 28 de septiembre de 1987, en el sentido de no privar su libertad a las personas que comparezcan voluntariamente ante el Ministerio Público a responder de algunas denuncias o querellas, o que sean citados para declarar en averiguación previa como presuntos responsables.

También en este capítulo hacemos referencia a la remisión de menores infractores al consejo tutelar correspondiente, cuando sean sujetos activos de conductas derivadas de culpa con motivo del tránsito de vehículos; pero a éste respecto mencionados que la observancia a la circular número ocho dictada por el Procurador General de Justicia del Estado de México en fecha 17 de diciembre de 1987, permite al Ministerio Público, dejar en custodia de sus padres o tutores al menor que en delito derivado de culpa por motivo de tránsito vehicular, ocasione daños en los bienes cualquiera que sea su monto o lesiones de las comprendidas en los artículos 235 fracción I y II y 238 fracción I del Código Penal aludido, pero siempre y cuando el menor no se hubiere encontrado bajo el influjo de drogas o enervantes.

Hemos hecho referencia a la ponencia de reserva en las actuaciones practicadas por el Ministerio Público, la cual procede cuando existe imposibilidad de cualquier naturaleza para proseguir la averiguación previa y practicar más diligencias y no se ha integrado el cuerpo del delito ni la presunta responsabilidad. Por tanto la ponencia de reserva constituye la detención de las diligencias averiguatorias

hasta que nuevos elementos permitan su continuación para llegar al ejercicio de la acción penal, para que una vez ejercitada la acción penal por el Ministerio Público, pedir al órgano jurisdiccional la aplicación de la ley al caso concreto, ya que a través de la acción penal se hace valer la pretensión punitiva, es decir la aplicación del derecho al caso concreto.

La ponencia de archivo o no ejercicio de la acción penal es procedente cuando de lo actuado por el Ministerio Público se determina que se han agotado todas las diligencias de averiguación previa y se determina que no existe cuerpo del delito de ninguna figura típica y en consecuencia no hay probable responsable, o bien que ha operado alguna de las causas extintivas de la acción penal.

C A P I T U L O . . . I V

PANORAMA LEGAL

- A) EL DELITO DE HOMICIDIO POR TRANSITO DE VEHICULOS.
- B) LAS LESIONES EN RELACION A ESTE ESTUDIO.
- C) OTROS ILICITOS RELACIONADOS CON VEHICULO DE MOTOR.
- D) LA NECESIDAD DE ESTABLECER UN CAPITULO POR SEPARADO - EN EL ORDENAMIENTO PENAL EN RELACION A ESTOS HECHOS.
- E) COMENTARIOS DEL AUTOR.

A) EL DELITO DE HOMICIDIO POR TRANSITO DE VEHICULOS.

El delito de homicidio a lo largo del devenir histórico no siempre había tenido las mismas repercusiones que en la actualidad, ya que antiguamente gozaban de impunidad los padres de familia, los amos y los ciudadanos que mataban a sus hijos o a sus respectivos esclavos o a los extranjeros - enemigos del Estado.

Jiménez Huerta menciona que el homicidio "es el delito típicamente ofensivo de la vida humana y haciendo alusión al viejo escritor García Gaona, dice que el homicidio arrebató el primero y más preciado de los bienes que es la vida, y que las leyes dictadas para sancionar éste ilícito se considera que se integraba escuetamente con el hecho de matar a otro." (70)

En la Ley Penal del Estado de México, el delito de homicidio se encuentra encuadrado en el título tercero: delitos contra las personas; subtítulo primero: delitos contra la vida y la integridad corporal; Capítulo segundo; artículo 244 el cual señala que: "comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro". Este concepto tiene como antecedente histórico el Código Penal de 1931, aplicable al Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, que lo define de la --

(70) JIMENEZ HUERTA Mariano. Derecho Penal Mexicano. Edit. Porrúa. Tomo II. Primera parte. Pág. 18.

misma manera.

Posterior al artículo 244 del Código penal citado del Estado de México, que define al delito de homicidio; el artículo 245 determina las normas que deben seguirse para la aplicación de las sanciones que corresponden al que prive de la vida a otro, y por tanto se considera como mortal una lesión cuando se verifiquen las circunstancias siguientes:

I.- Que la muerte se deba a alteraciones causadas por la lesión, en el órgano u órganos interesados, o algunas de sus consecuencias inmediatas o complicaciones determinadas por la misma lesión y que no pudo combatirse ya sea por ser incurable o por no tener al alcance los recursos necesarios; y:

II.- Que la muerte del ofendido se verifique dentro de los sesenta días contados desde que fué lesionado.

Como observamos las circunstancias antes citadas son condiciones que se establecen para que se tenga como mortal una lesión. Pero el homicidio es a fin de cuentas el resultado de una lesión mortal. No de una lesión que ponga simplemente en peligro la vida, sino de una lesión que determine directamente la muerte de una persona.

Por otra parte podemos privar de la vida a una persona por mero accidente, sin la intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito, con todas las precauciones debidas, muertes que se dan con el motivo del tránsito de vehículos.

Como hemos visto anteriormente, el homicidio es el re-

sultado de una lesión mortal, pero haciendo referencia al aspecto imprudencial del delito, el artículo 7o. del Código Penal invocado, en su fracción II, hace referencia a los delitos culposos o no intencionales a los cuales define que son cuando el resultado se causa por negligencia, imprevisión, imprudencia, impericia, falta de aptitud, de reflexión o de cuidado, como es de examinarse dentro de esta fracción aludida, se prevén los delitos derivados del tránsito vehicular.

Ahora bien, cualquier delito imprudencial y en este caso en que tratamos del homicidio cometido con motivo del tránsito de vehículos, no se sanciona con las mismas penas o reglas comunes aplicables a los delitos intencionales o preterintencionales, sino que tienen establecida una sanción especial determinada por los artículos 62 y 63 del mismo ordenamiento penal aludido y se leen de la siguiente forma:

Art. 62.- Los delitos culposos serán castigados con prisión de tres días a siete años, de tres a noventa días multa y suspensión hasta por cinco años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio, cuando el delito se haya cometido por infracción de las reglas aconsejadas por la ciencia o el arte que norman su ejercicio.

Art. 63.- Cuando el delito culposo se cometa en la conducción de vehículo de motor de transporte público local, de personal o escolar y se cause el homicidio de dos o más personas, la pena será de tres a ocho años de prisión y de veinte a doscientos días multa.

Como podemos ver de los anteriores preceptos se des--

prenden las siguientes circunstancias:

a) Pena corporal de tres días a siete años; pena pecuniaria de tres a noventa días multa y suspensión y en su caso privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio.

b) Las penas mencionadas en el inciso anterior se aplicaran al responsable del homicidio imprudencial indistintamente de que se cometa con vehículo de servicio particular, público, de personal o escolar, siempre y cuando sea un sólo sujeto pasivo el que resulte privado de la vida.

c) También se aplicarán las penas señaladas en el primer inciso cuando se trate de dos o más homicidios, pero sólo cuando se cometan en la conducción de vehículo de motor de servicio particular.

d) Pena corporal de tres a ocho años y de veinte a doscientos días multa, cuando se cause el homicidio de dos o más personas, con vehículo de motor de transporte público local, de personal o escolar.

Los delitos imprudenciales o de culpa se pueden cometer actuado con representación, es decir cuando el sujeto actúa consciente o con previsión; o bien sin representación, cuando el mismo sujeto actúa inconscientemente o sin previsión.

A este respecto el ilustre maestro Pavón Vasconcelos nos dice: "En nuestro criterio nada impide que tanto una como la otra pueden presentarse con relación al homicidio: habrá homicidio con culpa sin representación cuando el sujeto

produce el resultado de muerte sin haberlo previsto y sin -- quererlo siendo reprochable el acontecimiento en virtud de -- la naturaleza previsible del evento; habrá homicidio por culpa con representación (con previsión) cuando el resultado de muerte ha sido representado como posible y no querido ni -- aceptado, produciéndose a pesar de que el agente ha tenido -- la esperanza de que no se produzca. Si al manejar nuestro -- automóvil por ejemplo, conduciendo a exceso de velocidad --- atropellamos a una persona, surgirá la culpa con o sin representación, según hayamos tenido o no conciencia del resultado. Si no representamos el resultado, hay culpa por nuestra falta de previsión cuando tenemos la obligación legal de --- prever y evitar el resultado; si representamos el acontecimiento luctuoso y sin quererlo ni aceptarlo lo causamos a -- pesar de tener la esperanza de que no se produjera, hay --- igualmente culpa por no haber observado las precauciones debidas para evitarlo." (71)

Atendiendo a los diversos aspectos que componen el -- delito en estudio, cometido con motivo del tránsito de vehiculos tenemos que:

En órden a la conducta es un delito de omisión, en virtud de que el resultado se produce por la omisión de actuar cuidadosamente, con previsión, prudencia, pericia, aptitud o reflexión. Asimismo es un delito insubsistente, porque se --

 (71) PAVON VASCONCELOS Francisco. Lecciones de Derecho Penal. Parte especial. Edit. Porrúa. 2a. edición. Méx. 1965. -- Pág. 25.

realiza con una sola acción omisiva y es instantáneo porque tan pronto como se priva de la vida se agota el delito; y en orden al resultado es un delito material, toda vez que existe una transformación o cambio en el mundo exterior que es la muerte o por consecuencia también es un delito de daño ya que el bien jurídico tutelado (la vida) se destruye.

En cuanto a la tipicidad es un delito autónomo e independiente que tiene vida propia y no necesita de otro para su aplicación y se tipifica en el artículo 244 del Código Penal antes aludido que señala: "Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro." Como podemos ver en este tipo descrito no se requiere ni se precisa ninguna forma especial o medio de comisión para la consumación del delito.

En cuanto a la Atipicidad, esta se presenta por la falta de referencias temporales, cuando la persona muere después de los sesenta días establecidos por la ley.

Tocante a la antijuridicidad, esta se presenta cuando la privación de la vida no está protegida por ninguna causa de justificación, que excluya la antijuridicidad de la conducta y como ejemplo tenemos la fracción V del Artículo 16 del Código Penal aludido que señala:

Art. 16.- Son causas excluyentes de responsabilidad:
Fracción V.- Obrar causando un daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas.

Como vemos la anterior fracción, es una causa excluyente de responsabilidad, que excluye la antijuridicidad.

Respecto a la Imputabilidad, esta se presenta cuando el sujeto activo, está en aptitud o capacidad necesarias para cargarle en su cuenta los resultados de sus acciones u omisiones.

En relación a la Inimputabilidad, esta se da a contrario sensu de la imputabilidad, es decir cuando el sujeto activo no tiene la capacidad de querer y entender, encuadrando así su conducta en las fracciones I, II y III del artículo 17 del código penal citado, o bien cuando el sujeto activo no tenga la edad suficiente para ser sujeto de penalidad, es decir cuando el vehículo es conducido por un menor de edad.

Por cuanto hace a la punibilidad, el ilícito en cuestión se castiga de acorde a lo preceptuado por el artículo 62 y 63 del código penal aludido, según sea la gravedad del delito, ya que como hemos visto, que a pesar de que sea un delito imprudencial, se agrava la pena al mismo cuando la conducta omisiva se adapta a lo preceptuado por el artículo 63 anteriormente señalado.

En relación a las excusas absolutorias, en el ilícito en estudio sólo se consagran cuando el homicidio lo es de su cónyuge, concubino, hijos, padres o hermanos; conducta descrita en el artículo 65 del citado código penal que señala: "No se impondrá pena alguna a quien por culpa y con motivo del tránsito de vehículos en que viaje en compañía de su cónyuge, concubino, hijos, padres o hermanos, ocasiona lesiones u homicidio a alguno o algunos de éstos."

El homicidio cometido con motivo del tránsito de vehículos, se persigue officiosamente, no obstante ser un delito de culpa, pero en la etapa averiguatoria el Ministerio Público puede conceder la libertad caucional de acorde al artículo 154 del Código de Procedimientos penales vigente en el Estado de México, siempre y cuando el inculcado no de je en estado de abandono a la víctima u ocurra otro delito de carácter doloso y la penalidad del delito no exceda del término medio aritmético de cinco años. Dicha caución se fijará atendiendo a lo dispuesto por la circular número 15 -- dictada por el Procurador General de Justicia del Estado de México y la cual para evitar repeticiones innecesarias, --- mencionó que se encuentra transcrita dentro del inciso A) - del capítulo tercero de esta tesis. Y por cuanto hace a el vehículo o vehículos involucrados que de acorde al artículo 40 del Código Penal, son asegurados de oficio por el Ministerio Público, subsistirá el aseguramiento para efecto de - garantizar el pago de la reparación del daño, en la inteligencia de que sólo se podrá levantar el aseguramiento, siempre y cuando se deposite fianza bastante para garantizar el pago. Por cuanto hace a los vehículos que son propiedad del Estado, Municipios, Organismos descentralizados o auxiliares empresas paraestatales o paramunicipales, pueden ser entregados inmediatamente, previa la práctica de las diligencias -- que el Ministerio Público estime pertinentes, toda vez que - dichos organismos tienen la subsidiaria responsabilidad de - cubrir la reparación del daño causado a particulares, por --

servidores públicos.

B) LAS LESIONES EN RELACION A ESTE ESTUDIO.

Las lesiones a lo largo del historicismo jurídico han sufrido variadas transformaciones, ya que en un principio la legislación penal previó y sancionó de manera conformista -- los traumatismos y las heridas propiamente dichas, con huella material externa, perceptible directamente por los sentidos, causadas en la persona humana por la intervención --- violenta de otra persona; tales como la equimosis, las contusiones, las rupturas o las pérdidas de miembros; posteriormente el concepto adquirió mayor amplitud cuando se le hizo abarcar las perturbaciones psíquicas, resultantes de causas externas, físicas o morales, pudiendo decirse en ese entonces que el objeto de la tutela penal en caso de lesiones es la protección de la integridad personal, tanto en su individualidad física como en la psíquica.

Por otra parte el jurista Juan Palomar, define a la lesión como "el detrimento o daño corporal producido por una herida, golpe o enfermedad." (72)

Al respecto Jiménez Huerta señala que "la lesión -- consiste en inferir a otro un daño que le deje transitoria o permanentemente una huella material en su cuerpo o le produzca una alteración funcional en su salud." (73)

El delito de lesiones se encuentra estatuido en nuestro código penal en el título tercero: delitos contra las --

(72) Ob. Cit. Pág. 784.

(73) Ob. Cit. Pág. 196.

personas; subtítulo primero: Delitos contra la vida y la integridad corporal: capítulo primero; artículo 234 que señala: "Lesión es toda alteración que cause daños en la salud - producida por una causa externa."

Nuestra legislación estableció el criterio jurídico - de las lesiones, entendiéndolo por éstas toda clase de alteraciones en la salud y cualquier otro daño humano que deje huella material.

Atendiendo a la mayor o menor gravedad de las lesiones, nuestra legislación las divide de la siguiente forma:

a) Lesiones que no ponen en peligro la vida (comprendidas en éstas las levisimas o de primer grado, contempladas por la fracción I del artículo 235 del código referido; y -- las leves o de segundo grado, contempladas por la fracción - II del artículo antes aludido) y lesiones que si ponen en peligro la vida o graves (comprendidas en el artículo 236 del código mencionado).

b) Lesiones graves que dejan cicatriz notable y permanente en cara o en uno o ambos pabellones auriculares (artículo 238 fracción I) y lesiones que no la dejan.

c) Lesiones graves que producen debilitamiento, disminución o perturbación de las funciones, órganos o miembros (artículo 238 fracción II).

d) Lesiones graves que producen enajenación mental, - pérdida definitiva de algún miembro o cualquier función orgánica o causen una incapacidad para trabajar (artículo 238 fracción III).

Como observamos, son varios los criterios que se utilizan para clasificar las lesiones y según la gravedad de éstas se aumentará la penalidad.

Ahora bien, atendiendo a la forma o medio de comisión en el delito en estudio, nos avocaremos sólo a las producidos que resultan de hechos por tránsito de vehículos, es decir las causadas por imprudencia, en las que el sujeto activo no se propone la realización del delito, pero éste surge por motivo de imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado del sujeto, como es el caso del conductor de vehículo de motor que atropella a un viandante, o bien en los casos de percances automovilísticos donde resultan personas lesionadas.

Para la aplicación de sanciones al responsable del delito de lesiones cometido con motivo del tránsito de vehículos, se atenderá a lo dispuesto por la fracción II del artículo 7o. 62 y 64 fracción III del ordenamiento penal aludido, según sea la gravedad de la lesión, ya que como se desprende de los artículos 62 y 64 en su fracción III, tenemos lo siguiente:

Art. 62.- Los delitos culposos serán castigados con prisión de tres días a siete años, de tres a noventa días multa y suspensión hasta por cinco años o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio..."

Art. 64.- El delito se castigará únicamente con la multa señalada en el artículo 62 y se peseguirá a petición de parte ofendida:

Fracción III.- Cuando la acción culposa que se ejecuta con motivo del tránsito de vehículos origine lesiones de las comprendidas en los artículos 235 fracción I y II y 238 fracción I de este código y siempre que el inculpado no se hubiere encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes*.

Como observamos el artículo 64 castiga unicamente con la multa señalada en el artículo 62 y se perseguirá a petición de parte ofendida, las lesiones resultantes de acción culposa con motivo del tránsito de vehículos y que sean bien de las que tarden en sanar menos de quince días y no ameriten hospitalización; tarden en sanar más de quince días e inclusive ameriten hospitalización o bien dejen en el ofendido cicatriz notable y permanente en cara o en uno o en ambos pabellones auriculares, pero siempre y cuando el inculpado no se hubiere encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes.

De lo anterior se desprende que al inculpado por delito de lesiones culposas no le atiende una pena privativa de libertad, sino sólo una pecunaria. Pero asimismo para poder seguir gozando con su libertad y de acorde al artículo 154 -- del Código Procesal penal vigente en la entidad, se le fijará la caución correspondiente, atendiendo para el efecto a lo dispuesto en la circular número 15 de la que anteriormente en la presente tesis se ha mencionado.

Ahora bien tratándose de lesiones graves que ponen en peligro la vida y que se encuentran comprendidas en el artículo 236 así como de las lesiones graves que se encuentran agravadas con mayor penalidad y tipificadas en las fracciones II y III del artículo 238, la aplicación de la pena correspondiente se hará entendido a lo dispuesto por el artículo 62 del código penal aludido y el inculcado alcanzará el beneficio que le otorga el artículo 154 del Código Procesal Penal, en el sentido de poder seguir gozando con su libertad previa caución que en efectivo deposite ante el Ministerio Público el cual la fijará atendiendo a la circular número 15 antes aludida.

Como hemos visto el delito de lesiones se persigue a petición de parte ofendida, siempre y cuando la gravedad de las lesiones encuadre en la fracción III del artículo 64 del código penal, y asimismo procede el desistimiento de la querrela y otorgamiento del perdón ante el Ministerio Público, por el ofendido en favor del inculcado. Pero asimismo el delito se perseguirá de oficio por el Ministerio Público, --- cuando las lesiones sean de las consideradas como graves -- comprendidas en el artículo 236 y 238 fracciones II y III, sin perjuicio de otorgar al inculcado la garantía que establece el artículo 154 del código procesal penal.

El bien jurídico tutelado en este ilícito es la integridad corporal en su aspecto anatómico, funcional y salud de la mente.

En cuanto al resultado es un delito material e ins --

tantáneo ya que en cuanto se produce la alteración de la salud, se agota el delito y deja efectos permanentes en el sujeto pasivo, ya que el daño que se produce en él, se prolonga en el tiempo.

En este ilícito se presentan los siguientes elementos:

Una conducta, que es comisión por omisión, en virtud de que el resultado se causa por una omisión en el agente y por tanto si no se representa esa conducta, no habrá resultado y en consecuencia tampoco delito.

La conducta realizada por el sujeto activo en el delito, es típica en cuanto se adecua a la descripción que de ella establece la ley, es decir, el artículo 234 del Código penal; pero asimismo se dan casos de diversos tipos de lesiones, estatuidos en los artículos 235 fracción I y II, 238 fracción I, II y III del citado código penal. En cuanto a la Atipicidad, esta no puede darse por falta de capacidad en el sujeto pasivo, porque éste es impersonal; ni por falta de capacidad en el sujeto activo, porque en este delito el sujeto lo puede ser cualquiera; ni por falta de referencias temporales, ni especiales o del medio, porque no son requeridas por la ley.

En cuanto a la antijuridicidad, esta se presenta cuando el hecho de lesionar no está protegido por ninguna causa de justificación, y en relación a este ilícito siempre será antijurídico, excepto que por mero accidente, sin intención, ni imprudencia alguna y ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas se cause el ilícito.

En cuanto a la imputabilidad, esta se da desde el momento en que el sujeto activo tiene la capacidad de querer y entender para así poder atribuirle la responsabilidad de sus acciones u omisiones; asimismo también se presenta el aspecto negativo de la imputabilidad, cuando el sujeto carece de la facultad de querer y entender o cuando sea menor de edad.

Se presenta también la culpabilidad toda vez que al sujeto activo le es reprochable la actividad de su conducta por haber lesionado un bien jurídico.

También se presentan las excusas absolutorias que se encuadran en el artículo 65 de nuestro código penal, al señalar que no se impondrá pena alguna a quien por culpa y con motivo del tránsito de vehículos en que viaje en compañía de su cónyuge, concubino, hijos, padres o hermanos, ocasiona lesiones u homicidio a alguno o algunos de estos.

C) OTROS ILICITOS RELACIONADOS CON VEHICULOS DE MOTOR.

DAÑO EN LOS BIENES.

El derecho Romano concedió especial protección penal a la propiedad inmueble y a los productos rurales contra los daños que se podían inferirseles por incendio u otros estragos. La reglamentación más amplia fué contenida en lex Aquilia, cuyas disposiciones pasaron al digesto (ley IX, tit.II) y en dicha ley se castigaba el daño inferido a otro, como la muerte de un esclavo o algun animal de su propiedad con exclusion de los feroces, igualmente se castigaba toda injuria a las cosas, ya fuera destruyéndolas, quemándolas o rom-

piéndolas, como el incendio de bosques o edificios, la destrucción de colmenas, la alteración de vinos, la inutilización de vestidos, etc.

La legislación española también dió amplia tutela a las propiedades rústicas y urbanas contra el daño de varias manifestaciones. En la partida setena se define en general el daño como "empeoramiento o menoscabo o destruymento -- que ome rescibe en sí mismo o en sus cosas por culpa de -- otros". Esta descripción del delito comprendía como daños -- aparte los patrimoniales, los de la salud de las personas -- causadas por culpa.

Las modernas legislaciones bajo diversos nombres y -- siguiendo por lo general un sistema de laboriosas casuística, preeven los distintos casos de destrucciones o deterioros a la propiedad mueble o inmueble.

"La palabra daño, o la acción de dañar, es de acepción elástica, menoscabo, dolor o molestia; implica en algunos casos la idea de destrucción o simple deterioro." (74)

El delito de daño "consiste en la destrucción o en la inhabilitación totales o parciales de cosas corporales ajenas o propias con perjuicio o peligro de otro." (75)

Diversos autores han criticado al delito de daños en virtud de que no consideran adecuada la denominación de "daño en propiedad ajena" que suelen utilizar otras legislaciones, argumentando que el delito suele cometerse también en--

(74) GALLART Y VALENCIA Tomás. Delitos de Tránsito. Edit. Lafallete. Méx. 1977. Pág. 65.

(75) GONZALEZ DE LA VEGA Francisco. Derecho Penal Mexicano. 18a. Edición. Edit. Porrúa. Méx. 1982. Pág. 295.

bienes propios. Pero a esto acertadamente nuestro código penal del Estado de México, prevee dicho ilícito en el libro -segundo; Título cuarto: Delitos contra el patrimonio; capítulo sexto, bajo la denominación de Daño en los Bienes, esto a partir de la reforma que se hizo al citado código penal -- que empezó a regir en fecha 8 de enero de 1986 y así el artículo 321 señala:

"Se impondrá la pena del robo simple al que por cualquier medio dañe, destruya o deteriore una cosa ajena o propia en perjuicio de otro".

Los elementos que se desprenden de lo anterior son:

a) Un hecho material de daño, destrucción o deterioro Entendiéndose por daño la inhabilitación de la cosa para el uso que está destinada o que es propia de su naturaleza; destruir es deshacer o arruinar una cosa material en forma tan completa que la inhabilite para su uso; y deteriorar es estropear o menoscabar la cosa sin que el acto llegue a su total destrucción.

b) Que el perjuicio recaiga en cosa ajena o de cosa propia con perjuicio de un tercero, entendiéndose por cosa tanto un bien mueble como inmueble.

c) Cualquier medio de ejecución, cabe destacar que en los delitos cometidos con motivo del tránsito vehicular, el medio de ejecución es precisamente un vehículo automotor.

d) El elemento moral que puede ser intencional, preterintencional o imprudencial o de culpa.

La anterior denominación de "daño en los bienes" que

se hace en forma genérica, es la que retomaremos, en virtud de que es la que prevee nuestra ley penal y que es la que nos interesa en nuestro tema de estudio, ya que así se tipifica cuando concurre con motivo de tránsito de vehículos, pero debo aclarar que sólo retomamos el contenido de dicho precepto legal (321), pero no en cuanto a la penalidad que nos remite a la aplicable al robo simple, ya que como hemos venido haciendo mención, a los delitos culposos, les son aplicables otras reglas de penalidad en virtud de que no se tiene la intención de cometerlos, como sucede en los delitos de dolo. Por lo tanto el delito de "daño en los bienes" se castigará de acorde a la fracción II del Artículo 64 el cual nos remite a la aplicación de la multa prevista en el artículo 62 del Código penal y que se lee de la siguiente manera:

Art. 64.- El delito se castigará únicamente con la multa señalada en el artículo 62 y se perseguirá a petición del ofendido:

Fracción II.- Cuando la acción culposa origine solamente daño en propiedad ajena cualquiera que sea su monto y se ocasione con motivo de tránsito de vehículos.

Art. 62.- Los delitos culposos serán castigados... de 3 a 90 días-multa..."

De lo anterior podemos deducir que el delito de daño en los bienes ocasionado por culpa en el manejo de vehículos de motor, siempre se perseguirá por querrela de parte ofen-

dido y por tanto operará ante el Ministerio Público, el desistimiento de querrela y otorgamiento del perdón de parte del ofendido hacia el inculgado.

Asimismo en relación a la querrela necesaria como un requisito de procedibilidad que la ley exige para la prosecución del delito, transcribo la siguiente tesis jurisprudencial en relación a nuestro tema de estudio.

QUERRELLA NECESARIA.- Cuando la ley exige la querrela para la persecución de un delito, basta, para que aquella exista, que el ofendido ocurra ante la autoridad competente, puntualizando los hechos en que ha ce consistir el delito.

Quinta Epoca:

Tomo XLII, pág. 4273.- Reyna, Roberto y Coags.

Tomo XLVII, pág. 5316.- López, Portillo.

Tomo LI, pág. 1456.- Noceti Guardiola, Alejandro.

Tomo LII, pág. 2245.- Toxqui, Aurelio.

Tomo LIX, pág. 1097.- Cisneros, Alfredo.

Apéndice de jurisprudencia de 1917 a 1965 del seminario Judicial de la Federación. Segunda parte. Primera sala, pág. 409.

Ahora bien el Jurista Gallart y Valencia haciendo alusión a don Eusebio Gómez, en relación a los delitos de Daño en los bienes cometido por culpa en el manejo, señala:

"Por otra parte, tomando en cuenta que la Institución del Ministerio Público se ha estatuido en la mayoría de los pueblos cultos, y que le es de su exclusiva incumbencia la persecución de los delitos, por razones que ahora no viene al caso discutir y que en dicha función acusadora, se constituye en representante de la colectividad, para don Eusebio Gómez, dentro de su exposición, resulta que en esta clase de daños, practicamente el Ministerio Público carece de facultades para intervenir y el agraviado en su propiedad por de--

lito culposo, habría de quedar a merced de sus pobres recursos para pelear civilmente en contra del imprudente que dañase sus bienes, como si la culpa delictuosa no hubiese quedado puesta en su lugar como dañina y punible." (76)

A contrario sensu de lo anterior, me permito agregar que en cualquiera de los delitos resultantes de culpa en el manejo de vehículos de motor, el ministerio público con --- fundamento en el artículo 40 del Código Penal, asegura de - oficio los automóviles, camiones u otros objetos de uso lícito con que se cometa el delito y que sea propiedad del inculpado o de un tercero obligado a la reparación del daño -- y sólo se levantará el aseguramiento si el propietario otorga fianza bastante para garantizar el pago de la reparación del daño. Para fijar el monto de la fianza que fije el Mi--- nisterio Público para levantar el aseguramiento del vehículo será atendiendo a lo dispuesto por la circular número 16 dictada en fecha 7 de enero de 1987 por el Procurador General - de Justicia del Estado de México y que en su segundo párra-- fo se lee lo siguiente:

"el monto de la fianza que deberá otorgarse para garantizar la probable reparación del daño y obtener la devolución del vehículo asegurado, deberá ser dos veces mayor - al valor de los daños causados dictaminados por los peritos de la procuraduría; y sólo cumpliendo con lo anterior se -- hará la devolución del vehículo asegurado."

_ _ _ _ Como podemos ver, en el Estado de México, el Minis--
(76) Ob. Cit. Pág. 70 y 71.

terio Público en relación a los delitos de daño en los bienes o cualquier otro derivado de culpa en el manejo de vehículos de motor, no deja en el total desamparo a los agraviados en su patrimonio o en su persona, ya que desde el momento del hecho previene el aseguramiento de vehículos como garantía para una posterior reparación del daño causado.

En cuanto al bien jurídico tutelado en el presente ilícito en estudio es el patrimonio ajeno, sea bien inmueble o mueble y el objeto material es el bien en el que recae la acción del perjuicio.

En cuanto hace al sujeto activo, lo es cualquier persona que conduzca vehículo de motor y ocasione el daño, --- destrucción o deterioro de otro vehículo o de cualquier mueble o inmueble y el sujeto pasivo es la persona física o moral propietaria del mueble o inmueble que sufrió el daño, - destrucción o deterioro.

En cuanto al resultado es un delito material de daño, porque produce un cambio en el mundo exterior y porque el -- daño disminuye el bien jurídico tutelado que viene a ser un bien mueble o inmueble, ajeno al sujeto activo o propio, en perjuicio de tercero.

En este ilícito en estudio se presentan los mismos -- elementos señalados en el ilícito anteriormente, excepto que no se dan causas de justificación que hagan improcedente la punibilidad del delito; pero asimismo este ilícito al ser -- cometido con motivo del tránsito de vehículos es persegui--- ble por querrela de parte ofendida y por tanto la punibili-

dad en el ilícito se extingue por el perdón del ofendido hacia el agraviado en cualquier etapa o momento del proceso -- criminal.

OMISION DE AUXILIO A LESIONADOS.

El antecedente más remoto en relación al abandono de víctimas por atropellamiento, lo encontramos en el artículo 537 del derogado Código Español de 1928 que establecía: "El automovilista, motorista, conductor de vehículo cualquiera, ciclista o jinete que deje en estado de abandono sin prestarle o facilitarle asistencia a quien mato o lesiono por imprevisión, imprudencia o impericia será castigado con pena de dos meses y un día a seis meses de prisión y multa de diez mil pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurre por el homicidio o por las lesiones causadas."

Como otro antecedente, tenemos que el código aplicable en el Distrito Federal y que rige desde 1931, prevé dicho ilícito bajo la denominación de "Abandono de personas" y así en su Artículo 341 establece que: "El automovilista o motorista, conductor de un vehículo cualquiera, ciclista o jinete que deje en estado de abandono sin prestarle o facilitarle asistencia a persona a quien atropelló por imprudencia o accidente, será castigado con la pena de uno o dos meses de prisión."

Nuestro Código Penal del Estado de México, en el Libro Segundo; Título tercero; Subtítulo segundo: Delitos de peligro contra las personas; Capítulo IV y precisamente en el Artículo 264 prevé el delito de Abandono de víctimas por

atropellamiento, pero los denomina "Omisión de Auxilio a Lesionados", y así el artículo referido señala: "Se impondrá de uno a seis meses de prisión y de tres a treinta y cinco días-multa, al conductor de un vehículo cualquiera o jinete que deje en estado de abandono sin prestarle ni facilitarle asistencia a la persona a quien lesionó sin dolo o dejare de dar aviso inmediatamente a la autoridad".

De este ilícito, podemos dilucidar los siguientes -- elementos:

- a) Un atropellamiento, que consiste en la acción de atropellar, pasar sobre una persona o derribarla;
- b) Producido por un accidente o por imprudencia, es decir, existe una situación de hecho precedente, sin la --- cual es imposible la conducta omisiva;
- c) Causado por donductor de vehículo cualquiera o jinete; y
- d) Dejar en abandono a la víctima sin prestarle auxilio ni dar aviso a la autoridad.

En relación a este ilícito González de la Vega ha---ciendo alusión al Código del Distrito Federal señala lo siguiente:

"Es menester fijarse en el artículo 341 el cual exige como requisito del delito que el conductor "deje en estado de abandono" al atropellado, es decir, se exige que este quede en una situación objetiva y material de desamparo; si por cualquier circunstancia, por ejemplo, la intervención - de terceros, el lesionado es atendido inmediatamente, no se

configura el delito, porque este no consiste en la acción de huir del chofer, sino en la situación real de desamparo en - que quede la víctima..." (77)

Por su parte y en relación al ilícito en estudio la - Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tesis jurisprudencial establece:

ABANDONO DE PERSONAS.- El delito de abandono de persona, previsto por el artículo 341 del Código Penal Vigente en el Distrito Federal requiere como elemento indispensable que el que cause el atropellamiento, deje en estado de abandono a la víctima; y para tener por comprobado ese elemento hay que tener en consideración el lugar, la hora, y demás circunstancias del caso; y no existe dicho delito si el atropellamiento se verificó en el lugar donde la víctima pudo recibir auxilio oportuno.

Quinta Epoca.

Tomo XLIV. pág. 2849.- Snodgrass Antony, Larry

Tomo XLVI. pág. 2304.- Soto Muñoz, Pedro

Tomo XLIX. pág. 237.- Zarate José, Teran

Tomo LI. pág. 1027.- Escamilla Rubio, Salvador

TOMO LII. pág. 1191.- Tomses Viventa, Pablo

De lo establecido en nuestro concepto legal del delito de omisión de auxilio a lesionados se desprende que la -- asistencia se debe prestar o facilitar por la persona causante del daño, ya que si el sujeto abandona al lesionado, independientemente de que terceros lo asistan, debe considerársele culpable, de otro modo se llegaría a la afirmación de que no se deja en estado de abandono, por la asistencia prestada por terceras personas, no obstante que el causante del daño haya abandonado al lesionado. Ahora bien el deber jurídico - de asistencia es exigible a cualquiera de los sujetos a que

(77) Ob. Cit. Pág. 145.

(78) PORTE PETIT CANDAUDAP Celestino. DOGMATICA sobre delitos contra La vida y la integridad Corporal. Edit. Porrúa. Méx. 1982. 7a. Edic. Pág. 465.

se refiere nuestro precepto legal y no es admisible que por el hecho de que éste deber se cumpla por ajenas personas a quienes no les es exigible, queden aquéllos sin culpabilidad alguna. Esta postura la defiende Evelio Tabio, cuando dice que lo hacemos "con sobrada razón agregando que sea -- cual fuere la hipótesis de hecho que posiblemente ocurrieron lo cierto es que siempre el conductor del vehículo no presta la debida atención al atropellado, incidirá en esta infracción penal", y "dada la objetividad jurídica de este delito entendemos que aunque el individuo lesionado tenga -- inmediata asistencia y atención por la policía o por cualquier transeunte, si el conductor del vehículo causante -- del daño hulle y no atiende al atropellado, se causa el delito cuestionado." (78)

El ilícito en estudio en orden a la conducta es un delito de omisión dolosa, pues consiste en la negativa de prestar o facilitar asistencia a la persona a quien atropelló por imprudencia o por accidente.

En orden al resultado es un delito instantáneo o de simple conducta ya que se consuma mediante la realización de una sola conducta y en forma momentánea.

El bien jurídico que se tutela en este ilícito es la seguridad de asistencia al atropellado.

En relación a los sujetos en este ilícito, lo será --

 (78) PORTE PETIT CANPAUDAP Celestino. DOG:MATICA Sobre delitos contra La vida y la integridad corporal. Edít. Porrúa. Méx. 1982. 7a. Edic. Pág. 465.

un sujeto pasivo que será cualquier persona a la que el sujeto activo atropelló y el sujeto activo es el conductor de vehículo cualquiera o jinete.

De los elementos esenciales que se presentan en este ilícito, destacamos que en orden al tipo, es de tipo fundamental o básico ya que no requiere de otro para subsistir y se encuentra tipificado en el artículo 264 de nuestro Código Penal.

Asimismo se presenta también la inimputabilidad en cuanto el sujeto no es capaz de querer o entender o cuando es menor de edad.

- DELITOS COMETIDOS POR CONDUCTORES DE VEHICULOS DE MOTOR.

En relación a este título, nuestro Código Penal en su libro segundo; título segundo; delitos contra la colectividad; subtítulo segundo: delitos contra la seguridad de las vías de comunicación y medios de transporte; en su capítulo II, preve los delitos cometidos por conductores de vehículos de motor y señala en su único precepto lo siguiente:

Art. 200.- Se impondrá de tres días a seis meses de prisión, de tres a setenta y cinco días multa y suspensión hasta por un año o pérdida del derecho de manejar al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes maneje un vehículo de motor.

Sigue diciendo este precepto en su segundo párrafo y mencionando una penalidad más agravada, lo siguiente:

Se impondrá de uno a tres años de prisión, de veinte a doscientos días-multa y suspensión hasta por un año o pérdida del derecho de manejar, si este delito se comete por conductores de vehículos de transporte público de pasajeros, de transporte escolar o de transporte de personal en servicio.

Del análisis del citado precepto legal, tenemos los siguientes elementos:

a) Manejar un vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes.

La ebriedad es una palabra de origen latino (ebrietas) que significa anulación de los sentidos como resultado de la abundante bebida de vino u otro licor. La ebriedad es un estado de intoxicación aguda producida por causas de diverso origen, que determinan un cuadro clínico caracterizado por ataxia parcial o total, motriz, sensorial y psíquica.

Al decir intoxicación aguda, se quiere significar -- que ocasiona una reacción de intolerancia orgánica, por lo general de duración breve.

Al afirmar que admite causas distintas, se deja libre el campo para la inclusión de toda clase de productos -- capaces de producir los síntomas generales antes citados. -- Son los más comunes el alcohol, el cloral y el tricloroetileno; los alcaloides como la cocaína, la marihuana, la mezcalina, la heroína, la dietilamida del ácido lisérgico y --

los alcaloides sintéticos del tipo de la morfina.

Al expresar ataxia motriz, sensorial y psíquica, limitada o total, destacamos la incoordinación de la marcha y de la palabra, los desequilibrios sensoriales y cinestéticos superficiales o profundos y la obnubilación o anulación de las funciones físicas.

Por otra parte, señalamos que nuestra legislación no señala cual es el estado de ebriedad para considerarlo como tal, por lo cual en la práctica el médico legista es el auxiliar del Ministerio Público que califica la ebriedad de un sujeto y a este respecto me permito citar las siguientes tesis jurisprudenciales.

EBRIEDAD. COMPROBACION DEL ESTADO DE, - El estado de ebriedad para su comprobación, no precisa experimentos, procedimientos o ensayos complicados, sino que basta el examen hecho por los facultativos para poder afirmar su existencia.

Amparo directo 9725/66.- René Moreno Palacios.- 21 de julio de 1987.- 5 votos. Ponente: Ezequiel Burguete -- Farrera.

Procedente: Volumen XVIII, segunda parte, pág. 67.

EBRIEDAD. COMPROBACION DEL ESTADO, - No es indispensable para demostrar el estado de ebriedad de una persona, seguir necesariamente un método, si por otras vías se llega a igual certidumbre.

Amparo directo 1592/67 Alfonso Flores González.- 6 de octubre de 1967.- 5 votos.- Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

En sí, el uso de las bebidas embriagantes y drogas -- enervantes, son elementos que producen la actividad psíquica y física del sujeto, dejándolo en aptitud de no poder conducir debidamente un vehículo de motor.

b) Penalidad de tres días a seis meses de prisión, de tres a setenta y cinco días-multa y suspensión hasta por un

año o pérdida del derecho de manejar.

Como podemos ver, la penalidad en cuanto a la privación de libertad impuesta por la comisión de este hecho delictivo, es de poca temporalidad, esto debido a que no se atenta en forma positiva en contra de los bienes tutelados por el derecho, sino que implica una situación de mero peligro .

En cuanto a la suspensión o pérdida del derecho de manejar el juez que conozca del asunto, invariablemente al dictar su sentencia, decretará esta sanción en forma privativa de suspensión o pérdida del derecho de uso de licencia o de manejo que hará del conocimiento de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito, para su cumplimiento y efectos legales.

El segundo párrafo del ilícito en estudio, como podemos ver, prevee la misma conducta pero la agrava en cuanto a la penalidad tanto corporal como pecuniaria, si el vehículo conducido lo es de transporte público, de pasajeros, escolar o de personal en servicio. Esto es debido a que en la conducción de este tipo de vehículos, se ponen en peligro la vida de las personas que están encomendadas al manejador. Es por esto que se señala la pena privativa de libertad de uno a tres años y la pecuniaria de veinte a doscientos días-multa y la suspensión hasta por uno o pérdida definitiva del derecho de manejar.

Por otra parte y apoyando el criterio sustentado por

por el maestro Gallart y Valencia, me permito agregar que: -
 "Es de lamentar como ya se dijo, que la ley única y exclusi-
 vamente considere como sujetos del delito a los CONDUCTORES
 DE VEHICULOS DE MOTOR que en estado de ebriedad o bajo el in
flujo de drogas enervantes, cometen alguna infracción a los
 reglamentos de tránsito y circulación. LOS CONDUCTORES DE BI
CICLETAS, que manejan en estado de ebriedad o bajo el influ-
 jo de drogas enervantes SON UN PELIGRO no menor para los va-
 lores tutelados." (79)

Por otra parte señalamos que la conducta que se pre-
 vé en este ilícito se presume dolosa, toda vez que la conduc-
 ción de vehículos en estado de ebriedad o bajo el influjo de
 otras drogas, causa inicial del resultado típico es una acti-
 vidad deseada por el propio agente.

En cuanto al tipo, este ilícito es autónomo e indepen-
 diente ya que tiene vida propia y no necesita otro para su -
 subsistencia.

En orden al resultado es un delito formal, toda vez -
 que no existe transformación o cambio en el mundo exterior,
 y también es un delito instantáneo, ya que tan pronto se con-
 duzca un vehículo bajo los influjos de bebidas embriagantes
 o drogas enervantes, se agota el delito.

Este ilícito es de los que la doctrina denomina de pe
ligro, toda vez que el bien jurídico tutelado es la sociedad
 (79) Ob. Cit. Pág. 114.

y su patrimonio, es decir, que con la simple conducta, el -- conductor no causa ningún daño directo ni efectivo, pero mas sin embargo, en su acción existe la posibilidad de que cause el daño a los bienes o a las personas.

- ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACION Y MEDIOS DE TRANSPORTE.

Debido a la gran importancia que tienen los medios de comunicación en la sociedad actual, se hace necesaria la protección penal de dichos medios, a través de la aplicación de sanciones severas. Por tanto dicha protección penal nace de la necesidad de resguardar los medios de comunicación y --- transporte.

La mayoría de los códigos suelen incluir dichas normas protectoras en el capítulo referente a delitos contra la seguridad de los medios de transporte y comunicación.

Nuestro Código Penal en el Título segundo: Delitos -- contra la colectividad; Subtítulo segundo: Delitos contra la seguridad de las vías de comunicación y medios de transporte; Capítulo primero: Ataques a las vías de comunicación y - medios de transporte; regula en sus artículos 195, 196, 197, 198 y 199, este tipo de delitos y las formas en que se puede consumir, y así pasamos a analizar los preceptos que interesan en nuestro tema de estudio y son los siguientes:

Art. 194.- Para los efectos de este capítulo, se entiende por vía pública los bienes de uso común que por razón

del servicio se destinen al libre tránsito de vehículos.

Del análisis de este precepto, tenemos que sólo nos menciona cuales son los bienes sobre los cuales puede recaer la acción delictuosa y así al señalar, que se entiende por vía pública los bienes de uso común que por razón del servicio se destinen al libre tránsito de vehículos, se refiere a las calles, avenidas, caminos, pasajes y en general todo terreno de dominio público y de uso común que por disposición de la autoridad o por razón del servicio esté destinado al tránsito de personas, vehículos y cosas.

Art. 195.- Se impondrá de tres días a cuatro años de prisión y de tres a treinta y cinco días-multa al que por cualquier medio altere o destruya alguna vía de comunicación o transporte público que no sea de jurisdicción federal, modifique o inutilice las señales correspondientes interrumpiendo o dificultando el servicio.

Del análisis del siguiente precepto tenemos lo siguiente:

a) Se requiere una conducta realizada por cualquier medio, es decir que puede ser dolosa o con intención, o culposa o de imprudencia.

b) Alterar o destruir una vía de comunicación o transporte público, entendiéndose por vía de comunicación las vías telegráficas, telefónicas, alámbricas o inalámbricas, o bien del servicio de producción o transmisión de alumbrado o energía eléctrica, etc.; y los medios de comunicación o transporte son los que trasladan cosas o personas y se clasifican en

terrestres, aéreos, fluviales y marítimos, pero los que nos interesan son los primeros, en los que se encuentran los -- automóviles, camiones de carga o de pasajeros y en sí cual-- quier transporte terrestre.

c) Que la conducta realizada no sea de jurisdicción - federal, a este respecto señalamos que los delitos de orden federal en relación a nuestro tema de estudio son los si--- guientes:

- 1.- Aquellos en que la Federación sea sujeto pasivo, como por ejemplo, cuando es dañado un vehículo -- propiedad de una secretaria de Estado.
- 2.- Los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público Federal, aunque dicho servi-- cio esté descentralizado o concesionado, ejemplo de esto podemos citar, un accidente motivado por tránsito de ferrocarriles.
- 3.- Los perpetrados en contra del funcionamiento de - un servicio público Federal o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servi-- cio, aunque se encuentre descentralizado o conce-- sionado, como ejemplo de éste podemos citar la in-- terrupción del servicio telefónico o telegráfico.

d) La inutilización o modificación de señales que in-- terrumpan o dificulten un servicio.

e) La conducta encuadrada en dicho precepto puede ser cometida con dolo o por culpa.

En el precepto invocado es configurable la impruden--

cia y la tentativa.

Art. 196.- Se impondrá de seis meses a cinco años de prisión al que en la comisión de un delito de los previstos por este Código maneje o utilice un vehículo de motor sin -- las placas visibles o la tarjeta que autorice su debida circulación o con documentación que no corresponda a la autorizada oficialmente para circular.

A este respecto podemos citar la alusión a que hace referencia el criminólogo Rodríguez Manzanera y que dice: -- "Muchos sujetos se atreven a delinquir gracias a que el auto móvil les da la posibilidad que antes no tenían. En varias ocasiones la elección de una carrera criminal esta ligada a las limitaciones físicas del individuo, limitaciones que se ven superadas gracias a la maquina." (80) Asimismo sigue diciendo "...la utilización de criminales del vehículo como -- instrumento para cometer crímenes y, generalmente, para realizar sus conductas con mayor velocidad y poder escapar de la acción de la justicia. Ante esta movilidad de la delin-- cuencia actual la policía debe estar dotada de medios de --- transporte rápidos y adecuados." (81)

Es aceptable la posición que sustenta el criminólogo Rodríguez Manzanera, empero, de nuestro precepto legal se de rivan los siguientes elementos para configurar la conducta - delictuosa y son:

(80) RODRIGUEZ MANZANERA Luis, Criminología. 2a. Edición. --- Edit. Porrúa, Méx. 1981. Pág. 500.

(81) Ob. Cit. Pág. 500.

a) Se requiere primeramente la comisión de cualquier ilícito tipificado en nuestro Código Penal.

b) Que el vehículo utilizado en la comisión del ilícito carezca de placas visibles o la tarjeta que autorice su debida circulación o con documentación que no corresponda a la autorizada oficialmente para circular.

Como observamos, en virtud de que se requiere para encuadrar la conducta típica, que se utilice un vehículo de motor sin placas visibles o la tarjeta que autorice su debida circulación y acompañada a esta la comisión de un delito de los previstos en nuestro Código Penal podemos señalar los siguientes supuestos:

a) Suele muchas veces suceder, que como por ejemplo: - un sujeto que llamaremos "A" conduce por las calles de nuestra gran ciudad, un vehículo, lo estaciona en determinado momento y va de compras, después de un rato regresa y se marcha en su vehículo, no percatándose de que le han robado sus placas de circulación. Mientras al circular "A" en esas condiciones y no cometa un delito previsto por nuestro Código Penal, es obvio que no se hace acreedor a las penas señaladas en el precepto legal antes referido; pero sí por ejemplo, al ir circulando "A" en las condiciones citadas el vehículo, sin percatarse aún de la ausencia de placas, y al ir circulando, un sujeto que en nuestro escenario llamaremos "D", en forma imprudencial atraviesa la calle y debido a esa imprudencia -- "A" lo atropella con su vehículo, causándole lesiones de las comprendidas en la fracción II del Artículo 235 de nuestro C6

digo Penal, al sujeto llamado "D". Ya con la comisión de este ilícito la conducta de "A" encuadra en el tipo legal descrito.

b) Al encuadrar la conducta de "A" en el tipo legal descrito, se hace acreedor a las penas señaladas en dicho precepto legal. Ahora bien si "A" efectúa la reparación del daño a "D" y éste desiste de su querrela, ésta procede por ser delito derivado de culpa, empero queda subsistente la conducta atípica referida, perseguible de oficio en la que se presume el dolo, salvo prueba en contrario, y conducta que posteriormente será del conocimiento del Juez Penal de Primera Instancia, atendiendo para esto a la penalidad impuesta.

c) Si "A" con toda la intención utiliza un vehículo -- sin placas y sin tarjeta que autorice su debida circulación, y comete un robo a una negociación y hulle en su vehículo, es obvio que esta encuadrando su conducta en el tipo penal referido.

d) Ahora bien si "A" en la comisión del delito de robo, utiliza un vehículo, con las placas y con documentación que autorice su circulación, es de verse que por este hecho, su conducta no encuadra en el tipo descrito. Por tanto si es detenido le es aplicable la pena correspondiente al ilícito de robo que ha perpetrado, más no la referida en el precepto a que hacemos alusión.

Por lo anterior, propongo que se reforme dicho precepto en el sentido de que la pena citada se aplique a quien en la comisión de un delito derivado de dolo, utilice cualquier

vehículo de motor, y asimismo si el delito deriva de culpa se sancione sólo con pena pecuniaria y subsista el aseguramiento del vehículo, hasta en tanto no acredite la legítima propiedad del mismo y presente la regularización de documentos que autoricen la debida circulación.

Art. 197.- Se impondrán de quince días a seis meses de prisión y de cinco a cincuenta días-multa, al que dolosamente ponga en movimiento un medio o vehículo de transporte provocando un desplazamiento sin control, si no resulta daño alguno; si causare daño, se impondrá además la pena correspondiente por el delito que resulte.

De este precepto derivamos que se comete un delito de mera conducta y de peligro abstracto, toda vez que al poner en movimiento un vehículo provocando su desplazamiento sin control de su velocidad, puede causar daño. En este precepto el objeto jurídico del delito no es propiamente la vía de comunicación, sino la seguridad general en su caso.

Art. 198.- Se impondrán de seis meses a tres años de prisión y de cinco a quince días-multa al que dolosamente obstaculice una vía de comunicación o la prestación de un servicio público de comunicación o transporte.

En relación a los anteriores tipos descritos, referentes a delitos de Ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, en cuanto son cometidos sin dolo, es decir por culpa y con motivo del tránsito de vehículos, los tipificamos comunmente como delitos de daño en los bienes; ya que el daño resultante no se hace con la intención y como podemos

darnos cuenta, de los tipos descritos anteriormente se ve --
 más claramente que se refieren a conductas dolosas.

D) NECESIDAD DE ESTABLECER UN CAPITULO POR SEPARADO
 EN EL ORDENAMIENTO PENAL EN RELACION A ESTOS --
 HECHOS.

En el desarrollo de la presente tesis hemos estudiado la gran diversidad de delitos que pueden concurrir con el mo tivo del tránsito de vehículos y entre los cuales hemos hecho referencia al homicidio, las lesiones, Omisión de auxilio a lesionados, daño en los bienes y manejar vehículo de motor en estado de ebriedad. Asimismo también nos hemos dado cuenta que todos estos ilícitos mencionados que pueden concurrir en hechos de tránsito vehicular se encuentran dis persos en diversos títulos, subtítulos y capítulos que componen la estructura de nuestra legislación penal vigente.

Asimismo nuestra legislación penal a pesar de que preveé dichos ilícitos en forma dispersa, no ha hecho caso omiso a los delitos que son cometidos por conductores de vehículo de motor, tal es así que el título segundo, subtítulo segundo y precisamente en el capítulo segundo de nuestro código penal al que hacemos referencia en la presente tesis, bajo la denominación de "Delitos cometidos por conductores de vehículos de motor", preveé conductas en las que puede concurrir al conductor de vehículo automotor; pero es de hacer notar que erróneamente en el mencionado capítulo no se abarca a todos los delitos en que puede concurrir al conductor de vehículo motor y que son los que ya anteriormente he-

mos estudiado en la presente tesis; ya que solamente en su único artículo prevé una sólo conducta o ilícito que es el que se refiere a la conducción de vehículos de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes.

Es por lo anterior que se infiere en la necesidad de establecer en capítulo por separado todos los ilícitos que pueden derivar de las conductas realizadas por conductores de vehículo de motor. Además de que debido a que la práctica nos ha demostrado que por la forma en que se distribuyen dichos ilícitos así como la forma de sancionarlos en nuestra legislación penal, en ocasiones tanto servidores públicos como litigantes les dan una interpretación distinta a la que el espíritu legislativo trata de dar a entender.

Por lo anteriormente expuesto, el capítulo que se propone de quedar inmerso en el capítulo segundo anteriormente aludido e intitulado "DELITOS COMETIDOS POR CONDUCTORES DE VEHICULOS DE MOTOR", pero complementado retomando preceptos que se encuentran dispersos en nuestra legislación penal, pero asimismo primeramente a nuestro punto de vista los estudiamos de la siguiente forma:

Art. 200.- Se impondrán de tres días a seis meses de prisión, de tres a setenta y cinco días--- multa y suspensión hasta por un año o pérdida definitiva del derecho de manejar al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes maneje un vehículo de motor.

Se impondrá de uno a tres años de prisión, de veinte a doscientos días-multa y suspensión hasta por un año o pérdida definitiva del derecho de manejar, si este delito se comete por conductores de vehículo de : -- transporte público de pasajeros, de transporte escolar o de transporte de personal en servicio.

Es de verse que la penalidad impuesta por el primer párrafo de éste artículo es mínima y es de correcta aplicación, pues aunque el agente al realizarla no causa un daño material directo, sí ponen en peligro de daño a la sociedad, tanto en las personas como en los bienes.

La conducta que prevé este precepto es instantánea, pues tan pronto como se maneje un vehículo de motor estando el agente bajo el influjo de bebidas embriagantes o drogas--enervantes, se consuma el delito, no requiriendo para su --consumación la violación de alguna otra norma, como lo re--quieren en otros códigos-. Esta conducta aunque con su rea--lización no causa un resultado de daño material es castigada, pues representa una conducta de peligro inminente.

Asimismo como podemos ver el párrafo segundo de este precepto agrava la penalidad de la conducta e impone la severa de uno a tres años de prisión, de veinte a doscientos días-multa y suspensión hasta por un año o pérdida definitiva del derecho de manejar, cuando la conducta aludida se cometa conduciendo un vehículo de transporte público de pasajeros, escolar o personal en servicio, esto debido a que al

conducir un vehículo del tipo descrito, se pone en peligro - más directamente la vida de las personas.

La conducta a la que hacemos alusión es dolosa, pues la conducción de un vehículo de motor en estado de ebriedad, o bajo el influjo de drogas enervantes, causa inicial del -- resultado típico, es una actividad deseada por el propio - agente, toda vez que en forma voluntaria se coloca en un estado físico que impide la reflexión o movimiento de sus actos.

Debo aclarar que los delitos cometidos por conductores de vehículo de motor, no solamente pueden ser cometidos en forma culposa, sino también en forma dolosa, tal es el ca so de manejar vehículo de motor en estado de ebriedad, o bajo el influjo de drogas enervantes, la cual es una conducta dolosa.

Ahora bien en el libro primero de nuestro código penal, en el título cuarto referente a la aplicación de sancio nes; en su capítulo tercero, prevé la aplicación de sanciones a delitos cometidos por casos de culpa, preterintenciona lidad y error, y así los artículos 62 a 67 señalan lo si--- guiente:

Art. 62.- Los delitos culposos serán castigados con - prisión de tres días a siete años, de tres a noventa días-multa y suspensión hasta por cinco años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio, cuando el delito se haya cometido por infrac---

ción de las reglas aconsejadas por la ciencia o el arte que norman su ejercicio.

Art. 63.- Cuando el delito culposo se cometa en la --
conducción de vehículo de motor de transporte público local, de personal o escolar y -
se cause el homicidio de dos o más personas, la pena será de tres a ocho años de prisión y de veinte a doscientos días-multa.

Art. 64.- El delito se castigará únicamente con la --
multa señalada en el artículo 62 y se perseguirá a petición del ofendido:

I.- Cuando la acción culposa origine únicamente daño en propiedad ajena, cuyo monto no exceda de cien veces el salario mínimo.

II.- Cuando la acción culposa origine solamente daño en propiedad ajena, cualquiera que sea su monto, y se ocasione con motivo del tránsito de vehículos; y

III.- Cuando la acción culposa se ejecute con motivo del tránsito de vehículos y origine lesiones de las comprendidas en los artículos 235 fracción I y II y 238 fracción I de este código, y siempre que el inculcado no se hubiere encontrado en estado de ebriedad - o bajo el influjo de drogas enervantes.

Art. 65.- No se impondrá pena alguna a quien por culpa y con motivo del tránsito de vehículos -

en que viaje en compañía de su cónyuge, concubino, hijos, padres o hermanos, ocasione lesiones u homicidio a alguno o algunos de éstos.

Art. 66.- Al responsable del delito preterintencional, se le aplicarán hasta las dos terceras partes de la pena que le correspondería si el delito hubiese sido doloso.

Art. 67.- En caso de que requiriéndose cometer un delito se cometa otro, por error en la persona o en el objeto, se impondrá la pena del delito cometido, la cual podrá ser aumentada hasta la mitad de la correspondiente al delito que se quiso cometer.

Como podemos ver de los anteriores preceptos se desprende que la pena señalada en el artículo 62 y que es de tres días a siete años de prisión, de tres a noventa días multa y suspensión hasta por cinco años o privación definitiva del derecho para ejercer profesión u oficio, es aplicable en caso de un homicidio, si este se comete en la conducción de vehículo de transporte público local, personal o escolar; o bien, también es aplicable en caso de dos o más homicidios, si estos se cometen con vehículo de servicio particular; también es aplicable en caso de lesiones que ponen en peligro la vida; y lesiones que se encuentran agravadas al encuadrar en lo dispuesto por las fracciones II y III del Artículo 231 de nuestro código penal; en los casos de daño en los bienes y lesiones comprendidas en las fracciones I y II del artículo 235, y de la fracción I del artículo 238, siempre y -

cuando el sujeto activo de la conducta se haya encontrado bajo el influjo de bebidas embriagantes o drogas enervantes.

Es de criticar la aplicación de esta sanción que por regla general el artículo 62 impone a los delitos cometidos en casos de culpa, preterintencionalidad y error, toda vez que para la aplicación de la sanción el órgano jurisdiccional a su libre albedrío impone la pena que estima prudente arrancándola de entre los mínimos y máximos que la citada regla establece, y atendiendo también para esto a la personalidad del inculpado, su peligrosidad, los móviles del delito, los daños morales y materiales causados por el mismo, el peligro corrido por el ofendido o el propio inculpado, la calidad de primero y sus relaciones con el segundo y las circunstancias de ejecución del hecho; pero respetando así un límite para castigar la gravedad de cada conducta determinada, es decir que por ejemplo, si al órgano jurisdiccional se les presentan: 1.- Un escenario relativo a hechos derivados de tránsito de vehículo en donde pierde la vida una persona; 2.- Otro caso similar pero en donde la persona agraviada presenta lesiones de las comprendidas en la fracción II del Artículo 238 del código penal; de lo anterior el órgano jurisdiccional a su más libre albedrío en cada caso aplicará una pena correspondiente, arrancada de entre los mínimos y máximos que la citada regla general establece, estudiando para esto al delincuente; pero debo aclarar que en el tipo de delitos que estudiamos, el sujeto activo del delito, será considerado como delincuente aunque éste no se propuso co-

meter el delito, pero que resultó de imprudencia o culpa en el manejo. Es por lo anterior que hay muchos casos similares en cuanto a la forma de ejecución, en los que el juez aplica diversa sanción, por no respetar un límite para castigar la gravedad de cada conducta culposa.

Por lo anteriormente expuesto, más adelante señalaré en el capítulo que se propone los límites que considero adecuados para sancionar determinadas conductas culposas, el cual me parece el adecuado debido a que pretendo respetar el límite máximo que la citada regla establece, pretendiendo además, no dejar al arbitrio judicial o a la imperfección de un procedimiento, la aplicación justa y equitativa de las sanciones a quienes delinquen.

Por otra parte el artículo 63 del ordenamiento penal invocado, señala la aplicación de una pena correspondiente de tres a ocho años de prisión y de veinte a doscientos días-multa, cuando se cause el homicidio de dos o más personas y asimismo señala que para aplicar esta penalidad, el ilícito se cometa mediante la utilización de vehículos de transporte público local, de personal o escolar. Es de hacer notar primeramente, que en este precepto se castiga más severamente la conducta al conducir un vehículo de transporte público local, de personal o escolar, y la razón de ser de esto deriva de que el conductor de este tipo de vehículos debe de mostrar la mayor precaución, pericia, cuidado, prudencia y reflexión debidas, toda vez que a él están encomendadas la seguridad de muchas personas. En cuanto a-

esto estamos de acuerdo, toda vez que del precepto estudiado se desprende que si en la conducción de un vehículo de transporte público local, de personal o escolar, se causa el homicidio de una sola persona, entonces se le aplicará la pena señalada en el artículo 62; y asimismo si en la conducción de un vehículo particular se causa el homicidio de dos o más personas, igualmente se le impondrá la pena del artículo 62. Lo anterior es aplicable pues así se desprende de los artículos 62 y 63 del Código Penal, antes aludido.

Por lo anteriormente analizado, más adelante en el capítulo que se propone también se toma en consideración este precepto.

Por otra parte el artículo 64 del ordenamiento penal aludido señala: El delito se castigará únicamente con la multa señalada en el artículo 62 y se perseguirá a petición del ofendido:

- I.- Cuando la acción culposa origine únicamente daño en propiedad ajena cuyo monto no exceda de cien veces el salario mínimo.
- II.- Cuando la acción culposa origine únicamente daño en propiedad ajena, cualquiera que sea su monto, y se ocasione con motivo del tránsito de vehículos; y
- III.- Cuando la acción culposa que se ejecute con motivo del tránsito de vehículos origine lesiones de las comprendidas en los artículos 235 fracción I y II y 238 fracción I de este código y siempre que el inculpado no se hubiere encontrado en estado de ebr-

dad o bajo el influjo de drogas enervantes.

En lo que a este precepto se refiere es de mi total - aceptación, pues en la práctica se ha asimilado de tal forma que a mi parecer, hace correcta su aplicación; al igual - que el artículo 65 del código penal aludido, el cual señala: Que no se impondrá pena alguna a quien por culpa y con motivo del tránsito de vehículos en que viaje en compañía de su cónyuge, concubino, hijos, padres o hermanos, ocasione lesiones u homicidio a alguno o algunos de éstos.

La aplicación de este precepto como causa absolutoria, también como he manifestado es de mi aceptación, ya que en - caso contrario sería injusto castigar a quien por imprudencia cause lesiones o prive de la vida a algún pariente de - los comprendidos en dicho precepto. Con lo anterior se demuestra que nuestra legislación penal en este tipo de delitos no trata de desintegrar el seno familiar con ilícitos - que no son queridos por el sujeto, pero que sin embargo suceden por imprudencia, y es por esto que se trata de reconciliar el bienestar de la familia como parte integrante de la sociedad.

Por cuanto hace a los artículos 66 y 67 del capítulo al que hemos hecho referencia, no son de rutinaria aplicación en relación a delitos cometidos por culpa en el manejo, debido a que en dichos preceptos las conductas descritas -- derivan de la intención de cometer el delito, y por regla - general en los delitos derivados de culpa en el manejo no -- se tiene la intención de causar el resultado lesivo, pero -

más sin embargo este surge.

Otro ilícito cometido con motivo del tránsito de vehículos es el preceptuado en el artículo 264 del código penal aludido, y estatuido en el capítulo cuarto, referente a la omisión de auxilio a lesionados; del subtítulo segundo, de delitos contra las personas y que señala: Se impondrá - de uno a seis meses de prisión, de tres a treinta y cinco días-multa, al conductor de un vehículo cualquiera o jinete que deje en estado de abandono, sin prestarle ni facilitar asistencia a la persona a quien lesione sin dolo o de jare de avisar inmediatamente a la autoridad.

Este ilícito al ser cometido por conductor de vehículo cualquiera o jinete, se considera doloso, debido a que si previamente el conductor de un vehículo en forma culposa - atropella a una persona, existe un lapso de reflexión en el que el sujeto puede adoptar una siguiente e inmediata conducta, que puede ser la de auxiliar al sujeto que atropelló o la de dejarlo a su suerte. Es por esto, que este delito - derivado de hechos de tránsito de vehículos, se presume - doloso. Ilícito que en el capítulo que se propone en la pre sente tesis, también queda establecido.

Por todo lo anteriormente expuesto, el capítulo que - se propone en relación a delitos cometidos por conductores de vehículos de motor, debe de quedar de la siguiente manera:

SUBTITULO SEGUNDO

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LAS VIAS
DE COMUNICACION Y MEDIOS DE TRANSPORTE

CAPITULO II

DELITOS COMETIDOS POR CONDUCTORES

DE VEHICULOS DE MOTOR

Art. 200.- Se impondrá de tres días a seis meses de - prisión, de tres a setenta y cinco días-multa, y suspensión hasta por un año o pérdida del derecho de manejar al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes, maneje un vehículo de motor.

Se impondrá de uno a tres años de prisión, de veintea doscientos días-multa y suspensión hasta por un año o pérdida del derecho de manejar, si este delito se - comete por conductores de vehículos de transporte - público de pasajeros, de transporte escolar o de ---- transporte de personal en servicio.

Art. 200 "A" (Antes 62, Ahora con reforme por el autor).- Los delitos culposos cometidos con motivo del tránsito de vehículos, serán castigados con prisión - de tres días a siete años, de tres a noventa días multa y suspensión hasta por cinco años o privación definitiva del derecho de manejar; pero además las penas aplicables no deberán exceder de las tres cuartas partes de las que les correspondería si el delito de que se trata fuere intencional.

Cuando por la imprudencia y con motivo del tránsito - de vehículos, se causen lesiones cualquiera que sea - su naturaleza, sólo se procederá a petición de parte ofendida o su legítimo representante, siempre y cuando el conductor no hubiere sido encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes.

Art. 200 "B" (Antes 63).- Cuando el delito culposo - se cometa en la conducción de vehículo de motor de - transporte público local, de personal o escolar y se cause el homicidio de dos o más personas, la pena será de tres a ocho años de prisión y de veinte a doscientos días-multa.

Art. 200 "C" (Antes Art. 64. Ahora con reformas por - el Autor).- Cuando por imprudencia y con motivo del - tránsito de vehículos se cause únicamente daño en los bienes cualquiera que sea su monto, se castigará únicamente con la multa señalada en el artículo 200 "A", más la reparación del daño causado, y se perseguirá a petición de parte ofendida.

Art. 200 "D" (Antes Art. 65).- No se impondrá pena alguna a quien por culpa y con motivo del tránsito de vehículos en que viaje en compañía de su cónyuge, concubino, hijos, padres o hermanos, ocasione lesiones u homicidio a alguno o algunos de éstos.

Art. 200 "E" (Antes Art. 264).- Se impondrá de uno a seis meses de prisión y de tres a treinta y cinco días multa, al conductor de un vehículo cualquiera o jinete que deje en estado de abandono, sin prestarle ni facilitarle asistencia a la persona a quien lesionó sin dolo o dejare de avisar inmediatamente a la autoridad.

Como es de verse en el desarrollo de la presente tesis se ha hecho referencia a los delitos que pueden ser cometidos por culpa y con motivo del tránsito de vehículos, - y entre los que hemos señalado el homicidio, las lesiones, - daño en los bienes, omisión de auxilio a lesionados y manejar vehículo de motor en estado de ebriedad; asimismo se ha visto también la forma en que el Representante social participa ante dichos ilícitos al tener conocimiento, realizando las diligencias necesarias para lograr la integración de la averiguación previa, logrando integrar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del sujeto activo del ilícito.

Es de señalar también que de la observancia que haga el Ministerio Público, en relación al capítulo que se propone referente a delitos cometidos por conductores de vehículo motor, podrá estar en posibilidad de optar por el ejercicio o bien el no ejercicio de la acción penal, según proceda en cada caso.

E) COMENTARIOS DEL AUTOR

En este capítulo hemos estudiado los delitos que pueden ser cometidos por culpa y con motivo del tránsito de vehículos y entre los cuales hemos señalado el homicidio, las lesiones, daño en los bienes, omisión de auxilio a lesionados y manejar vehículo de motor en estado de ebriedad; así como también se ha señalado la forma de perseguir y sancionar dichos ilícitos, según sea la gravedad de la conducta delictiva, ya que según sea ésta, si el delito se persigue --oficiosamente se consignará al juzgado correspondiente a --efecto de que se siga con el procedimiento judicial respectivo, para en su oportunidad dictar sentencia procedente; o bien si el delito es de los que se castigan por querrela o petición de parte ofendida, procede el perdón del ofendido hacia el inculgado, y por lo tanto efectuado éste, se procede al archivo en la averiguación previa o en su caso el sobreesimimiento en el procedimiento judicial.

Asimismo para proceder a lo antes señalado, se ha hecho la propuesta de estatuir en capítulo por separado todos los ilícitos que pueden ser cometidos por tránsito de vehículos y que son los que hemos mencionado anteriormente; ya que la práctica nos ha enseñado que debido a que dichos ilícitos se prevenían actualmente dispersos en diversos capítulos y subtítulos de la estructura de nuestra legislación penal, hace posible la confusión o mala interpretación por litigantes o servidores públicos. En consecuencia de esto, en ocasiones se provoca por los servidores públicos el mal ejercicio de la Acción que es incumbencia del Ministerio Público.

Es también por lo anterior que en el capítulo que se propone se hace mención a reformas en relación a la forma - de preveer y sancionar dichos ilícitos; pues la observancia de dichas reformas puede hacer posible que la aplicación de la pena resulte más justa y equitativa y no se deje al arbitrio judicial o a la imperfección de un procedimiento.

CONCLUSIONES

- 1.- Del estudio realizado en el presente trabajo concluimos que se debe establecer en capítulo por separado las conductas realizadas por conducción de vehículos de motor, proponiendo que dicho capítulo sea de la siguiente forma:

SUBTITULO SEGUNDO

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LAS VIAS DE COMUNICACION Y MEDIOS DE TRANSPORTE

CAPITULO II

DELITOS COMETIDOS POR CONDUCTORES DE VEHICULOS DE MOTOR

Art. 200.- Se impondrá de tres a seis meses de prisión, de tres a setenta y cinco días-multa, y suspensión hasta por un año o pérdida del derecho de manejar al que en estado de --- ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes, maneje un - vehículo de motor.

Se impondrá de uno a tres años de prisión, de veinte a dos-cientos días-multa y suspensión hasta por un año o pérdida - del derecho de manejar, si éste delito se comete por conduc-tores de vehículos de transporte público de pasajeros, de - transporte escolar o de transporte de personal en servicio.

Art. 200 "A" (Antes art. 62. Ahora con reforma por el Autor). Los delitos culposos cometidos con motivo del tránsito de ve-hículos, serán castigados con prisión de tres días a siete - años, de tres a noventa días-multa y suspensión hasta por -- cinco años o privación definitiva del derecho de manejar; pe-ro además las penas aplicables no deberán exceder de las - tres cuartas partes de las que les correspondería si el de-lito de que se trate fuere intencional.

Cuando por la imprudencia y con motivo del tránsito de vehí-culos se causen lesiones cualquiera que sea su naturaleza, - sólo se procederá a petición de parte ofendida o su legítimo representante, siempre y cuando el conductor no se hubiere-encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes.

Art. 200 "B" (Antes Art. 63).- Cuando el delito culposo se - cometa en la conducción de vehículo de motor de transporte - público local, de personal o escolar y se cause el homicidio

de dos o más personas, la pena será de tres a ocho años de prisión y de veinte a doscientos días-multa.

Art. 200 "C" (Antes Art. 64. Ahora con reformas por el Autor). Cuando por imprudencia y con motivo del tránsito de vehículos se cause únicamente daño en los bienes cualquiera que sea su monto, se castigará únicamente con la multa señalada en el artículo 200 "A", más la reparación del daño causado, y se seguirá a petición de parte ofendida.

Art. 200 "D" (Antes Art. 65).- No se impondrá pena alguna a quien por culpa y con motivo del tránsito de vehículos en que viaje en compañía de su cónyuge, concubino, hijos, padres o hermanos, ocasione lesiones u homicidio a alguno o algunos de éstos.

Art. 200 "E" (Antes art. 264).- Se impondrá de uno a seis meses de prisión y de tres a treinta y cinco días-multa, al conductor de un vehículo cualquiera o jinete que deje en estado de abandono sin prestarle ni facilitarle asistencia a la persona a quien lesionó sin dolo o dejare de avisar inmediatamente a la autoridad.

2.- En virtud de que el artículo 196 a la letra dice: "Se impondrán de seis meses a cinco años de prisión al que en la comisión de un delito de los previstos por este Código, maneje o utilice un vehículo de motor sin las placas visibles o la tarjeta que autorice su debida circulación, o con documentación que no corresponda a la autorizada oficialmente para circular." Consideramos que este es en una forma genérica al establecer cualquier delito, considerando que en todo caso abarca los delitos intencionales y los imprudenciales; en tal virtud nuestro estudio son delitos de imprudencia, considerando prudente agregar a dicho tipo un párrafo que consistiría en: "Si el delito que se cometiere fuere por culpa no se aplicará pena alguna".

- 3.- Dada la importancia del tema que nos ocupa y que en muchas ocasiones la ciudadanía hace caso omiso a las propagandas o documentales de radio difusión, consideramos necesario establecer en las agencias del Ministerio Público y Delegaciones de Tránsito un módulo de información, esto en razón que es precisamente en el momento de que - la persona que se encuentra involucrada en un delito imprudencial con motivo del tránsito de vehículos, es cuando requiere que se le oriente para saber la forma de solucionar el problema en que se encuentra, evitando así - que sean vejados en sus derechos tanto por las autoridades como abogados sin escrúpulos, y para no caer tampoco en un vicio con las personas encargadas de estos módulos, sean reemplazados periódicamente.
- 4.- Dada la magnitud de los delitos cometidos por conductores de vehículo automotor, consideramos que es necesario que para el efecto de poder otorgar una licencia para -- conducir un vehículo de motor, se realice una verdadera prueba pericial de manejo, para de esta manera prevenir el índice tan elevado de delitos imprudenciales.
- 5.- Elaborar una campaña educacional propia para el peatón, para evitar que se siga dejando de observar las normas - de convivencia social, en virtud de que sería una buena política estatal que aparte de dar seguridad a la ciudadanía, evitaría costosos procedimientos penales que incluso en algunos casos, después de haberse llevado es---tos, se concluyen con el perdón del ofendido hacia el in culpado.

- 6.- Que por parte del Estado se despliegue una información elemental para la ciudadanía en relación a estos ilícitos, por considerar que estos representan un riesgo evidente en todo conductor, evitando así que en muchos de los casos se deje a una víctima atropellada sin prestarle ni facilitarle auxilio, ya que esta falta de auxilio le puede ocasionar un daño mayor, proponiendo asimismo que se de a conocer la forma y beneficios que trae consigo el cometer un delito imprudencial.
- 7.- El Ministerio Público al tener conocimiento de los delitos que han sido motivo de nuestro estudio y después de haber realizado las diligencias necesarias para la debida integración del cuerpo del delito y datos que hagan probable la presunta responsabilidad del inculpado, puede estar en condiciones de dictar diversas resoluciones como son: La Reserva, la cual se hace posible cuando --- existe imposibilidad de cualquier naturaleza para proseguir la averiguación previa y practicar más diligencias y no se ha integrado el cuerpo del delito y por ende la presunta responsabilidad, o bien cuando habiéndose integrado el cuerpo del delito, no es posible atribuir la -- presunta responsabilidad a persona determinada; El Archivo, el cual en los delitos relacionados con nuestro tema de estudio se determina cuando se han agotado todas las diligencias de la averiguación previa y se determina que no existe cuerpo del delito de ninguna figura típica y - por supuesto no hay probable responsable, o bien ha ope-

rado alguna de las causas extintivas de la acción penal, y; El Ejercicio de la Acción Penal, el cual se determina cuando se han reunido los requisitos del Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referentes a la integración del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculcado, el ejercicio de la acción penal es la atribución constitucional exclusiva del Ministerio Público por la cual pide el órgano jurisdiccional competente aplique la ley al caso concreto.

B I B L I O G R A F I A

OBRAS CONSULTADAS

- 1.- ARILLA BAZ, Fernando El procedimiento penal en México.
Edit. Kratos. 10a. Edición
Méx. 1986.
- 2.- BORJA OSORNO, Guillermo Derecho procesal penal.
Edit. Cajica. 3a. Reimpresión.
Méx. 1985.
- 3.- BRISEÑO SIERRA, Humberto El enjuiciamiento penal mexicano.
Edit. Trillas. 2a. Reimpresión.
Méx. 1985.
- 4.- CARRANCA Y TRUJILLO, Derecho penal mexicano.
Raúl Parte general
Editorial Porrúa S.A.
Méx. 1982.
- 5.- CASTELLANOS TENA, Fer- Lineamientos elementales de dere-
nando cho penal.
Edit. Porrúa S.A. 22a. Edición.
Méx. 1986.
- 6.- COLIN SANCHEZ, Guiller- Derecho mexicano de procedimien-
mo tos penales.
Edit. Porrúa S.A. 4a. Edición.
Méx. 1977.
- 7.- CUELLO CALON, Eugenio Derecho penal.
Edit. Nacional S. de R. L. 9a.
Edic.
Méx. 1961.
- 8.- DOHRING, Erich La prueba su práctica y su apre-
ciación.
Edit. Jurídica.
Europa-América-Buenos Aires 1976.
- 9.- DE P. MORENO, Antonio Derecho penal mexicano.
Edit. Porrúa S.A.
Méx. 1968.
- 10.- GARCIA RAMIREZ, Ser- Derecho procesal penal.
gio Edit. Porrúa S.A. 2a. Edic.
Méx. 1977.
- 11.- GARCIA RAMIREZ, Ser- Introducción al derecho penal.
gio U.N.A.M. Méx. 1981.

- 12.- GARCIA RAMIREZ, Sergio y ADATO DE IBARRA, Victoria
Prontuario del proceso penal - mexicano.
Edit. Porrúa S.A. 4a. Edic.
Méx. 1985.
- 13.- GALLART Y VALENCIA, Tomás
Delitos de tránsito.
Edit. Lafallete.
Méx. 1977.
- 14.- GONZALEZ DE LA VEGA, Fco.
Derecho Penal mexicano.
Edit. Porrúa S.A. 18a. Edic.
Méx. 1982.
- 15.- JIMENEZ HUERTA, Mariano
Derecho penal mexicano Tomo I. 1a. parte. Edit. Porrúa S.A.
Méx. 1971
- 16.- JIMENEZ HUERTA, Mariano
Derecho penal mexicano Tomo II.
Edit. Porrúa S.A.
Méx. 1971.
- 17.- MARTINEZ LARA, Jorge
Delitos de tránsito.
Edit. Arte y fotografía S.A.
Méx. 1976.
- 18.- MEZGER, Edmund
Tratado de derecho penal.
Traducido por José A. Rodríguez Muñoz.
Edit. Revista de derecho penal.
2a. Edic.
- 19.- OSORIO Y NIETO, César A.
La averiguación previa.
Edit. Porrúa, S.A. 3a. Edic.
Méx. 1985.
- 20.- PALLARES, Eduardo
Prontuario de procedimientos penales.
Edit. Porrúa S.A.
Méx. 1977.
- 21.- PAVON VASCONCELOS, Fco.
Lecciones de derecho penal. parte especial
Edit. Porrúa S.A. 2a. Edición.
Méx. 1965.
- 22.- PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino
Dogmática sobre delitos contra la vida y la salud personal
Edit. Porrúa S.A. 7a. Edic.
Méx. 1982.

- 23.- RODRIGUEZ MANZANERA, Luis Criminología.
Edit. Porrúa S.A. 2a. Edición.
Méx. 1981.
- 24.- RIVERA SILVA, Manuel El procedimiento penal.
Edit. Porrúa S.A. 13a. Edición.
Méx. 1983.
- 25.- VELA TREVIÑO, Sergio Culpabilidad e inculpabilidad
Teoría del delito.
Edit. Trillas. 1a. Reimpresión
Méx. 1977.
- 26.- VILLALOBOS, Ignacio Derecho Penal mexicano.
Edit. Porrúa S.A. 1a. Edición.
Méx. 1975.
- 27.- V. CASTRO, Juventino El ministerio público en Méxi-
co.
Edit. Porrúa S.A. 4a. Edición
Méx. 1982.

LEYES CONSULTADAS.

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de --
1917. Edit. Porrúa S.A. Méx. 1987.
- 2.- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.
Edit. Cajica S.A. Puebla, Pue. Méx. 1987.
- 3.- Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México.
Edit. Cajica S.A. Puebla, Pue. Méx. 2987.
- 4.- Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y So-
berano de México. Edit. Cajica S.A. Puebla, Pue. Méx. 1987.
- 5.- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Es-
tado Libre y Soberano de México.
Edit. Cajica S.A. Puebla, Pue. Méx. 1987.
- 6.- Ley de Rehabiliación para Menores del Estado de México.
Editada por el Gobierno del Estado de México. Toluca, Méx.
1987.
- 7.- Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero
común y para toda la República en materia del Fuero Federal.
Edit. Porrúa S.A. Méx. 1987.

- 8.- Ley de tránsito y Transportes del Estado de México.
Edit. Cajica S.A. Puebla, Pue. Méx. 1986.
- 9.- Circulares números 3, 5, 8, 15 y 16 Dictadas por el Procurador General de Justicia del Estado de México, vigentes.
- 10.- Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. materia penal. Editorial Cárdenas.